

I. - RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALVAREZ GENDÍN, Sabino: *Tratado General de Derecho Administrativo*. Tomo II, Bosch, 1963, 456 págs.

En el número 24 de esta revista se dio noticia del tomo I de esta obra, publicado en 1957. Seis años después, en un loable esfuerzo de continuidad, aparece el tomo II, en el que se mantienen las mismas características del anterior, descritas ya en la recensión indicada, y que pueden darse aquí por reproducidas. El espíritu y alcance del libro se concentra, por otra parte, en unas palabras del prólogo, que conviene transcribir como muestra, además, de un afán de perfección, tan modesto como extraordinario: «Creo aportar mis experiencias en la Administración, en la Jurisdicción y en la Escuela de Administración Local, más que mi propia ciencia, en este libro, no sólo para los alumnos de la Facultad de Derecho y de Escuelas Especiales, sino para los funcionarios de Administración Local, dignos compañeros míos, a quienes dedico el presente tomo, rogándoles subsanen y subrayen, advirtiéndomelas con libertad, las deficiencias que en el orden didáctico y profesional observen en él.»

Si el tomo I del *Tratado* se dedicaba al estudio de problemas generales, como «La Administración, su Derecho y su actividad» y la «Doctrina de las instituciones jurídico-administrativas», el tomo segundo se adentra en el desarrollo de campos muy concretos, como son, en su sección primera, la «Organización de la Administración central» (págs. 19-97), y en su sección segunda, la «Organización y régimen de la Administración local» (págs. 99-422).

La sección primera se centra sobre el llamado, con terminología clásica, «Poder ejecutivo», desarrollando sus princi-

pios generales y derecho comparado (capítulo I), su evolución histórica (capítulo II), la organización ministerial vigente (capítulo III), la organización provincial de la Administración central (capítulo IV) y las autoridades gubernativas provinciales (capítulos V y VI).

Mayor interés ofrece la sección segunda, que por su planteamiento y extensión constituye, ni más ni menos, el primer tratado sistemático moderno de Derecho local. Ciertamente es que, como observa el propio autor, no se trata de un Tratado completo de Derecho de Administración local, puesto que faltan las materias de régimen funcional, contractual y funcional; pero aun así es indudable que en la bibliografía española actual se carece de una obra de este tipo. Véase, como prueba, el siguiente índice: I. Organos de la Administración central que controla la Administración local.—II. Administración regional y provincial histórica.—III. Regionalismo.—IV. Organización de las Diputaciones provinciales.—V. Organización vigente de las Diputaciones provinciales.—VI. Organización y funcionamiento de los regímenes especiales provinciales.—VII. Gobierno y administración de las provincias africanas.—VIII. La Comisión provincial de servicios técnicos.—IX y X. Funciones de las Diputaciones provinciales.—XI. Bosquejo histórico de la organización municipal hasta la Edad Moderna.—XII. Bosquejo histórico de la organización municipal española desde el inicio de la Edad Moderna hasta la Ley de 1877.—XIII. Precedentes y principios legislativos sobre régimen local.—XIV. Organización vigente de la Administración municipal.—XV. Términos municipales.—XVI. De la población.—XVII. Régimen de los municipios.—XVIII. Organización especial de los municipios.—XIX. El régimen especial orgánico de Madrid

BIBLIOGRAFÍA

y Barcelona.—XX. Organización especial de los municipios.—XXI. Organismos intermunicipales.—XXII. Organismos inframunicipales.—XXIII y XXIV. Funcionamiento de las Corporaciones locales.—XXV. Funciones de los Ayuntamientos.—XXVI. Competencia de los órganos municipales de Barcelona.—XXVII. Obras varias, de urbanización y saneamiento.—XXVIII. Plancamiento urbanístico.—XXIX. Servicios públicos de la Administración local.—XXX. Formas de prestación de servicios por la Administración local.—XXXI y XXXII. Del Patrimonio de las Entidades locales.

Como puede apreciarse, el repertorio de temas—que se extiende a materias tan actuales como el urbanismo, regímenes especiales de Madrid y Barcelona, y Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y Provincias Africanas, junto a otros clásicos, desarrollados ahora institucionalmente, como el regionalismo—desborda los comentarios o glosas de la Ley de Régimen local, sistema tan grato a nuestros municipalistas.

Como novedad tipográfica en un Tratado de Derecho Administrativo, que responde a la mentalidad didáctica del profesor ALVAREZ GENDÍN, la obra se ilustra con organigramas organizativos y planos geográficos.

En el Apéndice se estudian brevemente: la organización local del Sahara español, la representación de los Ayuntamientos en las Agrupaciones forzosas, y la organización y funcionamiento del municipio de Madrid, en el que se recoge, incluso, la Ley especial de 11 julio 1963.

A. NIETO.

BERLIRI, Antonio: *Principios de Derecho Tributario*, Volumen I. Traducción, estudio preliminar y notas por Fernando VICENTE-ARCHE DOMINGO. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1964, 554 págs.

1. Aparece ahora vertido al castellano el volumen primero de los *Principii di Diritto Tributario*, del titular de dicha disciplina en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia. El libro de BERLIRI es un libro fundamentalmente polémico. Conviene afirmar esto ya desde el principio. Pero entiéndase que al afirmar el carácter polémico del libro no queremos significar que se trate

de un libro de lucimiento personal o de un libro asistemático, o de la obra de un prematuro genio—no quremos menospreciarlo, en definitiva—, sino que trataremos más bien de destacar lo novedoso de muchas de las posiciones mantenidas frente a las tesis tradicionales. Dicha característica se observa tanto al referirse a puntos concretos—su posición frente a la tasa o respecto al monopolio, o el dejar fuera la categoría de las contribuciones especiales, etc.—como al sentar las bases metodológicas generales: abandonar el intento de construir con caracteres de autonomía el Derecho financiero para insistir con mayor intensidad en el Derecho tributario; prescindir del grante de las figuras impositivas inferiores de las figuras impositivas inferiores; el mismo anuncio de que quizá habría que incluir el Derecho tributario dentro de una disciplina más amplia que estudiara las prestaciones coactivas de los particulares al Estado, etc., etc. Es más, con relación a estos problemas metodológicos generales, BERLIRI, que, como observa el traductor en su «Introducción», pertenece a la segunda etapa de «iustributaristas» italianos, nos hace pensar, por la relación y proporción entre las distintas partes de su obra, en la certeza de la observación del anotador del libro, de que «los problemas metodológicos en torno al Derecho financiero y tributario... han ido perdiendo importancia a medida que progresaban los estudios científicos de esta parte del Derecho público» (página 43).

2. Consta el volumen que ahora comentamos—la obra entera se completa con otro volumen—de tres títulos.

El primero de ellos se dedica a la parte general. Los problemas metodológicos aludidos se estudian en un primer capítulo referente al Derecho Tributario. Se contemplan aquí problemas muy diversos, como suele ser común en ocasiones similares: problemas de autonomía y de relaciones, de evolución, etc. Nos parecen muy sintomáticas las siguientes palabras de BERLIRI: «...mientras el Derecho financiero no tiene razón de ser como disciplina jurídica autónoma, el Derecho tributario debería quedar encuadrado en una rama más amplia del Derecho público» (página 23). «El Derecho tributario debería de este modo encuadrarse en una disciplina más amplia que abarca todas las prestaciones coactivas de hacer (desde el reclutamiento militar a la presta-

ción para la construcción de carreteras municipales), todas las prestaciones de dar (desde la expropiación forzosa por causa de utilidad pública a las requisas y los impuestos), y, en fin, todas aquellas normas que condicionan la prestación de un servicio o el pago de una tasa o que prohíben a los particulares el desarrollo de una determinada actividad para asegurar al ente público un monopolio fiscal (pág. 27). La postura señalada me parece sumamente interesante. La seguridad y firmeza que rodean a la obra de BERLIRI le permiten el mantenimiento de una postura tan sincera que si se llevara a sus últimos extremos reconduciría el Derecho tributario al Derecho administrativo, donde se estudian bastante sistematizadas todas esas prestaciones coactivas señaladas.

En los capítulos sucesivos de este título se van estudiando las fuentes del Derecho tributario, la interpretación e integración de las leyes tributarias y la eficacia de la Ley en el tiempo y en el espacio. Quiero destacar de entre ellos el dedicado a la interpretación e integración de las leyes tributarias, que es, por sus diversas cualidades, una de las más importantes de toda la obra y que ha tenido, desde luego, una acogida extraordinaria por la doctrina posterior.

El título segundo se dedica a los sujetos de Derecho tributario. Se aborda en un primer capítulo el problema de la potestad tributaria. El capítulo segundo, dedicado a los sujetos activos resulta especialmente interesante para nosotros, por la exposición de un sistema en el que son titulares de potestad tributaria, además del Estado, las provincias, los municipios, las regiones, y las comunidades israelitas, lo que constituye una novedad importante con relación a nuestro sistema. Destaca también, dentro de este capítulo, el estudio de la territorialidad del impuesto y de la organización de la Administración financiera. Muy relacionado con este segundo, está el capítulo tercero, donde se estudian los auxiliares de los sujetos activos. En el capítulo siguiente—los sujetos pasivos—se plantean dos problemas de importancia decisiva: se inicia, por una parte, con el estudio de la imposición de los entes de hecho. Esto da ocasión para contrastar la validez en el campo tributario de los conceptos generales de personalidad y de capacidad jurídica. BERLIRI aborda detenidamente las diversas soluciones mantenidas, si bien

hay que decir que con posterioridad a la publicación de la obra original el problema ha sido resuelto expresamente por el legislador. En efecto, el texto único de los Impuestos directos de 1958—verdadera codificación de la parte general del Derecho tributario—considera expresamente sujetos pasivos de la relación tributaria, como nos recuerda el traductor, a los entes de hecho. El segundo problema que ocupa la atención de este capítulo es el de la capacidad de los sujetos activos para ser también sujetos pasivos del impuesto, concediéndose la importancia debida al fenómeno de que determinados entes públicos puedan estar sujetos a los tributos de otros entes públicos.

En el título tercero y último del volumen se estudian las distintas figuras de que se sirven los entes públicos para conseguir ingresos pecuniarios. Después de un capítulo introductorio de generalidades, donde se fijan las diferencias con figuras afines, se estudian en particular en sendos capítulos, el impuesto, la tasa, los límites a la libertad de los particulares y, por último, los monopolios.

La simple enumeración de materias estudiadas en este título nos demuestra lo novedoso del planteamiento de BERLIRI. No es corriente, en efecto, que se estudien en obras similares los límites a la libertad de los particulares, y en concreto los monopolios. Se prescinde ahora, en cambio, de la figura de la contribución especial, que no falta en las exposiciones tradicionales. Pero si entramos a observar con detalle las distintas instituciones que se incluyen en esta parte, aparece ya definitivamente clara esta cualidad de BERLIRI que venimos señalando. El capítulo dedicado al impuesto, con una extensión de casi cien páginas, es una auténtica monografía sobre el tema. De entre los muchos puntos a destacar podemos fijarnos en la diferenciación entre impuestos y sanciones de tipo pecuniario. Especial singularidad ofrece también la consideración de determinados impuestos como una obligación de hacer—inutilización de efectos timbrados, por ejemplo—, posición que ha encontrado abundantes voces críticas en la doctrina posterior.

También con respecto a la tasa mantiene BERLIRI una postura especialmente singular, hasta el punto de afirmar que lo característico de ella—de forma que la diferencia con el impuesto es grande—es su ausencia de coactividad. En este

BIBLIOGRAFÍA

capítulo hace uso BERLIRI, sin límite, de su agudeza e inteligencia, siendo uno de los capítulos más logrados de todo el volumen.

La singularidad ha encontrado, sin embargo, numerosas voces críticas por lo que respecta a la construcción de las prohibiciones impuestas a los particulares, y en concreto del monopolio. El monopolio fiscal se define como «prohibición autoritariamente impuesta a todas las personas que habitan un determinado territorio de desarrollar una determinada autoridad, reservada a un ente público, que provee a ejercerla frente al público contra el pago de una contraprestación contractual». Personalmente creo que la construcción de Otto MAYER de la figura de la prohibición de policía, con reserva de permiso, hubiera sido aquí extraordinariamente útil y fructífera.

3. Respecto a la versión española, a la labor de traducción en concreto, quiero sólo decir dos palabras: se trata de una traducción excelente, realizada con sumo cuidado y agudeza. El valor intrínseco de la traducción se completa, además por la existencia de abundantes notas a pie de página, con las que el traductor trata de orientar al lector español respecto a términos o instituciones que aquí son extrañas, reproduciendo, en ocasiones, preceptos legales italianos para facilitar la comprensión del texto. El índice por materias que se incluye al final completa también el valor del volumen al facilitar su manejo.

4. Pero no se agota aquí la aportación personal del traductor. Junto a una traducción seria y cuidada, a la que ya hemos aludido, nos ofrece el Dr. VICENTE-ARCHE, profesor adjunto de la Facultad de Derecho de Madrid, el estudio preliminar y unas Notas de Derecho español al final de cada capítulo del libro. Se trata en ambos casos de elementos muy valiosos para acercar al lector español el volumen de BERLIRI.

En el Estudio preliminar se centra, histórica y doctrinalmente, el significado de la obra de BERLIRI dentro del panorama jurídico tributario. Son páginas interesantes, tanto para conocer la personalidad de BERLIRI como para acercarse al significado de su obra.

Las notas de Derecho español se incluyen, como digo, al final de cada uno de los trece capítulos de que consta el libro. Se trata, en cada caso, de comprobar la aplicabilidad que puedan tener

las posiciones sostenidas por BERLIRI con respecto al Derccho español. Se trata, en concreto, de rellenar, con ejemplos extraídos del sistema español, el análisis institucional que ha hecho BERLIRI en cada capítulo. De esta manera, el volumen, en su conjunto, no es sólo una exposición sistemática de un sistema institucional—el italiano—, sino que se pretende confrontar dicho sistema con nuestra realidad.

Aprovecha el anotador, en ocasiones, la oportunidad para contrastar la validez misma de las posiciones de BERLIRI. Son muy interesantes, en este sentido, las consecuencias obtenidas con respecto a los límites a la libertad de los particulares, llegándose a la conclusión realmente definitiva, de que «no reúnen, por unas u otras razones, las características necesarias para poder ser configuradas como una categoría autónoma al margen de los ingresos a que dan lugar» (página 505); lo mismo que sus observaciones en relación a la consideración que hace BERLIRI de determinados impuestos como una obligación de hacer: el carácter pecuniario—obligación de dar y no obligación de hacer—que tiene el impuesto del timbre en España es algo evidente, como acertadamente se desarrolla.

En otros casos insisten las notas en determinados problemas, paralelamente o incluso independientemente de la problemática estudiada por BERLIRI. Merece la pena que destaquemos, aunque sólo sea como mera ejemplarización, el énfasis con que se aborda el problema de las fuentes en el Derecho español, precisamente por lo menesteroso de nuestra legislación; o el breve pero agudo comentario dedicado al hablar de la potestad tributaria, a la posición de los entes autónomos, corporaciones públicas, o al estudio de la imposición de los entes de hecho, etc., etcétera.

5. Por todas las razones señaladas, me parece muy interesante la iniciativa de acercar la obra de BERLIRI al lector español, iniciativa plasmada en realidad al publicarse el volumen que hemos comentado, y que quedará completado en breve al parecer, cuando se publique la traducción del otro volumen de los *Principios* de BERLIRI. El libro de BERLIRI es sugestivo y aparece cuajado de una problemática que no puede por menos de ser muy útil y formativa para el lector. Creo que es de lo más adecuado para acercarse universitariamente al Derecho tri-

butario: la cohesión de sus razonamientos y la agudeza de sus observaciones son cualidades nada despreciables y poco fáciles de encontrar. Se podrán discutir algunas de las posiciones mantenidas y estar en desacuerdo con algunos puntos concretos; ya lo hemos visto. Ello no es obstáculo, en absoluto, para que se trate de un libro de gran finura y de grandes cualidades formativas y con aportaciones doctrinales de primera categoría.

Debemos añadir, por último, a las diversas características aludidas, la de que el volumen está editado con gran cuidado y finura.

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO.

Bock, Edwin A., y otros: *Etudes sur la méthode des cas en Administration publique*. Ed. Institut International des Sciences Administratives. Bruxelles, 1962, 137 págs.

El método de casos se utiliza en muchos países como medio de enseñar y describir las diferentes maneras de tratar los asuntos de la Administración. Con razón se ha dicho que el método de casos no es tanto un método de investigación como de formación, y ésta es la razón de su rápida difusión como método de enseñanza. El método de casos—repetimos conceptos por demás sabidos—no es sino la utilización del caso con fines formativos. Y un caso puede consistir en el enunciado de un simple problema, en la detallada elaboración de una determinada situación, en la simple presentación de los elementos esenciales de la misma, etc.

En el año 1952 apareció la primera colección importante de estudios americanos de casos relativos a la Administración pública, la *Public Administration and Policy Development*, publicada bajo la dirección de Harold STEIN, en aquel entonces director de personal en la Inter-University Case Program, y actualmente profesor del Woodrow Wilson School, en la Universidad de Princeton. Este libro tuvo una gran influencia en la difusión de las nociones del método de casos en los Estados Unidos y en el extranjero. Y una de las razones de su influencia fue la magnífica introducción en la que el profesor STEIN explicaba la manera de practicar el método de casos en la Inter-University Case Program, y

exponía las relaciones entre el estudio de los casos de una parte y el estudio, enseñanza y práctica de la Administración.

La introducción del profesor STEIN constituye el primer estudio de la serie que se recoge en el libro de que damos noticia. Por primera vez se publica con independencia del libro original sobre el método de casos, si bien ligeramente modificada para adaptarla a un público de otras naciones.

Poco tiempo después de su publicación, el libro de STEIN sobre el método de casos fué resencionado en la *American Political Science Review*, por el profesor Dwight WALDO, de la Universidad de California. En su estudio, muy favorable al método de casos, este último profesor, que todavía no era miembro del Consejo Ejecutivo de la Inter-University Case Program, se ocupaba de la cuestión relativa al porvenir del método de casos en la Administración pública y en la ciencia política. Intuía que esta moda sería un manantial de desarrollos importantes en el porvenir, pero admitía también la posibilidad de equivocarse y que el método de casos no resultase sino como una magnífica autopista que no llevase «a ninguna localidad determinada».

El estudio del profesor WALDO, escrito para la presente serie, refleja sus puntos de vista respecto a lo que ha sucedido con el método de casos desde 1952, y de lo que falta aún por realizarse. Examina particularmente el problema de las diferentes posibilidades de utilización de estudios de casos y concluye con sus relaciones con la teoría científica sistemática, problema que ha sido fuertemente debatido en los Estados Unidos.

Otra recensión del libro de STEIN sobre el método de casos fue la del profesor James FESLER, de la Universidad de Yale. Inscribiendo en el *Yale Law Journal*, destacaba que: «los casos reunidos hasta el presente nos llevan a tales generalizaciones que contribuyan de una manera significativa al desarrollo de la parte de la Administración pública que podría ser considerada como una ciencia... ¿Podrán multiplicarse los casos en Administración pública hasta el punto de poder sacar generalizaciones valdaderas? Es ésta una cuestión a la vez de método y de recursos».

El estudio del profesor FESLER, tercero de la serie, analiza los usos y las limitaciones de los estudios de casos y de

otros materiales similares para la ciencia política.

El último estudio es debido a Edwin A. Bock, director de la serie, y director de Personal en la Inter-University Case Program. Trata de la utilidad de los estudios de casos desde el punto de vista pedagógico, científico y operativo, de los problemas de elaboración de los casos, de la dificultad de crear estudios de casos que sean al mismo tiempo conformes a la realidad y significativos.

En un punto coinciden perfectamente los autores de esta serie de estudios, y es en que el método de casos debe ser considerado simplemente como uno solo entre los diversos instrumentos disponibles para el estudio y la enseñanza del funcionamiento de la Administración.

Francisco GONZALEZ NAVARRO.

BOQUERA, José María: *La selección de contratistas*. Estudios de Administración. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1963, 246 págs.

Durante los primeros días de 1964 ha sido puesto a la venta el libro de BOQUERA, que constituye el contenido de su tesis doctoral, presentada y defendida en la Facultad correspondiente de la Universidad de Madrid para la obtención del título de Doctor en Ciencias Políticas y Económicas.

El libro sorprende agradablemente por su construcción armónica y aparentemente fácil. Inicialmente, ante las dificultades del tema, que por su concisión se prestaba a un estudio necesariamente limitado, hubieran podido esperarse una serie de farragosas transcripciones de textos legales o una contemplación preferente de la utilidad «práctica» de la cuestión. El estudio sobre la selección de contratistas es, por el contrario, simple, ágil y claro, de tal forma que equilibra perfectamente en todo momento las exigencias de la investigación científica con el examen de las realidades diarias a que el tema se refiere.

El contenido del libro abarca desde las primeras actuaciones de la Administración, que se estudian en el capítulo I, hasta la anulación en los procedimientos de selección de contratistas, que se examinan en el último capítulo, sin duda el mejor de toda la obra. Todos y cada uno de los actos que llevan a cabo las enti-

dades administrativas para efectuar la selección de contratistas aparecen analizados y estudiados, exponiéndose el resultado de este análisis de una forma ágil y amena, que encubre un paciente y minucioso trabajo de confrontación y examen de nuestra legislación (dispersa y contradictoria en éste como en tantos puntos), y sobre todo una investigación exhaustiva de los criterios jurisprudenciales. El anuncio de licitación, la presentación de proposiciones, la recepción y admisión de propuestas, la adjudicación provisional, y después la definitiva, de los contratos han sido examinados cuidadosamente. De entre los puntos de vista que el autor expone sobre estas cuestiones es preciso destacar la crítica que hace del sistema generalizado en España en virtud del cual las autoridades competentes pueden rechazar la propuesta de la Junta y admitir una proposición distinta de aquella sobre la que había recaído la adjudicación provisional.

No obstante, el capítulo que reviste más interés es el último, en el que se estudia la impugnación de las actuaciones administrativas en la materia. Se critican en él los inconvenientes que presentan las teorías francesas del «todo indivisible» y de «los actos separables», y se barajan diversas posibilidades en torno a la implantación de un sistema que garantice la posibilidad de obtener resultados efectivos de la impugnación, rechazando la práctica, en que se ha incurrido a veces por la jurisdicción contenciosa, consistente en anular de oficio los procedimientos de selección. En esta última parte se deja bien claro que el procedimiento de selección de contratistas es cosa anterior y distinta del contrato celebrado por la Administración. Finalmente, BOQUERA expone una serie de sugerencias, consistentes en los criterios que estima más adecuados para una nueva estructuración de los procedimientos selectivos.

Puede decirse, en resumen, que el libro, bien construido y de lectura fácil, plantea y resuelve todos los problemas en torno a la selección de contratistas mediante subasta, concurso y concurso-subasta. El tema no puede por menos de ser interesante, cuando le presta actualidad en estos momentos la nueva regulación de la contratación administrativa, pero el enfoque dado al mismo por BOQUERA bastaría para que fuese sobradamente valioso el estudio, aunque no se

dieran en estos momentos las circunstancias mencionadas. Estamos ante una brillante prueba de que pueden y deben tratarse los problemas que plantean nuestros propios textos legales españoles, tan necesitados frecuentemente de estudio y reforma, sin caer por ello en un positivismo pedestre ni en una servidumbre directa respecto a las páginas del *Boletín Oficial del Estado*.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

CONSOLI, Antonino: *L'attività amministrativa della Chiesa nel Diritto italiano*. Milano, Giuffrè. Colección de la Università degli Studi di Urbino. Facoltà di Giurisprudenza. 1961, 207 págs.

No existen, al menos en España, muchos trabajos importantes sobre la actividad administrativa de la Iglesia. Por ello comentamos este magnífico trabajo, en el que CONSOLI hace un acertado estudio de lo que puede calificarse Derecho administrativo canónico.

Un panorama general de los temas tratados en esta interesante monografía se observa con la simple lectura del índice de la obra, dividida en siete capítulos.

El capítulo 1.º, dedicado a la potestad administrativa de la Iglesia en el Ordenamiento canónico, es como una toma de contacto con el problema, que ampliamente ha de ser tratado a continuación.

Al estudiar la eficacia de los actos administrativos canónicos en el Ordenamiento italiano, el autor hace una acertada exposición de lo que es la actividad administrativa representada, referida al actuar de la Iglesia y relevancia de esta actuación en relación con el Concordato italiano y demás normas jurídicas vigentes. Este capítulo 2.º señala fundamentalmente el interés y repercusión del poder administrativo eclesiástico en el Ordenamiento civil.

El capítulo 3.º alude al poder de constituir, transformar y suprimir entes y cargos (*uffici*) eclesiásticos. Nos plantea el problema del poder de la Iglesia en relación con sus órganos y entidades eclesiásticas.

Trata CONSOLI en el capítulo 4.º el poder de provisión de oficios eclesiásticos, señalando con maestría los efectos y eficacia de dichas provisiones, de gran interés para el Derecho administrativo.

El tema de la titularidad y afectación de los bienes, así como del destino de las cosas a una finalidad pública, preocupa en la actualidad a los tratadistas de Derecho administrativo. Si el tema de la afectación de los bienes a un uso o servicio público ha sido importado, en gran parte, de las teorías y realidades en el Derecho canónico, no podía faltar el capítulo 5.º, que en el libro comentado se dedica al poder que la Iglesia tiene de destinar cosas muebles e inmuebles al culto.

No menos sugerente es el capítulo 6.º, en el que se determinan los límites de la potestad de imposición que tiene la Iglesia respecto de los fieles y de sus entes religiosos, así como la relevancia de dicha imposición en el Ordenamiento jurídico italiano.

El capítulo 7.º, finalmente, se ocupa del estudio del poder certificante canónico, analizando la naturaleza de este poder, normas que en Italia dan validez a las certificaciones canónicas y el estudio de los actos administrativos certificantes de la Iglesia.

Una vez descrita de forma panorámica esta materia, vamos a hacer hincapié en las cuestiones que, a nuestro parecer, se plantean y deben ser objeto de meditación en esta faceta, un tanto descuidada, del Derecho administrativo, que, por otra parte, opinamos tienen gran importancia para dicha disciplina. No sólo en orden a la justificación de determinadas teorías (como, por ejemplo, la teoría del órgano, eminentemente canónica, o la de la calificación de bienes de dominio público por su destino, etc.), sino también atendiendo a la auténtica entidad que la actividad administrativa de la Iglesia tiene, justificaría suficientemente una mayor atención y dedicación de los estudios del Derecho administrativo en este orden de actividades, que encajan perfectamente en un estudio general y completo de lo que sea la función de administrar.

Es muy interesante uno de los primeros problemas planteados por Antonino CONSOLI de que en el Derecho canónico, según algunos mantienen, no existen los tres poderes clásicos del Estado y, sin embargo, se da una actividad administrativa de la Iglesia.

No menos importante de resaltar es la alusión a la distinción entre función de administrar bienes eclesiásticos, que comúnmente se ha entendido como actividad administrativa, cuando sólo se trataba de

BIBLIOGRAFÍA

designar la actividad de gestión de los bienes patrimoniales de la Iglesia y la auténtica actividad administrativa de los entes eclesiásticos.

Efectivamente, algunos autores, citados en la monografía que venimos comentando, hablan al considerar el Derecho público eclesiástico, de una potestad coactiva, otra gubernativa y, finalmente, de potestad administrativa en la Iglesia (OTTAVIANI, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, cit. en pág. 12, nota núm. 13).

Pero la doctrina canónica no nos da una definición de lo que sea la actividad administrativa de la Iglesia, y definirla por exclusión le parece al tutor poco convincente, dada la categoría que todas las definiciones negatorias tiene. Por ello CONSOLI, en la página 23, define la actividad administrativa eclesiástica como aquella a través de la cual un órgano actúa los fines de la Iglesia, organizándola bien internamente (en relación a la adscripción de una persona física a un oficio), bien externamente, dirigida a la consecución del fin de la Iglesia actuando la voluntad de Dios o en relación con otros fines, en atención a los fieles y destino de la Iglesia. Nos parece importante esta posición del autor, que se plantea el problema de la existencia de una verdadera actividad administrativa eclesiástica, dedicando varias páginas de su estudio (23 y siguientes) a analizar los caracteres indicados, en la descripción que hace, de la actividad administrativa en el orden eclesiástico.

Una comparación entre la Administración eclesiástica y estatal, tanto en sentido objetivo o material como en el sentido subjetivo, es tema de estudio en el apartado 10 de su exposición.

Los poderes administrativos de la Iglesia, como Administración activa, son agrupados en seis poderes: 1. Poder de la Iglesia en orden a su propia organización, no sólo administrativa, sino judicial y legislativa. 2. Poderes canónicos del Papa, Obispos, Clérigos, que posibilitan la actuación de un oficio eclesiástico. 3. Los poderes en virtud del canon 492, de aprobar Ordenes, Congregaciones, Asociaciones de seglares, etc. 4. Poder de consagrar una cosa, confiriéndole la categoría de sagrada. 5. Poder de imposición. 6. Poder certificante.

Posteriormente, el autor se dedica al estudio de los actos administrativos canónicos en relación con el Ordenamiento jurídico estatal italiano, clasificándoles, con

gran claridad, en actos relevantes e irrelevantes, con arreglo a la Constitución, Código civil y Concordato en Italia. Aludiendo también a las normas legales emanadas del Estado italiano, que dan relevancia a actos administrativos eclesiásticos.

Los poderes que, agrupados en seis órdenes, hemos mencionado más arriba, son objeto de un detenido estudio a través de las páginas siguientes. El capítulo 3.º, al hablar del poder de constitución, transformación y supresión de entes y cargos (traducimos *uffici* en este sentido lato, que a veces podría identificarse con órgano o bien con la expresión castellana de oficio), dedica unas jugosas páginas (de la 81 a la 122) al estudio de este poder calificado como público, reconociendo, en determinados supuestos, la relevancia que dicha creación de personas jurídicas religiosas tiene en el Ordenamiento jurídico italiano, aludiendo a la personalidad civil, que puede ser conferida a un Instituto canónico. Incluso habla de la posibilidad de conservarla, aun habiendo sido privado de capacidad en el Ordenamiento jurídico de la Iglesia.

La provisión de oficios eclesiásticos y la doctrina canónica sobre dicha provisión distingue tres momentos: el del nombramiento, la concesión de título jurídico y la *Immissione del possesso* (investidura, admisión, dar la posesión o incluso toma de posesión), son temas que se tratan de la página 123 a la 148 del trabajo que comentamos, planteando problemas como la pregunta de «¿Cuándo se podrá ejercer la relevancia civil de estos actos?». Es decir, en qué momento de estos tres aludidos el Ordenamiento jurídico civil considerará es relevante la provisión. Tal vez la respuesta sea que el acto canónico de provisión sea perfecto.

Tema por demás interesante es el estudiado a partir de la página 149, sobre la afectación o destino de cosas muebles e inmuebles al culto, designando al acto de realizar tal destino consagración.

Como siempre se habla de la relevancia civil de estos actos religiosos, manifestando el autor problemas tan interesantes como son el establecimiento de derechos reales limitados de garantía y ejecución forzosa sobre bienes eclesiásticos, así como la pignoración de cosas sagradas.

El capítulo destinado a lo que podríamos denominar facultad impositiva de la Iglesia plantea problemas de gran actuali-

dad y no todavía perfectamente determinados, a nuestro parecer, por los canonistas (págs. 197 y sigs.).

Tal vez lo más importante de la facultad impositiva de la Iglesia consista en estudiar si existe ésta (en términos jurídicos estatales), y en qué medida se siguen consecuencias de orden civil de imposiciones canónicas. Problema íntimamente conexionado con el de la autonomía y soberanía de la Iglesia.

Los impuestos de «Catedratico» y «Seminarístico» son estudiados con detenimiento, y de su descripción pueden sacarse provechosas consecuencias, aunque en Italia no tienen relevancia en el Ordenamiento jurídico estatal.

Las últimas páginas (197 al final) son dedicadas al poder certificante eclesiástico, así como a la naturaleza del acto canónico, certificación y efectos civiles del mismo.

Finalmente, una escogida bibliografía, cuyo índice de autores ocupa cuatro páginas (209 a 212), completa con el sumario de esta obra, que nos parece debería tener su homónima entre nosotros, generalizándose los conceptos que a veces un poco casuísticamente y referidos al Ordenamiento jurídico italiano, se exponen por CONSOLI, refiriéndose el trabajo propuesto a la realidad de nuestro país, tan rica en ejemplos y sugerencias de toda índole.

CARLOS CARRASCO CANALS.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS: *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1963, 505 páginas.

Fue SANTI ROMANO quien ya advirtió la fuerza con que, con frecuencia, operan en la dogmática jurídica una serie de postulados o principios que, mantenidos y desarrollados a lo largo de todo un proceso histórico, adquieren más tarde el rango de verdaderos mitos, presentando unas aplicaciones y una significación totalmente al margen, no sólo de la que en origen tuvieron, sino al margen también del verdadero y exacto sentido que ese «principio» puede y debe ofrecer. Frente a esta realidad, es obvio que cuando el jurista se enfrenta con ella su misión consiste fundamentalmente en re-

ducirla a sus justos límites, para poder determinar, a veces tras larga y laboriosa elaboración, cuál sea el sentido exacto y verdadero que presentan esos principios, sostenidos y formulados como auténticos y verdaderos mitos. Tarea nunca fácil que, además, requiere ineludiblemente, cualquiera que sea el principio o la institución que se estudie, un planteamiento histórico y comparativo para ver, a lo largo del tiempo y en la extensión con que en los distintos sistemas se presenta, cuál sea la significación exacta, el núcleo central, del principio o de la institución que se estudia.

Pues bien, esto es realmente lo que Luis Díez-Picazo hace en la obra recensionada en relación con uno de los «principios» más mitificados que la dogmática jurídica presenta, el *venire contra factum proprium*. Su estudio nos lleva «a una dolorosa y sorprendente afirmación: la de hallarnos ante un confuso brocardo, que, si en algún momento histórico ha podido poseer utilidad, hoy se mantiene por la fuerza de los residuos históricos, por obra de la inercia y de la pereza mental». Estudio que el autor hace de modo realmente magistral, hasta el extremo de encontrarnos, creo poder afirmar, ante una de las monografías mejor elaboradas de la ciencia jurídica española de los últimos años. No es obstáculo para ello la enorme dificultad que el tema presenta, y que Díez-Picazo resuelve de modo realmente sugestivo; en este sentido, quiero consignar expresamente el auténtico modelo de síntesis que es toda la primera parte de la obra—los cinco capítulos iniciales—, en los que de modo escueto, pero definitivo, presenta una visión justa y acertada de las distintas formulaciones del «principio» estudiado, tanto desde la perspectiva histórica como desde la peculiar del Derecho comparado.

Las partes segunda y tercera del libro recogen la construcción propia del Derecho español, que el autor lleva a cabo —aquí, también, una auténtica novedad de la obra—partiendo del análisis pormenorizado de toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo que hace referencia al brocardo en cuestión, jurisprudencia que después se sistematiza en los Apéndices correspondientes. Los Apéndices no contienen, sin embargo, simples referencias jurisprudenciales, más o menos amplias, sino que todas y cada una de las sentencias son estudiadas por Díez-Picazo, que junto al comentario de las mismas ofrece

BIBLIOGRAFÍA

también una síntesis de los supuestos de hecho considerados en cada caso, y de los que con tanta frecuencia se prescinde al abordar el estudio de la doctrina jurisprudencial. En este punto, creo poder afirmar también que la obra a la que me refiero ofrece un planteamiento realmente *modélico* de lo que el estudio de la jurisprudencia debe ser, y a la que, como es sabido, nuestra ciencia jurídica no ha prestado siempre la debida atención.

Como decía, la segunda y tercera parte de la obra presenta la construcción sistemática de la doctrina de los actos propios, que Díez-Picazo incrusta y fundamenta dentro del principio general de la buena fe, pues si la idea central que en aquella opera es la de la contradicción, la conducta contradictoria es evidentemente una contravención o infracción del deber de buena fe. Dentro de este planteamiento de la conducta contradictoria en el marco general del principio de la buena fe, se analizan la buena fe y los deberes de conducta, la buena fe y las limitaciones de los derechos subjetivos, y la buena fe y la coherencia del comportamiento, para estudiar seguidamente el juego que la regla *venire contra factum proprium* presenta en aquellos campos concretos en los que su aplicación se ofrece mayormente: eficacia vinculante del negocio jurídico, declaraciones de voluntad, renuncia, etc. Frente a la posible extensión de la regla que se estudia, debe consignarse cómo la misma no debe encontrar «un adecuado funcionamiento más que allí donde no exista una institución o un conjunto de normas específicas que subviengan a la necesidad práctica planteada».

¿Cuál es, sin embargo, el encuadramiento sistemático que de la doctrina de los actos propios debe realizarse dentro del esquema general del Derecho civil? Díez-Picazo, rechazando la tesis que la sitúa entre los deberes jurídicos, la encuadra dentro de la teoría general de los límites del derecho subjetivo, y, más concretamente, dentro de los límites impuestos por la buena fe. Ahora bien: si la doctrina de los actos propios tiene un sentido eminentemente dinámico y comparativo, en cuanto supone siempre una relación con un comportamiento anterior, problema importante será el de fijar cuáles hayan de ser los presupuestos exigidos para que la referida doctrina pueda entrar en juego: conducta anterior, pero conducta que exprese objetivamente una

situación jurídica en la cual se sea parte; más todavía: la conducta vinculante tiene que haber sido realizada frente a los interesados en la situación jurídica discutida, en el mismo círculo de intereses. Y junto a la conducta anterior, la contradicción posterior: pero, ¿cuál habrá de ser el módulo a adoptar para calibrar realmente esa actuación contradictoria? Díez-Picazo estima que si bien la contradicción no tiene por qué ser rigurosamente lógica, basta la incompatibilidad de conductas, según criterios imperantes en la propia conciencia social.

Estas son, en grandes trazos, las líneas generales de la obra. A lo que de ella hemos dicho, añadamos, por último, que su valor e importancia ha sido ya pública y oficialmente reconocido, al habersele otorgado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, y por el Colegio de Abogados de esa ciudad, el importante Premio «Raimundo de Abadal y Calderó», instituido en memoria de quien fue juriconsulto ilustre y persona eminente en la vida política nacional.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO.

DREWS, B.-WACKE, G.: *Allgemeines Polizeirecht*. 7.^a ed. Carl Heymans. Colonia, 1961, 638 págs.

No puede pasarse por alto, y por muy diferentes motivos, la aparición de esta nueva edición de la obra clásica del Derecho de policía alemán: el *Preussisches Polizeirecht*, de Bill DREWS, que en estas fechas ha alcanzado la respetable tirada de 28.000 ejemplares.

Quiérase o no, el Derecho de la policía es una creación científica alemana. Prescindiendo de su origen francés y de nombres tan famosos como el de DELAMARE (que es hoy una pura curiosidad histórica) —e incluso de su renacimiento, muy poco conocido, a fines del siglo XIX—, es lo cierto que la Ciencia de la Policía se enraizó pronto y dió sus mejores frutos en Alemania, y allí ha sido donde, separada ya del Derecho administrativo, cuya «madre» fué (DREWS), se transformó en el Derecho de la policía, como parte o rama del Derecho administrativo especial. Por eso cuantos trabajos doctrinales se escriben en Europa sobre esta materia, en cuanto dejan de ser un comentario o síntesis de los repertorios de la jurisprudencia

dencia o de la legislación nacionales, han de acudir a las fuentes alemanas. Conocida es la influencia de la literatura de este país en especialistas italianos de la talla de RANELLETTI o VIRGA.

Pues bien, creo que está fuera de toda discusión que el autor alemán más destacado en esta materia fué Bill DREWS, jurista extraordinario, cuya formación parece constituir ya todo un ideal científico. No llegó a ser Catedrático ordinario de ninguna Universidad, pero explicó repetidas veces en Escuelas Superiores, y cuando en la madurez de su carrera fué nombrado Profesor honorario, no fué simplemente un homenaje político, sino el reconocimiento oficial de su fecunda labor docente. DREWS fué también un administrador —un jurista al servicio de la Administración—, al que se encomendó nada menos que el Plan de Reforma de la Administración Imperial, y su dictamen constituye un documento imprescindible para el conocimiento de la ruinoso Administración alemana de la preguerra. El autor puso al descubierto buena parte de las causas de su decadencia, y si ninguna de sus propuestas de reforma llegaron a realizarse, se debe a que el intento fué demasiado tardío (1917) y el derrumbamiento del Imperio hizo variar de golpe las perspectivas de su Administración interna. Y todavía queda un tercer aspecto: DREWS fué Presidente del Tribunal Supremo Administrativo Alemán desde 1921 a 1937. Forzoso es reconocer que un hombre de esta formación era el más adecuado para escribir una obra fundamental en materia de policía.

El libro que se recensiona tuvo su origen en las lecciones del autor en la *Verwaltungsakademie* de Berlín en 1926, que redactadas de una forma bien sencilla, apenas sin ayuda bibliográfica, pero sólidamente apoyadas en la jurisprudencia, se publicaron al año siguiente con el título ya indicado. El éxito fué sensacional, ya que hasta entonces no se había logrado depurar de una manera tan precisa los principios generales de un Derecho de policía. Las ideas de DREWS sobre el Derecho de policía habían de encontrar, no obstante, su apoteosis en 1931, cuando se publicó la célebre *Preussisches Polizeiverwaltungsgesetz*, tan intensamente influida por el autor, que llega a parecer, en ocasiones, un extracto de su libro. Como es sabido, la Ley prusiana alcanzó pronto una enorme resonancia en toda Alemania, donde fué seguida de cerca por

todas las Leyes policiales de los demás Estados. La Ley de 1931 ha pasado a ser una obra legislativa clásica, que, vigente o no, no puede ser desconocida en ningún Derecho de policía; la precisión de sus conceptos es paradigmática, lo mismo que la coherencia de su sistema, que delata el hecho de que es una sola mano la que la ha redactado de la cruz a la fecha. Pero, por otro lado, no es un tratado doctrinal articulado —como tantas veces sucede con textos legales de esta factura—, sino un instrumento eficaz al servicio de la Administración (recuérdese aquí la faceta administradora de la personalidad de DREWS). Sobre esta base, la garra del jurista aparece en la indicada corrección de los conceptos y en el riguroso sistema de garantías que se superponen al aparato administrativo.

Habent sua fata legi. El terror policial del régimen nacional-socialista salpicaría esta obra, propia de un sistema democrático. Cuando los aliados ocuparon Alemania se apresuraron, especialmente los anglosajones, a desmontar el mecanismo de la Ley de 1931, abrogando, sin más, dos de sus piezas esenciales: la cláusula general y las sanciones del orden penal administrativo.

En un momento de transición, en 1954, y fallecido ya su autor, apareció la sexta edición de la obra, a cargo del Profesor WACKE, quien se esforzó, con notable cautela, en buscar las líneas de unidad que podrían hacer coherente el abigarrado mosaico de las Leyes policiales de la República Federal Alemana.

Recientemente ha terminado, al fin, aquella situación provisional, y a aquel libro provisional ha sucedido este otro definitivo, que ahora resencionamos: *Allgemeines Polizeirecht*, que lleva el significativo subtítulo de *Ordnungsrecht der Länder und des Bundes*, por Gerhard WACKE, «que es al tiempo la séptima edición totalmente reformada de la obra de DREWS».

De la anterior edición se han conservado ciertamente muchas cosas: la sistemática y buena parte del texto; pero indudablemente nos encontramos ante una obra nueva: son más de seiscientas páginas (y de mayor formato) frente a las trescientas escasas del librito anterior. Y aún esto no es lo más importante: el espíritu y la letra de 1931 siguen flotando, ahora como antes, a lo largo del libro; pero la base positiva es muy otra. Los

BIBLIOGRAFÍA

Laender tienen ya sus leyes privativas, a las que debe atenerse la doctrina.

Obsérvese, sin embargo, que el libro se titula *Derecho general de Policía*. La razón nos la explica con gozo WACKE en el prólogo: al cabo de tantos años (que retrasaron la publicación de un libro que ya estaba maduro), la República Federal Alemana cuenta con un Derecho general de Policía por encima de las diferencias estatales. En un notable ejemplo de cordura los *Laender* se han puesto voluntariamente de acuerdo para unificar sus criterios de política policial, la Federación ha aceptado también estos principios y la Constitución sirve de marco a esta unidad con su repertorio de derechos fundamentales iguales para todos los alemanes. Las diferencias entre los Estados son ahora, con frecuencia, similares a las variantes de un Códice primitivo, examinado paleográficamente.

WACKE es un entusiasta del Derecho de Policía. Su punto de vista, que suscribimos, podría resumirse así: 1. La Policía no es un mal necesario, sino un instrumento imprescindible para la existencia del Estado y para la propia coexistencia de los ciudadanos. 2. La Policía corre siempre el peligro de desnaturalizar sus fines y convertirse en un instrumento de opresión; de aquí la necesidad de un Derecho de Policía que la sujete a sus límites auténticos. Un Derecho de Policía bien desarrollado, unos Tribunales de control dotados del valor cívico necesario y una opinión pública alerta son presupuestos inexcusables, y suficientes, para una justa actuación policial. 3. La policía, así entendida, y así controlada, representa para los ciudadanos una amenaza mucho menor que una Administración general, mucho menos controlada por considerársela tradicionalmente más inocua, pero que en la realidad de hoy es más peligrosa, ya que su intervención en la esfera jurídica de los administrados es mucho más amplia, y en ocasiones también más profunda, que la propia intervención oficial.

Índices y prólogos aparte, la obra comprende los siguientes epígrafes: 1. Origen del concepto actual de policía. 2. Concepto material y formal de la Policía. 3. Misiones. 4. Defensa de peligros. 5. Protección de la seguridad. 6. Protección del orden. 7. Limitaciones de la Policía en razón de la competencia de otros órganos. 8. Limitaciones por los derechos fundamentales de las Constituciones y demás

Leyes. 9. Ampliaciones del poder de policía. 10. Discrecionalidad. 11. Las especiales intervenciones en la libertad. 12. Las especiales intervenciones en la propiedad. 13. Las personas obligadas por una relación de Policía: principios generales. 14. Responsabilidad por conducta. 15. Responsabilidad por estado. 16. Estado de necesidad. 17. Ordenes de Policía: principios generales. 18. Ordenes de Policía: desarrollo especial. 19. Autorizaciones. 20. Remedios jurídicos: generalidades. 21. Procedimiento. 22. La coacción policial. 23. Reglamentos de Policía: cuestiones generales. 24. Reglamentos de Policía: desarrollo especial. 25. Reglamentos de Policía: competencia. 26. Mandamientos de Policía. 27. Disposiciones penales. 28. Multas. 29. Admoniciones. 30. Indemnizaciones: responsabilidad por actividad policial. 31. Indemnización por actividad legítima. 32. Organización de la Policía general: unidad del poder de Policía. 33. Organización horizontal. 34. Organización vertical: competencia local. 35. Organización vertical: competencia objetiva. 36. Organización de la Policía federal.

La profundidad en el análisis no debe ir reñido con la claridad en la exposición. WACKE apostilla a cada una de sus afirmaciones una serie de ejemplos —tomados de la jurisprudencia y de la vida real, e impresos en un tipo de letra más pequeño— sumamente aleccionadores: tanto por lo que aclaran el texto, como por lo que nos familiarizan con las técnicas de control de la jurisprudencia alemana, frecuente modelo de valor cívico y conciencia de su misión.

A. NIETO.

FERNANDES, Joao Baptista: *Introdução de novos metodos e técnicas no orçamento público*. Publicaciones del Instituto de Administración de la Universidad de Sao Paulo. Marzo, 1963.

El libro de que damos noticia es un estudio con fines fundamentalmente prácticos, pero que, no obstante, se basa en la elaboración científica y doctrinal del tema, que versa sobre una nueva forma de elaboración de los presupuestos en el Brasil, más de acuerdo con los principios económicos y según la cual se toman en consideración las repercusiones en la economía nacional.

Para ello, se divide el estudio en dos

partes. En la primera de ellas se examinan los aspectos generales en torno a la introducción de nuevos métodos y técnicas en el presupuesto. Tras algunas consideraciones generales, se hace hincapié en las nuevas directrices en el campo de la estructura presupuestaria, y se comenta el Decreto-Ley núm. 2.416, que daba normas para la confección del presupuesto. Se propugna como modelo el sistema seguido en el Estado de Sao Paulo.

En una segunda parte, se estudian los nuevos métodos de contabilidad nacional en la modificación de las normas financieras para los Estados y Municipios. En ella se examina y critica el sistema actual, refiriéndose extensamente a los criterios adoptados por la «Fundación Getulio Vargas» para la configuración de las cuentas del sector público.

Se concluye afirmando que la reforma de estructura del presupuesto público envuelve, hoy día, el problema de elaborar una clasificación según la naturaleza de los ingresos y gastos, y una clasificación de los mismos según un plan general inspirado en los principios de contabilidad nacional, comprendiendo también los aspectos de representación presupuestaria y contable que permitan estimar los costes y rendimientos de los servicios públicos.

Al libro se acompaña como anexo, en el texto original en castellano, un trabajo realizado por las Naciones Unidas sobre un sistema de cuentas nacionales, en cuyo texto se expresan los conceptos fundamentales sobre el tema del libro.

M. BAENA DEL ALCAZAR.

GARRIDO FALLA, Fernando: *Tratado de Derecho administrativo*. Volumen tercero, *La Justicia administrativa* (primera parte). Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1963, 220 páginas.

Nadie puede tachar de pretenciosa la afirmación que el propio GARRIDO FALLA hacía en el prólogo de la primera edición del tomo I (año 1958) de su *Tratado de Derecho administrativo*, sobre la necesidad y conveniencia de una obra como ésta. El que en poco más de dos años se agotara ese primer tomo, haciendo precisa una segunda edición, es una prueba elocuente de ello. El *Tratado* del profesor GARRIDO FALLA viene a llenar un vacío innegable y el beneficio que con

esta obra se ha hecho a las nuevas generaciones de estudiosos es notable. Constituye hoy día una obra básica, punto de partida para cuantos quieran penetrar en el conocimiento de nuestro Derecho administrativo.

Conforme al plan que se anunciaba al iniciarse, en 1958, la publicación de la obra, ésta habría de abarcar «cuatro volúmenes: los dos primeros para la parte general, el tercero dedicado a la organización administrativa, y, finalmente, el cuarto a la tradicionalmente denominada materia administrativa». Las previsiones de entonces se han visto modificadas con el volumen objeto de este comentario, volumen que está dedicado al estudio de *La justicia administrativa*, y de cuyo contenido total se nos ofrece ahora la primera parte. En el *Prólogo* a la segunda edición del tomo I se justificaba, «por razones de simetría y espacio», la alteración aludida.

Naturalmente, el primer problema con que había de enfrentarse el autor era el de la delimitación de la materia que debe comprenderse bajo esta rúbrica, pues es bien sabido cómo la terminología «Justicia administrativa» no es utilizada por los tratadistas en el mismo significado y, sobre todo, con la misma extensión. Para GARRIDO FALLA, el término agrupa tres sectores de cuestiones diferentes (páginas 8 y 9): en primer lugar, el estudio de los medios de impugnación que pueden ser utilizados para conseguir la revisión de la acción administrativa ilegal, comprendiendo aquí la teoría de los recursos gubernativos y del contencioso administrativo, con el examen de esta última jurisdicción y del proceso que ante ella se desarrolla; en segundo lugar, la teoría de la responsabilidad patrimonial de la Administración y el procedimiento para hacerla efectiva; finalmente, los conflictos jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales de Justicia (cuestiones de competencia), así como el procedimiento para su resolución. En esta primera parte que se ha publicado, solamente se examina el primero de los sectores referidos, y ni siquiera de forma completa, ya que han aparecido sólo el título I, dedicado a los «Principios comunes a los diferentes medios de impugnación»; y el título II, dedicado a los «Recursos administrativos».

Después de examinar—sintetizando, por cierto, magistralmente la doctrina más reciente—la llamada revisión de oficio,

BIBLIOGRAFÍA

plantea GARRIDO FALLA el tema de los recursos. Distingue, con terminología—dice—absolutamente convencional, tres clases de recursos (págs. 21 y 22): los recursos administrativos en sentido estricto, que son los que se presentan y sustancian ante los órganos activos de la Administración; los recursos administrativos jurisdiccionales, sustanciados y resueltos por órganos encuadrados en la organización administrativa, pero especialmente estructurados para el ejercicio de una función jurisdiccional, con independencia de toda otra (económico-administrativos); finalmente, el recurso contencioso-administrativo. A nuestro modo de ver, la clasificación formulada tiene interés a efectos expositivos, en cuanto permite una diferenciación sobre la diversa forma de actuar de la Administración activa cuando realiza funciones de gestión y cuando realiza funciones jurisdiccionales, y destaca la especial naturaleza de esos organismos, con actuación exclusivamente jurisdiccional y que están encuadrados en el seno de la Administración. Sin embargo, observamos que en el esquema general de la obra comentada se pierde en algún momento de vista esta clasificación inicial, como lo revela la lectura de los epígrafes de los diversos capítulos que integran el título II. Es cierto que el capítulo III se inicia planteando nuevamente la clasificación de los recursos administrativos en dos grupos (administrativos en sentido estricto, y jurisdiccionales), lo que serviría para justificar el cambio de epígrafe. Pero la verdad es que todo el capítulo está montado para tratar sólo de las diferentes especies de recursos administrativos propiamente tales, y que este tratamiento se continúa en el capítulo siguiente, dedicándose los dos últimos capítulos del título, que lo son también de esta primera parte publicada, a los que llama recursos administrativos jurisdiccionales. La observación no tiene mayor importancia, pero creemos que debiera evitarse esta pluralidad terminológica, que resta claridad a la lectura del índice. Insistimos, desde luego, que en ningún caso la lectura del texto ofrece motivos de confusión sobre el particular.

El estudio de estos medios de impugnación lo hace GARRIDO aplicando la clásica distinción entre una parte general y otra especial (pág. 22), sistema que está también en el reciente libro de GONZÁLEZ PÉREZ sobre *Los recursos administrativos*, si bien el libro de GARRIDO ofrece la

particularidad de estudiar simultáneamente una serie de problemas comunes a la vía administrativa y a la contencioso-administrativa. Con ello, por otra parte, se pone de manifiesto la ecuación entre una y otra vía, sobre la que GARRIDO insiste en diversas ocasiones (por ejemplo, página 38, página 195).

No podía faltar en el volumen objeto de este comentario un cierto aire polémico (así en la pág. 18, nota 14; pág. 31, nota 6; pág. 40, nota 18; pág. 73, nota 42; pág. 79, nota 54; pág. 110, nota 41), pues ello constituye el *granus salis* que da al estilo de GARRIDO ese especial sabor que lo hace tan sugestivo. Hay también rectificaciones de posiciones que hasta ahora había venido manteniendo (pág. 164, nota 40; pág. 174, nota 11), lo que es indicativo de flexibilidad, cualidad muy de apreciar en el investigador.

En la resolución de algunos planteamientos se muestra un tanto ecléctico. Así, por ejemplo, en lo referente a la calificación de la «queja» del artículo 77 de la L.P.A. En efecto, en la página 164 reconoce que tiene más parentesco con las reclamaciones previstas en el artículo 34 de la L.P.A. que con los recursos propiamente dichos, si bien en la página 144 admite que pueda incluirse «en cierto sentido» el escrito de queja entre los recursos ordinarios.

Al estudiar el recurso económico-administrativo, y a propósito del tema de la admisibilidad de la doctrina del silencio administrativo, se inclina por la tesis negativa (pág. 204), tesis sostenida por algún otro autor, como GUAITA (*Derecho administrativo especial*, I, Zaragoza, 1960, página 172). Nuestra opinión, dicho sea con el mayor respeto a tan destacadas firmas, es la contraria, con lo cual quiere decirse que nos adherimos a la sostenida por GONZÁLEZ PÉREZ (ob. cit., pág. 226).

Creemos merece la pena anotar que se incorporan al texto algunos temas de novedad, como la doctrina de la inactividad de la Administración, que muy recientemente ha sido tratada por primera vez en nuestra doctrina.

Finalmente, la edición—como todas las del Instituto de Estudios Políticos—está muy cuidada, aunque el duende retozón de la imprenta—a que aludiera PÉREZ SERRANO en un delicioso artículo—se ha complacido malignamente en realizar alguna travesura. Por ejemplo, en la página 119, línea séptima, se lee: «1.º El recurso contencioso-administrativo se ase-

meja a una primera instancia.» Probablemente debe decir: «1.º El recurso administrativo se asemeja a una primera instancia.» Otra errata, en la página 186, línea séptima: «... Administración Central, Hacienda pública y de los Servicios...» Quiere decir: «... Administración Central de la Hacienda Pública y de los Servicios...»

Y con esto vamos a poner ya punto final a nuestro comentario. Se trata de una obra que deseábamos leer desde que se anunció su publicación, y si algo nos ha defraudado en ella es el hecho de que aparezca sólo la primera parte de un volumen tan prometedor. Hacemos nuestros mejores votos por que muy pronto—la tarea urge—el profesor GARRIDO FALLA pueda dar cima no sólo a este volumen, sino a la totalidad de la obra, tan felizmente iniciada en el año 1958.

Francisco GONZALEZ NAVARRO.

GUILARTE, Alfonso: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Instituto de Estudios Políticos, Colección «Historia Política». Madrid, 1962, 508 páginas.

Alfonso GUILARTE, superando el tema escueto de la investigación medieval, a la que con tanta frecuencia suelen referirse nuestros historiadores del Derecho, publica esta obra sobre el régimen de los señoríos, intencionadamente referida al siglo XVI en Castilla, época realmente importante, por suponer un auténtico puente de transición entre las originarias fórmulas medievales y las que se perfilan al momento de consolidarse el Estado moderno. Y si el autor concreta su investigación directa a la época señalada, ello no es óbice, sino muy al contrario, para que, de modo realmente sugestivo, exponga y analice tanto el esquema histórico anterior—que servirá para explicar y marrar las posibles diferencias con el régimen señorial del XVI—, como la suerte que el mismo régimen señorial corrió en los siglos posteriores. Triste ejemplo, desde luego, el que nuestra Historia ofrecer en cuanto a la permanencia de estas instancias intermedias que los señoríos fueron, y en cuanto a la lentitud y tardanza con que hubieron de disolverse las vinculaciones que ellos representaron.

La obra de GUILARTE, modelo de investigación histórica desde una perspec-

tiva institucional, acredita sobradamente el valor de las distintas técnicas jurídicas, como técnicas establecidas históricamente al servicio del Poder. En nuestro caso, como fórmulas que se sancionan en función de finalidades de distinto significado político: el señorío aparece así como medio de asegurar la fidelidad de la nobleza, al mismo tiempo que garantiza el aumento de ingresos de la Corona, estableciendo, además, una serie de instancias intermedias entre el «súbdito» y el monarca, instancias que suponen, no una exención de la autoridad del rey, sino una exención de la autoridad de los delegados del rey. Este último punto plantea, ciertamente, importantes cuestiones, que van desde las posibles relaciones entre la figura del señor y la del corregidor, hasta la determinación del ámbito concreto de las funciones que el señor puede desempeñar — administrativas, judiciales, etcétera —, pasando por el tema de la posibilidad de que el ejercicio de esas funciones sea delegado por el señor, bien sobre la base de una primera sustitución, bien en una segunda, prohibida con frecuencia, pero que no por ello dejó de darse.

No escapa, ni mucho menos, a la fina sensibilidad del autor el planteamiento sociológico del tema, teniendo en cuenta la determinación real y efectiva de la institución estudiada. Esto hace que Alfonso GUILARTE insista con frecuencia en los aspectos de carácter fiscal y patrimonial —muy interesante, a este respecto, es, por ejemplo, todo el capítulo V de la obra—, demostrando cómo, si bien es cierto que hay una serie de funciones que nunca delega el rey, hay, por el contrario, una auténtica «subrogación global del señor» en los derechos del Fisco, con una amplitud que, según los casos, determinará a su vez el régimen de las cargas que el señor debe soportar.

Ahora bien: si desde el punto de vista jurídico-administrativo la obra presenta especial interés histórico, por lo que se refiere a multitud de temas concretos —régimen de nombramiento de los agentes públicos, ejercicio de potestades públicas, ámbito de las mismas, doctrina de las regalías, etc.—, este interés se acrecienta por lo que se refiere a todo lo relacionado con el régimen de los bienes comprendidos en los señoríos, materia realmente importante para explicarnos todo el aspecto patrimonial—desde los bienes de propios a los de dominio públi-

BIBLIOGRAFÍA

co—, que en nuestros días se relaciona con la titularidad dominical ostentada por la Administración pública. Así, por ejemplo, todo el sistema de reversión de los bienes a la Corona a lo largo de sus vicisitudes históricas o el proceso desintegrador de los señoríos, tienen en la obra de GUILARTE espléndido tratamiento, realmente aleccionador para que el jurista de nuestros días pueda comprender en su certeza muchos de los problemas que tanto apasionan todavía a la ciencia jurídico-administrativa.

La sistemática de la obra es la siguiente: a una Introducción general siguen ocho capítulos, divididos a su vez en párrafos, de acuerdo con los enunciados siguientes: el Tema (la noción de señorío en sus rasgos permanentes, límites de espacio y tiempo, los estudios sobre el régimen señorial); la Información (los documentos señoriales, los textos jurídicos, los cronistas); el gobierno del señorío (el delegado del señor, oficios del Concejo); la justicia (su valor como prerrogativa señorial, los jueces del señor, la jurisdicción señorial); la dotación del señor (impuestos y rentas, los impuestos cedidos al señor, vasallos y tierras); creación y extinción del señorío (las facultades del rey para «desmembrar», transmisiones derivativas, la extinción); el poder de la Corona y el control del señorío (la potestad real, la Corona y el poder judicial, el poder real y los impuestos, el derecho de patronato, el poder real y la legislación, y el rey, la guerra y los castillos); por último, el proceso desintegrador del siglo XVI y la última etapa de los señoríos (la continuidad medieval, las bulas pontificias, y los nuevos señoríos y su régimen hasta las Cortes de Cádiz).

La obra presenta como Anexos dos trabajos sobre los temas concretos de el «Abadengo en la Tierra de Campos» y el «Principado de Asturias en 1469», estudio este último realmente sugestivo, y en el que el autor, después de fijar las diferencias existentes con la institución análoga del «delfinado», demuestra la consideración del Principado de Asturias como auténtico señorío, fórmula que, por otra parte, respondió a la práctica de promover la constitución de señoríos a favor de los miembros de la familia real, con reversión automática a la Corona. Se añaden, también como Anexos, distintas observaciones referidas a una obra de SÁNCHEZ ACESTA y a otra de SALVADOR DE MOXÓ, esta última analizada críticamente

por GUILARTE. Por último, un amplio y muy completo Apéndice, en el que se recogen cuarenta y tres documentos previamente seleccionados.

La obra de la que damos noticia es, realmente, un auténtico modelo de cómo realizar la investigación histórica. El autor se mueve siempre en base a las situaciones particularizadas y concretas que estudia, rehuyendo las afirmaciones generales que, por excesivamente amplias, son con frecuencia falsas. Hay una extrema ponderación en todos los juicios formulados, y quizá el mejor elogio que de esta obra podamos hacer es que los enunciados de muchos problemas, después de ser críticamente estudiados por el autor, quedan justamente sin resolver como tales problemas.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO.

GOENNENWEIN, Otto: *Gemeinderecht*. Ed. Mohr. Tübingen, 1963, 581 + XXVII págs.

La catástrofe de 1945 dió, como es sabido, un quiebro inesperado a un proceso degenerativo de la vida local alemana, que ya parecía sin solución en los últimos años de la época de Weimar, en la que, curiosamente, los estudios comunales habían languidecido hasta extremos increíbles: los ciudadanos, deslumbrados por el nuevo juego de la democracia, apartaron sus ojos de la «célula primera» del Municipio, de la que pronto se apoderaron los partidos políticos y la burocracia, en el sentido peyorativo de ambas palabras, es decir, los aventureros de la política y de la burocracia. Mientras que, por otro lado, la bancarrota financiera parecía irremediable. El régimen nacionalsocialista arregló, a su modo, las cosas, y desde luego a costa de la autonomía local y de su ámbito de facultades, que el Estado fué absorbiendo rápidamente.

A raíz de la ocupación aliada, sin embargo, cambió el panorama radicalmente. Desaparecido literalmente el Estado, los nuevos y urgentes servicios administrativos fueron encomendados fundamentalmente a los entes locales, ya que eran en este reducido ámbito más fáciles de organizar y, sobre todo, porque se temía el resurgir de una Administración unitaria, cuyos excesos habían sido aleccionadores. Sobre esta base se ha desarrolla-

do el nuevo régimen local alemán, tan pujante como vario.

La variedad —que es el resultado de la variedad legislativa de los *Laender* y de la diferente inspiración de los países ocupantes— ha dificultado extraordinariamente el desarrollo científico de esta rama del Derecho. Al menos, ha retrasado la aparición de obras como la que ahora se comenta. La literatura alemana moderna sobre el Derecho municipal es muy abundante, especialmente sobre los problemas conjuntos, no exclusivamente jurídicos, de la vida comunal (recuérdese la reciente aparición de una Revista, «Archiv für Kommunalwissenschaften», de la que se dió oportuna cuenta en el número 39 de esta REVISTA); pero siempre referida a problemas concretos o a Estados concretos. Hasta ahora, si prescindimos de los manuales y apuntes de uso estudiantil, sólo se ha publicado una obra de carácter unitario, y ciertamente de gran envergadura: el *Handbuch der Kommunalen Wissenschaft und Praxis*, en tres tomos, dirigido por H. PETERS (1956-1959), obra que por su carácter colectivo es más un conjunto de monografías sobre temas comunales que un Tratado de Derecho municipal, y lo que gana en profundidad lo pierde en armonía y unidad de visión. En este sentido, el libro de GOENNENWEIN es rigurosamente el primero, con todas sus ventajas y riesgos.

Al exponer en un bloque los principios del Derecho municipal, el autor subraya conscientemente —en un notable esfuerzo de síntesis— lo que de común tienen los diferentes regímenes municipales de los Estados alemanes. Dicho con otras palabras: se parte de la perspectiva de un régimen común, del que se señalan las variedades que corresponden a los diferentes *Laender*. Esta actitud es muy loable y científicamente quizá la más fecunda; pero no hay que olvidar la posibilidad de otra perspectiva, que es exactamente contraria: no existe un Derecho municipal, sino Derechos municipales, que ofrecen, con más o menos frecuencia, rasgos comunes. La evolución histórica y la realidad sociológica imponen, más o menos matizadamente, esta actitud, o, al menos, autorizan su posibilidad, y sólo contando con ella en todo momento puede leerse este libro sin variantes a pie de página. Pero, por otro lado, tampoco es difícil presumir que lo que hoy parece un arriesgado intento del Profesor GOEN-

NENWEIN, parezca natural dentro de poco, dada la marcada corriente unificadora que se aprecia en todos los ámbitos del Derecho de la República Federal Alemana, y más aún siendo éste un camino mucho más fecundo para la Ciencia del Derecho.

El libro se divide en ocho partes: 1. Ciencia del Municipio y origen de la Administración comunal autonómica. 2. La Administración comunal en el moderno Estado constitucional. 3. Bases personales y territoriales del Municipio. 4. Funciones de la soberanía municipal. 5. Estado y Municipio. 6. Organización. 7. Asociaciones comunales. 8. Administración local.

Concentrar esta inmensa materia en un Manual de seiscientas páginas no es nada fácil, y más cuando se maneja prácticamente toda la bibliografía de interés y se alude a todas las cuestiones importantes. El autor ha tenido, por tanto, que ser riguroso en la extensión concedida al desarrollo de cada tema, y en aras de la armonía y de la proporción ha tenido que cludir discusiones, limitándose con frecuencia a plantear el problema y adoptar la solución más plausible. Otra cosa —que hubiera sido, desde luego, lo más fácil— le habría conducido a un Tratado monumental o a una Enciclopedia, que no era su objetivo. Destaca solamente la ausencia, desde luego consciente, de un desarrollo del sistema de las Haciendas locales, a las que sólo se dedican muy breves páginas (especialmente 111 y sigs. y 445 y sigs.), y que de otro modo hubiera sido imposible resumir.

Hay un punto de este libro que quisiera, por último, poner de relieve. En una ocasión bien reciente tuve oportunidad de exponer públicamente mi opinión sobre la potestad normativa de los entes locales, que diferencié rigurosamente de los Reglamentos administrativos. Esta tesis —bastante novedosa en la doctrina española— causó un cierto escándalo y, por lo general, no es admitida. Sin perjuicio de un tratamiento más adecuado de este tema en otro lugar, quiero señalar ahora que la opinión de GOENNENWEIN es en un todo coincidente con la mía (páginas 143 y sigs.). Para este autor, la distinción entre Ordenanzas municipales y Reglamentos no ofrece la menor duda: llega, incluso, a aceptarse como un hecho en todos los Estados alemanes, y su diferenciación jurídica tiene incluso rango constitucional en el artículo 123 de la Constitución de Baviera, ya que una cosa

BIBLIOGRAFÍA

es la facultad de dictar Ordenanzas y otra la de dictar Reglamentos.

El autor, Profesor de la Universidad de Heidelberg, no ha podido ver su obra publicada, habiendo fallecido en 1962, después de haber entregado el manuscrito a la Editorial. Al Doctor Karl FRANK se debe un prólogo —sucinto como suelen ser los alemanes en esta clase de libros— en que se pone de relieve la personalidad del autor y la significación de su obra en la moderna situación científica de su país.

A. NIETO.

KOEHLER, Alexander: *Verwaltungsgerichtsordnung (Ergänzungsband)*. Franz Vahlen, Berlín, 1962, 196 págs.

En el número 32 de esta revista ya tuvimos ocasión de recensionar los amplios comentarios que este autor dedicó a la nueva Ley alemana de la jurisdicción contencioso-administrativa. El presente volumen tiene un carácter muy distinto, y, despojado de todo esfuerzo doctrinal, se limita a «poner al día» la legislación referente a esta materia que, no obstante el breve tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley base, ha sido muy abundante, en razón a la Constitución federal del país.

El artículo 36 de la citada Ley autorizó a cada uno de los Estados alemanes para que desarrollase las normas jurisdiccionales generales, con las particularidades —en especial organizatorias— propias de cada *Land*. A las pocas semanas de haberse publicado esta autorización (21 de enero de 1960), empezaron los diferentes Estados a cumplir su cometido, organizando los Tribunales contencioso-administrativos de su territorio dentro del marco legal y a señalar algunas peculiaridades que no por ser de pequeño interés dejan de tener importancia para la práctica forense alemana. El resultado ha sido un variado mosaico normativo, que oscurece en sus detalles la unidad fundamental de la Ley base; pero no es éste el lugar de comentar los indudables inconvenientes del sistema federal, al menos en este punto concreto, y sin perjuicio de las posibles ventajas que en el orden político y constitucional pueda tener

Sea como sea, el autor pretende proporcionar un instrumento de trabajo que reintegre la unidad normativa, quebranta-

tada por la indicada dispersión de normas. La parte fundamental del pequeño volumen que comentamos, comprende la transcripción de las normas (leyes y reglamentos) dictadas por los *Laender* alemanes en ejecución de la Ley federal de lo contencioso-administrativo de 1960. Los textos van sumariamente concordados con notas a pie de página; pero, además—y esto es de mayor utilidad—, en la primera parte del libro se hace un estudio comparativo de las distintas regulaciones en torno a los puntos más importantes afectados por las variedades legislativas.

KÖEHLER ha seleccionado trece materias, y, respecto de cada una de éstas, extracta la legislación dictada a ese propósito en cada uno de los Estados. Dichas materias son: Residencia, denominación y competencia local de los Tribunales; encuadramiento administrativo de los mismos; número de Salas y composición de cada una de ellas; representantes y defensores del interés público; indicaciones sobre otras vías legales jurisdiccionales; capacidad de ser parte de los órganos administrativos; procedimiento administrativo; jurisdicción disciplinaria arbitral y profesional; competencias en materia de representación de personal; y efectos suspensivos de la demanda contencioso-administrativa.

La lectura de estos cuadros comparativos es aleccionadora, por cuanto demuestra la ordinaria utilidad de las modificaciones que el particularismo de cada Estado ha ido introduciendo y que tantas objeciones produce en la práctica. No obstante, es de subrayar que, en ocasiones, este particularismo responde a una tradición histórica, y también histórico-legislativa y organizatoria que no es posible desconocer; y también, a veces, a un loable esfuerzo por suprimir las inevitables lagunas y corregir los defectos de la Ley jurisdiccional básica.

Se publican, como apéndices, diferentes circulares del Ministerio del Interior, en las que aparecen modelos que el órgano administrativo federal supremo sugiere a las autoridades inferiores para que lo utilicen en determinados casos, especialmente complejos, y eviten así errores que pueden fácilmente cometerse por quienes no cuenten con una cultura jurídica especializada. Así, aparecen modelos de cédulas de notificación, indicación de recursos en casos especiales, como funcionarios, soldados, etc., etc. Teniendo en

cuenta la evidente complicación legal de estas materias, la cultura jurídica de algunos funcionarios y la importancia que todo esto tiene para los ciudadanos, no puede por menos de alabarse esta tendencia, que quizá pueda parecer excesivamente ordenancista, pero cuya utilidad es clarísima y ofrece sugerencias sobre las que sería provechoso meditar también en España.

A. NIETO.

LAUBADÈRE, André de: *Traité élémentaire de Droit Administratif*. Troisième édition (entièrement refondu). Tome I, 662 pages Tome II, 464 pages. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1963.

El *Tratado* de LAUBADÈRE, cuya primera edición data de 1953 (segunda, de 1957), ha sido objeto de una reelaboración total, hasta el punto de presentarse ahora como un libro completamente nuevo. Esto resulta ya visible en su extensión: el tomo único, que era hasta ahora, ha dejado lugar a tres tomos (el tercero pendiente de aparición), cada uno de los cuales comprende casi tanta materia como la anterior obra total. La sistematización del contenido es también nueva, obediente a la reciente ordenación de los estudios de Derecho acordada en Francia en 1962; el Derecho administrativo se desarrolla ahora a través de tres cursos sucesivos, a cada uno de los cuales el plan del autor dedica un tomo. Lo único que queda apenas de la vieja obra es—como subraya el mismo autor en su Prólogo—«las ideas dominantes del Derecho administrativo y la técnica jurídica utilizada», es decir, apenas, y aquí no es justamente poco, la personalidad científica del propio autor.

El tomo I comprende, aparte de una Introducción donde se perfilan los conceptos fundamentales, un Libro I, dedicado a la organización administrativa; un Libro II, la función administrativa (actos administrativos, principio de legalidad, contratos); Libro III, la justicia administrativa; Libro IV, la acción administrativa (policía y servicios públicos en teoría general); y Libro V, la responsabilidad administrativa.

El tomo II tiene el siguiente contenido: Libro I, la función pública, o funcionarios; Libro II, el Derecho administrativo

de los bienes: el dominio público y privado; Libro III, el Derecho administrativo de los bienes: los modos de gestión forzosa de los bienes (expropiación y requisa); Libro IV, el Derecho administrativo de los bienes: las obras públicas; y, finalmente, el Libro V, el Derecho administrativo de los bienes: servicios públicos e intervenciones del poder público en materia inmobiliaria (entre los cuales, régimen de urbanismo, vivienda, propiedad agraria, colonización).

La obra resulta verdaderamente lograda. La seguridad de criterio, bien acreditada en el autor, resplandece en esta obra, que resulta verdaderamente ejemplar como obra didáctica; sortea, por ello, con soltura el fácil riesgo de este género literario, que es el convencionalismo expositivo, la exposición de «temas» más que de verdaderas instituciones vivas, dejándose llevar de la técnica sistematizadora y clasificatoria. En verdad, incluso por su misma extensión, esta obra es hoy una de las mejores y más vivaces exposiciones del Derecho administrativo francés.

Es notorio, para el lector atento, un mayor énfasis dogmático que el que la escuela francesa ha solido manifestar hasta recientemente, tras el cansancio que para ella resultó de la crisis de los grandes sistemas de los juristas de la anterior generación. Todo el extraordinario poder sugestivo de esos grandes juristas, con sus construcciones de conjunto, había venido a sustituirse por una técnica característicamente «tópica», en el sentido preciso de VIEHWEG, esto es, limitada al análisis de problemas concretos, con desdén del sistema, análisis efectuado sobre todo al hilo de los *arrêts* del Consejo de Estado, supuesta la extraordinaria autoridad de éste en verdad extraordinario Cuerpo; la ciencia jurídico-administrativa francesa ha curado a través de una rigurosa cuaresma, que redujo su Derecho administrativo casi a un Derecho de casos (su misma justificación a través del criterio puramente negativo y casuístico de la «cláusula o regla exorbitante»), los excesos constructivos de la generación precedente. Pues bien, en este libro es perfectamente visible un recobro del aliento dogmático (ya iniciado, aunque en otra dirección, por VEDEL) que, aunque no llegue, ni, naturalmente, tenga por qué llegar, a la edificación de un sistema cerrado unitario y definitivo, salva decididamente a nuestra ciencia de su re-

BIBLIOGRAFÍA

ducción a casuismo. Así, su exposición introductiva sobre las «bases del Derecho administrativo francés», es, en verdad, excelente para dar una imagen de conjunto de la cuestión, no dudando el autor en revalorizar la construcción del Derecho administrativo alrededor de la noción de servicio público, si bien, naturalmente, en forma mucho más matizada que la de la antigua escuela de este nombre; afirma que no es éste del servicio público, desde luego, el principio exclusivo, pero sí, a su juicio, el más importante, a la vez, en tanto que criterio de aplicación del Derecho administrativo y de su jurisdicción especial, y como lugar de encuentro y de acoplamiento de las principales nociones técnicas del Derecho administrativo (actos, contratos, dominio público, etc.). Esta toma de posición se ve obligado el autor a especificarla, sobre todo, al tratar de los criterios generales de la competencia jurisdiccional administrativa (págs. 380 y ss. del tomo I), y en la teoría sustancial del servicio público (págs. 517, *idem*). Dentro de la misma tendencia general, subrayamos la exposición completa de un tema dogmático tan significativo como el del acto administrativo, tan poco tratado, en general, por la escuela francesa. Este criterio constructivo luce a lo largo de toda la obra.

Pero no es obstáculo a esa tendencia, antes, quizá, lo contrario, el que la exposición de la materia no quede en simple «teoría general», sino que baje al terreno de las instituciones de «parte especial», diríamos en nuestra propia y convencional terminología. El tomo II es concluyente en este sentido, y lo ha de ser seguramente el tercero, aún no aparecido. Es ésta también otra novedad dentro de los tratados franceses (lo es también prácticamente total respecto de las ediciones anteriores de la misma obra), a lo que quizá ha llevado la ampliación del estudio del Derecho administrativo en las Facultades francesas. El criterio de magnífico jurista del profesor DE LAUBADÈRE luce aquí muy especialmente, haciendo una exposición de estas materias verdaderamente jugosa y certera, que no queda en simple exégesis legislativa.

Por todo ello, no dudamos en calificar a este *Tratado de obra fundamental en la bibliografía francesa de Derecho administrativo*.

E. GARCIA DE ENTERRIA.

LAWSHE, C. H.: *Pruebas psicotécnicas en la selección de personal*. Editorial RIALP. Madrid, 1963, 263 págs.

TOCQUEVILLE, en *De la Democratie en Amerique*, señala que «la desigualdad permanente de condición lleva a los hombres a encerrarse en la investigación orgullosa y estéril de verdades abstractas; mientras que el estado social y las instituciones democráticas les inclinan a exigir de las ciencias sólo sus aplicaciones inmediatas y útiles».

Sin embargo, parece excesivo que el libro norteamericano, en su primera página, hable de «una compañía manufacturera de troques de diamante que se usan para el estirado de alambres finos de tungsteno, tenía once hombres en las tareas de barrenado», y que un poco más adelante hable de «facturistas de ultramarinos» y «arrancadores de lana», que trabajan en las «empresas de empacadores».

Quizá sería conveniente que la colección «La empresa y el hombre», magníficamente dirigida por Miguel Sigüan, revisara la traducción de este libro en ulteriores ediciones.

Se formula claramente el principio base de que ningún *test* o combinación de *tests* realizará jamás una selección de personal perfecta; sin embargo, los *tests* pueden contribuir materialmente a una mejor selección y colocación del personal.

Un primer grupo de *tests* tiene por objeto la aptitud mental o inteligencia concebida como apreciación de «poder» mental. Sus componentes (aptitudes verbal, numérica, memoria, perfección, inducción y deducción) son el verdadero objeto de estos *tests*.

Es interesante observar cómo la inteligencia de los individuos es fiel correlato de su tipo de ocupación.

El ejército de los Estados Unidos ha confeccionado, con datos obtenidos durante la segunda guerra mundial, una lista de setenta y cinco ocupaciones civiles; los niveles más altos de inteligencia los alcanzaron personas que eran contables, abogados, ingenieros, etc. Los más bajos, leñador, minero, cargador. En estrecha relación con estos principios, aparece la insatisfacción en el trabajo. Parece que cuanto más baja es la aptitud mental menor es el número de insatisfechos con su trabajo; mientras que aque-

llos de aptitud más alta presentan una tendencia acusada a encontrarse insatisfechos.

Si pueden tomarse como ciertas estas dos tendencias humanas en relación con la inteligencia, en definitiva, la función pública significa un factor anquilosante de la aptitud mental, pues en pocos trabajos, como en éste, se da «en términos generales» la propensión a la inmovilidad y estancamiento.

Otro grupo de *tests* son los que versan sobre la personalidad y el temperamento. Este es uno de los integrantes de la personalidad y puede concebirse como tendencia en la conducta del individuo. Su fase operativa son los hábitos y rasgos. Por su interés, reproducimos el siguiente cuadro:

Componente: tendencia primaria: rasgos asociados. — Normal: autocontrol: estabilidad nerviosa, mejoramiento propio. — Maníaco: excitabilidad: sociabilidad, jovialidad... — Paranoide: ideas fijas: opiniones duraderas, racionalización... — Epileptoide: siempre proyectando: meticulosidad...

Aparece, pues, que los llamados «componentes» son los patrones en que tienden a apiñarse los actos de la conducta.

Un grupo específico de *tests* tiene por objeto medir la aptitud mecánica. Es muy probable que se den tres componentes de la habilidad mecánica: la capacidad para comprender relaciones y procesos mecánicos, la habilidad «manipulativa» y ciertas aptitudes motoras. Como es lógico, este grupo de *tests* está concebido para los trabajadores manuales.

Sin embargo, a los miembros de la primera promoción de técnicos de Administración civil se les sometió, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares, a un *test* en el que una de las partes, y por cierto la que contaba con más preguntas, se dirigía a medir su capacidad para comprender relaciones y procesos mecánicos. Las preguntas consistían en la representación gráfica de unos engranajes de los que había que fijar su posición final, suponiendo que uno de sus elementos efectuase un giro de cierto número de grados.

Con arreglo al libro que comentamos, y quizá también a la simple luz de la razón, no parece justificado considerar como un elemento de la inteligencia la capacidad

para comprender procesos mecánicos. Sobre todo en funcionarios totalmente alejados de trabajos manuales.

Claro que los resultados del *test* arrojaban cierta disparidad con las calificaciones del tribunal de dichas oposiciones.

La última parte del libro se dedica a estructurar el desarrollo de un programa de *tests*.

El primer paso lo constituye la organización de la unidad administrativa que ha de gestionarlo. Conviene destacar los siguientes principios:

1. El objeto de los *tests* es suministrar información en orden a la selección y destino de personal.

2. El servicio depende de la Jefatura de Personal, asesorada por los inspectores del mismo.

3. Todo el sistema se basa en considerar estrictamente confidenciales, y sólo a disposición de las personas autorizadas, tanto los resultados como los *tests* que se someten al personal.

4. Es necesario establecer un procedimiento para que cualquier persona pueda discutir los resultados de su propio *test* con el jefe de la unidad administrativa.

Otros pasos en el desarrollo del programa es conseguir la aceptación del *test* propuesto por los superiores y por los sindicatos o representaciones del personal.

Todo ello supone, previamente, un estudio de las necesidades reales y un cuidadoso desmenuzamiento de las actividades a que se dedica el personal. Porque sólo así se conseguirá seleccionar el *test* adecuado entre la variedad de tipos posibles; y sólo así su utilización puede ser eficaz.

J. A. MANZANEDO.

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, FRANCISCO: *El procedimiento para la demolición y obras en fincas urbanas*. (Expediente en Gobierno civil. Jurisprudencia. Formularios.) Librería Bosch. Barcelona, 1961, 143 págs.

LÓPEZ-NIETO, jefe del Servicio de Tasas del Gobierno civil de Barcelona, que ya se ha ocupado en otras publicaciones suyas de temas de procedimiento admi-

BIBLIOGRAFÍA

nistrativo—me refiero, por ejemplo, a su obra sobre el recurso económico-administrativo, o a su libro sobre el procedimiento administrativo, aparecido recientemente en Barcelona—, aborda en el presente volumen un tema que está a caballo entre el Derecho civil y el Derecho administrativo. Se trata, precisamente, de estudiar el procedimiento que hay que seguir ante las autoridades administrativas competentes para oponerse a la prórroga forzosa, suspendiendo, por tanto, el arrendamiento, con el fin de demoler una finca urbana o de elevar o adiconar la construcción. El procedimiento en cuestión se realiza precisamente ante el gobernador civil. El autor, que entre sus diversos títulos cuenta con el de ser técnico de Administración de la Gobernación, con gran experiencia administrativa del funcionamiento de los Gobiernos civiles, pretende, con el presente volumen, ofrecer resueltos los problemas prácticos que plantea la realización del procedimiento aludido. Esta finalidad la cumple ampliamente el señor LÓPEZ-NIETO, que demuestra de este modo que conoce bien cuáles son los problemas que la práctica administrativa diaria ofrece. Pero el libro no se dirige sólo a los administrados, sino que se ofrece también a los servidores de la Administración. Así lo reconoce el autor cuando afirma que pretende «ofrecer a mis compañeros, a título de sugerencia, algunas ideas útiles para establecer criterios uniformes a seguir en los Gobiernos civiles, criterios que se me antojan inexistentes por lo que a esta materia concierne, debido, de una parte, a la escasez de normas que la regulan, y, de otra, a la libertad que para resolver las propias normas deparan a las autoridades decidentes».

Consta el libro de los siguientes epígrafes: El procedimiento para la demolición y obras; Fuentes legales; Organos administrativos competentes; Iniciación del procedimiento; Desarrollo del procedimiento; Conclusión del procedimiento; y Revisión de la resolución.

La utilidad práctica de la obra se completa porque se incluyen formularios de los distintos escritos que interesan al procedimiento—útiles, por ello, tanto para los administrados como para los administradores—, así como un índice analítico de las materias tratadas, lo que facilita enormemente el manejo de la obra.

L. M. R.

MAUNZ, Theodor; DÜRIG, Günter: *Grundgesetz. Kommentar. Lieferung* 6. C. H. Beck. München. Berlin, 1963.

1. El comentario a la Ley Fundamental de Bonn, de los profesores Theodor MAUNZ y Günter DÜRIG, Ordinarios de Derecho público en las Universidades de Munich y Tubinga, respectivamente, es, sin ninguna duda, el más famoso de los numerosos surgidos en la República Federal, y seguramente uno de los que alcanzan una tirada superior. Todo estudiante lo maneja como instrumento habitual, y estoy seguro que sucederá lo mismo con la mayoría de los profesionales del Derecho. ¡Hasta tal punto el Derecho constitucional ha pasado a informar operativamente las distintas disciplinas que componen el mundo del Derecho!

No pretendo ocuparme aquí de los aciertos y significado de dicha obra; otros lo han hecho ya, incluso entre nosotros (1). Sólo quiero ahora dar noticia de la aparición de la sexta entrega del volumen—entrega de unas 300 páginas—, por el extraordinario interés que presenta desde el punto de vista administrativo. Se trata de un comentario que, como se sabe, va apareciendo por entregas, de forma que se van completando progresivamente cada uno de los artículos de que consta la Ley Fundamental de Bonn: 146 en su versión original, más los que se han añadido con posterioridad. El comentario a cada uno de los artículos tiene paginación separada, por lo que, dado el sistema de hojas intercambiables que caracteriza a la estructura material del libro, el volumen conserva todo su equilibrio a lo largo de las distintas entregas. Se introduce aquí la posibilidad—y en la entrega a que ahora aludimos tenemos varios ejemplos—de mantener al día el comentario, cambiando aquellas hojas que por alguna razón hayan quedado anticuadas y superadas.

Pues bien: en la presente entrega, a partir de la cual son ya más de cien los artículos comentados, se glosan algunos de los preceptos constitucionales de mayor significado administrativo. Son ob-

(1) Me remito, por ejemplo, a ALFREDO GALLEGU ANABITARTE, en su artículo, ciertamente elogioso para el volumen que ahora nos ocupa, «Sobre el comentario constitucional. Prolegómenos metodológicos al Derecho estatal», aparecido en el número 121 de la *Revista de Estudios Políticos*, págs. 36 y ss. de la separata.

jeto de comentario en la presente ocasión, los siguientes artículos: 23, 29, 87, 87 a, 87 b, 87 c, 87 d, 88, 89, 90, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 118, 122 y 130. De entre ellos, ocho están incluidos en el Apartado VIII de la Ley Fundamental, que se refiere a la ejecución de las Leyes federales y a la Administración federal, y seis en el apartado X, referente al régimen financiero.

El comentario de los artículos 87 a y 87 b lo ha realizado el profesor DÜRIG, y el resto de esta entrega el profesor MAUNZ. Estimamos necesaria esta aclaración, pues los diversos comentarios no están escritos conjuntamente por ambos autores, sino que cada uno de ellos se responsabiliza de determinadas partes, aquéllas, precisamente, en las que cada autor está especializado.

2. El artículo 23 se refiere al ámbito de aplicación de la *Grundgesetz*. El 29 se ocupa de la reorganización y modificaciones del territorio federal, y podemos referir aquí las especialidades establecidas a este respecto por el artículo 118 (de las disposiciones transitorias y finales), en relación con determinados territorios que ofrecían características especiales, y que se comenta también en esta ocasión.

Con el artículo 87 iniciamos la serie de artículos de inmediato interés administrativo. Se enumeran en él los servicios encomendados al *Bund* en régimen de administración propia, esto es, con órganos propios: negocios extranjeros, finanzas federales, ferrocarriles federales, correos, etc. Se regula la competencia facultativa del *Bund* en materia de policía. Se atiende igualmente a la naturaleza y dependencia de las entidades encargadas de los seguros sociales, cuyo ámbito de extensión territorial sea superior al de un *Land*. Se dictan los principios relativos a los órganos federales facultativos, así como los que han de informar la creación de nuevos órganos superiores. Se atiende también a la creación de personas jurídicas de Derecho público. Se regula, por último, la jerarquía de órganos administrativos federales. Se trata, por tanto, de un precepto donde se sientan las bases de la estructuración orgánica de la Administración, precepto que tiene una gran importancia en el sistema de la Ley de Bonn, pues ya se sabe que una de las materias contempladas con mayor énfasis es la de las relaciones entre el *Bund* y

los *Länder*, problema que se refleja necesariamente a la hora de configurar la estructura y posición de los órganos administrativos.

Los dos artículos siguientes, el 87 a y el 87 b, contemplan problemas de la Administración militar y fueron incorporados al texto constitucional por Ley de 1956. El 87 a prescribe que el Presupuesto debe determinar la amplitud numérica de las fuerzas armadas movilizadas, así como los principios básicos de su organización. Se trata de un precepto de inmediato sentido jurídico-presupuestario, pero que, además, al ser anual el presupuesto, otorga al Parlamento un control necesario sobre materia tan importante. Dicho precepto, obliga al mismo tiempo, al *Bund* a determinar cada año el número de hombres que han de componer las fuerzas armadas.

El artículo 87 b, situándose en la misma línea que el artículo 87, configura lo referente a la organización militar como competencia de la Administración federal en régimen de Administración propia. Cabe, sin embargo, la posibilidad de que las leyes determinen que la realización de determinados servicios—como lo referente a la protección de la población civil—sea encomendada a la Administración de los *Ländern*, que actuarán como delegados del *Bund*.

El artículo 87 c fue introducido por Ley de 23 de diciembre de 1959, que reconoció la competencia del *Bund* en materia de energía nuclear. Con la misma fecha aprobaba el Parlamento la llamada Ley atómica o Ley sobre la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos. Según esta regulación, la competencia en materia de energía nuclear es competencia federal. Pues bien, el artículo 87 c, sienta la posibilidad de que esta competencia del *Bund* pueda ser llevada a cabo por los órganos administrativos de los *Ländern*, que actuarán, claro está, como delegados de aquél. El desarrollo de la utilización industrial de la energía nuclear en Alemania nos ofrece el ejemplo alentador de que no se han creado nuevos órganos administrativos de ejecución, sino que se aprovecha la organización administrativa ya existente.

El artículo 87 d, recientemente incorporado a la Ley fundamental, por Ley de 1961, establece que la administración del tráfico aéreo será competencia de la Administración federal y que se llevará en

BIBLIOGRAFÍA

régimen de administración propia. Cabe, sin embargo, la posibilidad de que se deleguen determinadas funciones a la Administración de los *Ländern*.

El *Bund* deberá establecerse como Banco de emisión de un Banco federal. Así lo establece el artículo 88.

Los artículos 89 y 90 contienen preceptos similares, al establecer, respectivamente, que el *Bund* es propietario de las vías navegables y de las carreteras y autopistas que eran antes del Reich. El profesor MAUNZ, especialista en materias de propiedades públicas, y cuya monografía sobre el tema es bien conocida, afirma que no se trata de supuestos de propiedad pública, de dominio público, sino que se trata de la propiedad de derecho común, con la limitación, claro está, de la dedicación a su destino y con el respeto, especialmente, del uso común. Junto a los problemas que la propiedad plantea, se estudian los problemas derivados de la Administración de estos bienes, responsabilidad, etc.

Los artículos que señalamos a continuación, se encuentran incluidos en el epígrafe dedicado al régimen financiero y contienen los principios más importantes en materia presupuestaria. El artículo 109 consagra la independencia del *Bund* y los *Länder* en materia de presupuesto. El artículo 110 es la disposición básica del Derecho presupuestario alemán y contiene las reglas fundamentales que inspiran el presupuesto: principio de anualidad, principio de la compensación anual de gastos e ingresos, etc. El artículo siguiente el 111, establece determinadas reglas para el supuesto de que al acabar el ejercicio no esté aprobada la Ley con el presupuesto para el ejercicio siguiente. Los créditos complementarios y gastos imprevistos se contemplan en el artículo 112. Las decisiones de la Dieta o del Consejo federales que aumenten los gastos presupuestarios propuestos por el Gobierno, o que supongan gastos nuevos, deben ser aprobados por el Gobierno federal; esta regla del artículo 112 es una manifestación del equilibrio de poderes entre los distintos órganos supremos del Estado. La última de las disposiciones de este epígrafe comentadas, el artículo 115, sienta la necesidad de una Ley para poder acudir al crédito, con el fin de aumentar los fondos de Tesorería.

Se glosan, por último, algunos preceptos que contienen disposiciones transitorias:

entrada en vigor de los órganos legislativos, reconocidos por la Ley Fundamental, y cesación de los que venían funcionando pero que quedaban fuera del nuevo sistema (art. 122), y situación de diversos órganos administrativos a la entrada en vigor de la Ley fundamental (artículo 130).

Se incluye también en esta entrega un Índice por materias muy amplio—23 páginas—, que abarca todo lo que va publicado del comentario y que facilita enormemente su manejo.

Lorenzo MARTIN-RETORTILLO.

MORAL, José María: *El ayer y el mañana del regionalismo*. Madrid, 1963.

Para quienes estamos convencidos de que la única visión realista y operativa de nuestra Patria es la que parte de la base de que España es el resultado del esfuerzo histórico común de pueblos bien diversos, esfuerzo vivo y fecundo hoy tanto como en los pasados siglos, es decir, para quienes somos regionalistas, la palabra sugestiva y documentada de José María DEL MORAL es aleccionadora y estimulante. Para quienes no lo son, es, sin duda, un tema de seria meditación. Una vez más, aborda DEL MORAL el tema de la estructura nacional de España en este libro, que recoge una conferencia pronunciada por el autor en el Ateneo de Madrid, en fecha reciente. Y, una vez más, da en la diana, la no fácil diana en un campo innegablemente proclive a la desviación.

El planteamiento del tema no admite sino una base correcta: la inmovible, la irrevocable, la indestructible unidad de los españoles. Cuando esto es un dogma profundamente vivido ya no hay desviación posible. De aquí parte DEL MORAL para su estudio, diciendo: «parece posible y conveniente el despliegue armónico de un nuevo sentido regional que capte las vertientes positivas y fecundas de la pluralidad española con un manifiesto repudio de toda tendencia disgregadora o separatista». Y aludiendo a nuevos modos hoy recobrados por la vida pública española—entre los que postula debe estar el tema regional—, dice: «Hoy se vuelve a hablar de libertad de información y de prensa, y de abrir un cauce de expresión al diálogo político... se vuel-

ve a poner sobre el tapete de la vida pública la inesquivable validez de los principios de la democracia como doctrina inherente al pensamiento político cristiano...» sin que ello suponga restauración del inorganicismo liberal. Del mismo modo, y sin que ello suponga—por nuestra parte estamos convencidos de lo contrario—recaída en la patología separatista, debe volver a plantarse en España la política regionalista, que es «la tendencia política según la cual en el Gobierno de un Estado debe atenderse especialmente al modo de ser y a las aspiraciones de cada región».

A continuación, aborda DEL MORAL el estudio histórico del problema: la pluriformidad austríaca, el uniformismo borbónico (en el que lo catastrófico acontece cuando el régimen liberal, aferrado al igualitarismo, acepta «el uniformismo centralista, pero al mismo tiempo renuncie, por doctrina y por incapacidad, al sentido misional de la antigua Monarquía»), y los separatismos. De ellos dice: «Ya en la época en que se produjeron entre nosotros, nacieron con la marca aberrante de un verdadero infantilismo político. Pretender reducir las áreas de soberanía apolítica aplicando el principio político de las nacionalidades, suponía ya a aquellas alturas una marcha atrás en la Historia.» Y abundando en la tesis—que todos los que hemos vivido largo tiempo en las zonas que protagonizan el problema compartimos con la seguridad de lo evidente—de que el único modo de acabar con el separatismo es un inteligente regionalismo, dice: «Unir en un proceso de menos a más, de causa a efecto, región y regionalismo con nacionalismo separatista, es un error grave del que, con la mejor buena fe, han participado muchos españoles y que en muchos momentos pudo ocasionar, y aún ha ocasionado, verdaderos daños a la unidad española. Por lo menos, a la unidad entre los españoles.» Exacto. Nadie que se acerque al problema con seriedad y con amor a España, ignora que el separatismo no puede soñar con mejor aliado que la descabellada, inhábil y cerril política centralizadora. Pero, además, el centralismo tiene otra grave consecuencia. DEL MORAL la señala así: «Si el centralismo pudo, hasta cierto punto, encontrar su justificación al actuar como freno de tendencias disgregadoras—sin demasiada eficacia, por otra parte—, hoy, con otros supuestos, está, de hecho,

sirviendo la marea uniformista que anega personalidad, iniciativas y participación de una sociedad que acusa una verdadera desvitalización política...» Y, en consecuencia, si el hombre ha de ser el eje del sistema, «no podrá soslayarse su adscripción a ese núcleo de convivencia y de intereses que para muchos españoles es, o puede ser, su propia región».

Se estudia, por último, la actualidad del tema regional y el porvenir del regionalismo: la argucia, ya iniciada, de encubrir auténticas secesiones a través de una pretendida integración «directa» en la gran Europa; así como la regionalización económica, de la que, citando a MILHAU, dice: «la regionalización de un plan es la única garantía democrática frente a una economía planificada»; y añade: «una política de desarrollo sólo puede ser plenamente lograda cuando en su elaboración, y posterior gestión, intervienen los individuos y entidades a los que directamente ha de beneficiar... ¿Y dónde mejor se conocerán las necesidades y se brindarán las fuerzas que en el marco regional?». «Si el entronque del regionalismo puede hallarse en nuestra tradición política, su justificación hoy y sus posibilidades futuras han de ajustarse a razones de carácter socio-económico.»

Acaba este interesante estudio con una «formulación práctica». Y es ésta: la futura institucionalización regional habrá de tener en cuenta los factores siguientes: el histórico tradicional; el geográfico; la coincidencia de problemas; y el condicionamiento naturales (cuencas hidrográficas, etc.). De todo ello saldría una regionalización con proyección, también—y ésta es la última apasionante sugerencia—en la representación política.

J. L. GONZALEZ-BERENGUER.

MORSTEIN MARX, F.: *Americanische Verwaltung*. Duncker y Humblot. Berlín, 1963, 197 págs.

La personalidad de Fritz MORSTEIN MARX es una de las más relevantes en el campo de la Ciencia de la Administración moderna, pues en él concurren, aparte de su indiscutible talento personal, una serie de circunstancias muy poco comunes. Nacido en Alemania, de una bien conocida estirpe científica, estudió en Hamburgo, y emigrado en plena juventud

BIBLIOGRAFÍA

a los Estados Unidos, supo hacerse allí, al poco tiempo, con un gran renombre, en cuanto representante de una formación académica harto distinta de la normal en las Universidades americanas, llegando a ser profesor extraordinario de la Universidad de Princeton, y luego ordinario de Ciencia y Política, y Dean of Administration en el Hunter College de la Universidad de Nueva York. Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, reanudó sus contactos personales con el viejo mundo, y desde noviembre de 1962 es profesor ordinario de Derecho público y de Ciencia comparada de la Administración en la Escuela Superior de Spira. Pero junto a estas actividades académicas —y esto es lo que hace más interesante su personalidad—, nunca ha dejado de participar de algún modo en la práctica de la Administración, ocupando en ella cargos muy variados, e incluso habiendo colaborado en el equipo asesor del Presidente de los Estados Unidos. Este polifacetismo formativo—variedad de culturas y variedad de actividades—dota a las obras de MORSTEIN MARX de un sabor característico, tal como puede apreciarse en su conocida *Einführung in die Bürokratie* (1959), y ahora en la obra que recensio-

No es ésta la primera vez que el autor se ocupa de la Administración americana: Recuérdese su *Betrachtungen zum amerikanischen Parteiwesen* (AÖR, 79, 154); *Sachverstand und Leitung in der amerikanischen Verwaltung und Wirtschaft* (AÖR, 87, 1962), y el exhaustivo *Amerikanisches Schrifttum zur öffentlichen Verwaltung* (Verwaltungsarchiv, 49, 1958), y la monumental obra por él dirigida, *Elements of Public Administration*, 2.ª ed., 1959. Ahora bien, la reciente *Amerikanische Verwaltung* se encuentra en una línea muy distinta: No espere el lector encontrarse aquí con una descripción formal de la Administración americana y con un repertorio de sus órganos. El autor da esto por sabido y, en todo caso, no pretende ser una obra de síntesis y divulgación, al estilo de las que suelen publicar los becarios europeos a su regreso de un viaje de estudios por las Universidades americanas. MORSTEIN MARX pretende ir al fondo de las instituciones, más aún, de la vida política y administrativa de este país. Si se me permite la expresión, no realiza una descripción anatómica de la Administración americana, sino un estudio

de su fisiología. Lo que busca en todo momento es una explicación de los fenómenos, una justificación de su existencia. Con la advertencia de que sus conclusiones, aun deducidas de una realidad muy concreta, iluminan, a veces con luz nueva, las instituciones del lado acá del Atlántico.

El capítulo primero—Introducción—se resume en una serie de interrogantes. ¿Por qué haber escogido la Administración americana? ¿Qué es lo que se aprende de los demás? ¿Qué es la Administración? ¿El Estado de bienestar es una falsa vía? Estado de Derecho y espíritu de la Administración.

El segundo capítulo—Consideraciones históricas—desarrolla los siguientes temas: El primado de la sociedad, el Estado vinculado, formación de la voluntad política aproximada al pueblo, desconfianza frente a la autoridad, el ideal de una Administración no profesional, Estado planificador y economía libre, evolución del funcionariado, preguntas sin respuesta. Capítulo tercero: principios político-constitucionales del orden administrativo: el Estado federal dualístico, el Estado federal refundido, situación de los municipios, el servicio público, control administrativo mediante la representación popular, el orden estatal judicialista. Capítulo cuarto: origen y tesis de los movimientos reformadores: aumento de la capa superior, gremios libres de investigación, superación de la falta de responsabilidad, fortalecimiento del ejecutivo, desarrollo civil de la función asesora, objetividad e imparcialidad, el imperio de los hechos, organización de los intereses profesionales, inclinación a la rutina. Capítulo quinto: Formas de la organización administrativa: Tendencias a la repartición del trabajo, aparición de las grandes unidades administrativas, regulación colegial de la economía, la sociedad estatalizada, el orden y reorganización. Capítulo sexto: Medios de la Administración: ¿Cómo se llega a la decisión? El principio de la legalidad, información pública, evitación de formalismos, intercambio de opinión y formación de juicio, sombras en el Estado judicialista. Capítulo séptimo: Comprensión de los problemas y direcciones: El sistema de la responsabilidad pública, las instituciones asesoras, preocupación por una visión general, especialistas y hombres de capacidad general. Capítulo octavo: Política y Administración: Vincula-

ción de los poderes, igualdad de rango de los poderes, propaganda política, productividad de las discusiones: *rule of law*, procedimiento y proceso, relaciones humanas como meta, la carga de la Administración masiva encargada de soluciones; ética administrativa. Capítulo décimo: Conclusiones finales: Modelo o estímulo, un orden condicionado socialmente, imposición de la idea profesional, iniciativa de la Administración, actividad profesional, conexiones de valor.

Como consecuencia de la indicada estructura de este libro, que es, como se ha dicho, más que una exposición de la Administración americana, un conjunto de meditaciones del autor sobre el tema, carece por completo de aparato bibliográfico. Únicamente en las últimas páginas se hace una brevísima referencia a las obras fundamentales sobre el tema en inglés y en alemán. C. H. ULE indica, en unas palabras de introducción que el libro está redactado sobre la base de las lecciones o conferencias pronunciadas por el autor en la Escuela Superior de Spira durante el curso 1962-1963.

A. NIETO.

OLIVA DE CASTRO, Andrés de la: *Los vicios de forma del acto administrativo*. Estudios Administrativos. «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 1963, 60 págs.

Sintéticamente, el tema de la forma de los actos administrativos, desde el punto de vista de los defectuosos por este motivo, es contemplado en los artículos 47 y 48 de la LPA, de cuya conjugación resultan tres grupos posibles de supuestos en cuanto a vicios de forma: nulidad de pleno derecho, anulabilidad y mera irregularidad que no afecta a la validez del acto. Pero, como dice DE LA OLIVA en el trabajo que comentamos, con esta enunciación no quedan resueltos todos los problemas. Resulta obvio que es preciso determinar lo que la propia Ley quiere decir con algunos de los términos que emplea. El examen pormenorizado de estas cuestiones encuentra su reflejo en los grados de invalidez del acto defectuoso. Es una misión típica de la jurisprudencia, que permitirá la posterior labor de síntesis de la doctrina y su ulterior aprovecha-

miento por el legislador, en actuación de la labor revisora.

El núcleo central del trabajo lo constituye, en efecto, el examen de la doctrina jurisprudencial sobre las consecuencias del vicio de forma. El autor hace exposición de la doctrina contenida en las sentencias, ordenándolas conforme al siguiente sugestivo esquema: A) Directrices generales; B) Supuestos de nulidad: a) Por defectos relativos al régimen de actuación de los órganos colegiados; b) Por prescindirse absolutamente del procedimiento legalmente previsto; c) Por falta de competencia provocada por defectos formales; d) Por vicios esenciales de procedimiento. C) Supuestos de anulabilidad: a) Por indefensión de los interesados; b) Por violación de formalidades indispensables. D) Supuestos de irregularidad: a) Por no producir indefensión; b) Por tratarse de formalidades no indispensables. Cuando la Sentencia se considera especialmente significativa, se transcriben literalmente los párrafos adecuados; por razones fácilmente comprensibles, se presta atención preferente, casi exclusiva, a la jurisprudencia de los últimos tres años.

En relación al problema de la naturaleza del soporte que legitima la situación del administrado en el caso de un acto formal defectuoso, considera DE LA OLIVA muy dudoso que sea aplicable la noción de Derecho subjetivo, entendido éste en sentido propio. Más bien—dice—debe hablarse en este caso de una hipótesis de «situación jurídica secundaria», configurable unas veces como efecto reflejo de las normas, y otras como mera facultad jurídica. Justificable o no, la cuestión es que nuestra LPA acoge la distinción entre titular de Derecho subjetivo y titular de interés legítimo, y no se ve la utilidad de interpretar restrictivamente el término «interesados»; antes bien, esa opinión podría dar lugar a casos de indefensión que no se compaginan con la regulación que la LPA hace de los interesados, ni con la misma naturaleza de orden público que generalmente se predica de las formalidades del acto administrativo. La apuntada configuración, como efecto reflejo de las normas o como facultad jurídica, encaja dentro del artículo 54 de la LPA.

Se adhiere el autor (pág. 23, nota 25) a la tesis que nosotros habíamos sostenido desde la Revista *Documentación Administrativa*, sobre la colisión, que a nuestro juicio existe entre los arts. 71 de la

BIBLIOGRAFÍA

LPA y 101 de la Ley del Timbre. A los argumentos que entonces dábamos podemos añadir el que resulta del RPEA de 26 de noviembre de 1959, cuyo artículo 55, segundo, se enfrenta concretamente con el problema.

Particular interés ofrece la parte final del trabajo, en la que, en forma breve pero enjundiosa, se trata el tema de la formulación en nuestro Derecho positivo del principio de la conservación del acto administrativo, y que aparece recogido en la LPA en un conjunto de normas que DE LA OLIVA divide en tres grupos: Primero. A través de la posibilidad de sanar los actos administrativos, especialmente mediante las figuras de la convalidación de actos anulables, la ratificación y la subsanación de errores materiales o de hecho (artículos 53 y 111). Segundo. Conversión del acto administrativo (artículo 51), y sanción de un cierto deber de la Administración de intentar la subsanación de los vicios o defectos del procedimiento imputables a los interesados. Tercero. Normas que prevén la hipótesis de nulidad parcial (arts. 50 y 52). De estos tres grupos de preceptos se desprende—dice DE LA OLIVA—el criterio del *favor administrationis*, que induce a considerar que cuando un acto administrativo admite interpretaciones, de las que una implique la ineficacia total o parcial, ha de preferirse aquélla que evite tal ineficacia, o la comporte su validez parcial en lugar de total.

Francisco GONZALEZ NAVARRO.

PARADA VÁZQUEZ, José Ramón: *Los orígenes del contrato administrativo en Derecho español*. Instituto García Oviedo. Universidad de Sevilla, 1963, 239 págs.

Comienza planteándose la problemática implicada en la bipartición de competencias en materia contractual, entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria: abogando contra el hecho de que no se haya otorgado a la jurisdicción administrativa competencia para conocer de todos los contratos privados en que la Administración es parte.

La bipartición de competencias arranca del Derecho francés, lo que justifica la amplia referencia del autor a los orígenes franceses del tema y a la doctrina de

CORMENIN sobre los contratos administrativos.

En la segunda parte de la obra se estudian los criterios de competencia jurisdiccional sobre contratos administrativos en el Derecho español; y, por último, en la tercera se examinan las prerrogativas de la Administración en sus contratos.

PRIMERA PARTE.

Los orígenes de la competencia de la jurisdicción administrativa sobre los contratos en el Derecho francés.

1. En el *Ancien Regime*, la Administración Real, mediante cláusulas de estilo en las reglamentaciones, consigue llevar a cabo un «hurto continuado de competencias», en asuntos contencioso-administrativos», a los poderosos Parlamentos judiciales.

La Revolución francesa, evitando, como resalta GARCÍA DE ENTERRÍA, los viejos «condicionamientos judiciales», consagra la división de poderes en forma tajante. Así, la Ley de 16-24 de agosto de 1790, sobre organización judicial, afirma categóricamente que los Jueces no podrán intervenir en forma alguna en las operaciones de los Cuerpos administrativos.

Por tanto, la Administración resulta competente para conocer, según un sano criterio subjetivista, todas las relaciones jurídicas en que interviene.

Al principio de la división de poderes, vetando las ingerencias de los Tribunales en el campo administrativo, se vienen a unir otros dos:

— El concepto orgánico de acto administrativo formulado por el Directorio.

— El principio del Estado-deudor, por el que los Tribunales no pueden conocer acciones encaminadas a hacer al Estado deudor.

Contra ellos se dirigen los Tribunales, recortando por un lado el concepto de acto administrativo, y erigiéndose simultáneamente en «Tribunales ordinarios» con monopolio del Derecho común; abandonando a partir de 1850 el principio del Estado-deudor.

2. Examina el primer criterio sistematizador del Derecho administrativo: los actos de gestión, poniendo de relieve cómo a partir de la propiedad los Tribunales encuentran apoyo para, relegando el criterio subjetivo y orgánico hasta aquí expuesto, adoptar como criterio definidor de competencia jurisdiccional el objetivo y material basado en la idea de gestión pública.

3. En cuanto a la regulación de los contratos administrativos, el sistema se basaba, en sus líneas generales, en el tipo mixto augurado por CORMEXIN en 1834: normas de fondo civiles, formas específicas para la elección del contratista y posición privilegiada de la Administración.

En consecuencia, siendo las normas que rigen la contratación del Estado civiles, todo este tipo de litigios será competencia de los Tribunales ordinarios. El privilegio posicional de la Administración se concreta en que el Ministro, hasta la rescisión o ejecución del contrato, es el único Juez provisional en virtud del pacto incorporado al propio contrato.

En definitiva, a mediados del siglo XIX Francia había llegado al límite mínimo de la competencia de la jurisdicción administrativa en material contractual.

Sólo a partir de 1873 (*arrêt BLANCO*) y por la elaboración de un nuevo criterio jurisprudencial (la relación del contrato con el servicio público) desaparece la tendencia a la reducción de la jurisdicción administrativa.

SEGUNDA PARTE.

Los orígenes de la competencia de la jurisdicción administrativa sobre los contratos en Derecho español.

Las etapas hacia la jurisdicción contencioso-administrativa son: el Consejo de Estado, previsto en los Estatutos de Bayona; el sistema judicialista de las Cortes de Cádiz y el proyecto de Ley de 1840, de especial relevancia a efectos de interpretación de la primera Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 2 de abril de 1845.

El clima doctrinal al promulgarse esta Ley viene estudiado principalmente en las obras de SILVELA y GIL DE ZÁRATE para el criterio orgánico, y de POSADA HERRERA para el criterio de la naturaleza del Derecho aplicable.

La Ley de 2 de abril de 1845, y sobre todo el Reglamento del Consejo Real de 1846, adoptan claramente el criterio orgánico, y así, por lo que respecta a los contratos de la Administración Central, se afirma la atribución total de competencia a la jurisdicción administrativa del Consejo Real (fuero total de la Administración).

Esta Ley se anticipa a la jurisprudencia francesa al adoptar el criterio de la finalidad obras y servicios públicos, en cuanto al reparto de competencias de cau-

sas contenciosas por contratos de Administración periférica (fuero parcial de la Administración).

La obra revisora de la jurisdicción de conflictos, iniciada pocos años después de la promulgación de estos textos legales, desemboca, al rechazar el criterio orgánico, en la generalización a toda la Administración, tanto central como periférica, del criterio basado en la finalidad, obra o servicio público; faltando por esclarecer el concepto que se tenía de servicio público, y declarándose no ser éste el único criterio, puesto que se acumulaba el del «interés general».

Al examinar este último, realiza el autor una aportación plena de interés, no sólo porque este criterio hasta la fecha había pasado inadvertido por nuestra doctrina, sino por el tratamiento rigurosamente científico de que es objeto.

Al mismo tiempo se afirma la gestión de patrimonio privado como límite de la jurisdicción administrativa, atribuido exclusivamente a la ordinaria, y se establece la coincidencia entre contrato sin relación con el servicio público y contratos de gestión sobre el patrimonio privado. En definitiva, la jurisdicción ordinaria encuentra en la propiedad su fundamento irreductible.

Temas como los contratos complejos y los actos administrativos separables son examinados bajo la sugestiva perspectiva de nuestras soluciones jurisprudenciales.

Los contratos complejos, en los que una de las prestaciones no tiene relación con el servicio público, son excluidos por la jurisprudencia de la jurisdicción administrativa, apelando a la exigencia doctrinal de un cierto grado de intensidad en la relación contrato, finalidad, obra y servicio público, que en certera expresión de los textos positivos había de constituir el «objeto directo e inmediato» de la relación contractual. Exigencia de intensidad que va a desaparecer a partir de 1861.

Los actos separables, en cuestiones de competencia judicial (gestión del patrimonio privado), se enjuician por la propia Administración activa mediante la técnica de la cuestión previa, importada del Derecho procesal penal.

TERCERA PARTE.

Origen, fundamento y modalidades de la prerrogativa de acción unilateral.

Este privilegio, de origen jurisprudencial, se describe como actividad de la Ad-

BIBLIOGRAFÍA

ministración, tutelando por medio de decisiones con valor de «cosa decidida» sus propias pretensiones (ejecutividad de dichas pretensiones y acción de oficio). Este privilegio desplaza sistemáticamente la carga de recurrir ante el Juez del contrato sobre el contratante.

Se examina la tesis contraria que configura la situación como de rigurosa igualdad sustancial y procedimental de la Administración y del contratista, a la luz de los textos de 1845, poniendo de relieve cómo esta solución, aunque vencida, se halla latente todavía en nuestro Ordenamiento.

La solución positiva se halla en el Real Decreto de 27 de febrero de 1852, de BRAVO MURILLO, que acepta una postura intermedia: la prerrogativa es pactada mediante cláusula en el contrato, y limitada a los supuestos de incumplimiento del contratista. Resulta clara la conexión entre la doctrina del Ministro Juez elaborada por CORMENIN y este Real Decreto del 52; regulación reproducida en el artículo 62 de la actual Ley de Administración y contabilidad.

Completando el marco de los privilegios posicionales de la Administración, se estudian los de sanción e interpretación, inspección y vigilancia, rescisión y modificación de los contratos.

Conviene destacar la puntualización que en materia de inspección, vigilancia, rescisión y modificación, lleva a cabo el autor respecto a un sector de nuestra doctrina.

El examen de nuestra jurisprudencia administrativa, pleno de interés y, sobre todo, de auténtica novedad; una rica bibliografía y unas conclusiones que sistemáticamente resumen el pensamiento del autor, hacen más aún de esta obra (que presentada como tesis doctoral, obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laudem*) una ayuda no sólo estimable, sino indispensable para quien se acerque al Derecho administrativo, y en particular a esa fértil institución que es el contrato administrativo.

JOSÉ ANTONIO MANZANEDO.

PARADA VÁZQUEZ, JOSÉ RAMÓN: *Sindicatos y asociaciones de funcionarios públicos*. Colección «Acueducto». Madrid, 1963, 113 págs.

En un momento en el que la reforma de la Función Pública parece constituir

uno de los temas de moda y una de las mayores preocupaciones de los españoles, sean o no funcionarios, la Delegación Nacional de Asociaciones ha tenido el acierto de plantear públicamente uno de los puntos más candentes de este tema, que paradójicamente es silenciado en la Ley de Bases de funcionarios y probablemente lo sea también en el anunciado texto articulado. Nos estamos refiriendo al problema de los Sindicatos y Asociaciones de funcionarios públicos, que sirve de título a un Informe redactado por PARADA VÁZQUEZ a petición de dicha Delegación Nacional, y que ahora se publica en la Colección «Acueducto».

Es curiosa la atracción que ejercen sobre este autor los temas que podríamos llamar ocultos—o mejor aún, ocultados—del funcionarismo español. PARADA VÁZQUEZ no se deja engañar por la aparente inocuidad de algunos preceptos legales ni tampoco por la ausencia de su tratamiento y consigue sacar a la superficie problemas capitales de la realidad administrativa, que inútilmente pretenden hacer olvidar un ordenamiento positivo demasiado cómodo o una corruptela demasiado interesada. En esta línea se encuentra su importante trabajo sobre los *obstáculos a la responsabilidad penal de los funcionarios*, su recensión (que también hay recensiones bibliográficas de interés científico) a *Les Droits acquis des fonctionnaires*, de C. NARBEL, aparecidos en el número 31 de esta REVISTA y, ahora, el libro que recensamos.

La Delegación Nacional de Asociaciones ha comprendido con aguda sensibilidad que por debajo de la letra y del silencio de los textos de reforma de los funcionarios hay un problema que podrá ser resuelto de una manera o de otra, y que quizá sea oportuno resolver en sentido negativo, pero que, desde luego, no puede ser silenciado, si es que se aspira a la sinceridad. Por ello creemos encontrarnos ante una de las aportaciones bibliográficas más interesantes de la literatura española del tema de la Función Pública.

«El reconocimiento pleno de los países occidentales del derecho asociativo y sindical de los funcionarios públicos constituye un fenómeno general, del que excepcionalmente se aparta nuestro ordenamiento. Sin embargo, ese reconocimiento entraña un largo proceso de lucha reivindicativa, cuyo comienzo hay que refe-

rirlo al último cuarto del siglo XIX, y su cierre a la aparición de los Estatutos de funcionarios a raíz de la terminación de la Segunda Guerra Mundial». Con estas palabras arranca el libro y, en sustancia, constituyen el programa que va a desarrollarse en los tres capítulos primeros. Así vamos viendo cómo efectivamente en todo la Europa Occidental—en Inglaterra (y Estados Unidos), Francia, Bélgica, Italia y Alemania—poco a poco fueron conquistando los funcionarios su derecho a agruparse en Asociaciones y Sindicatos, cómo este derecho, que en un principio les fué negado y luego regateado, ha llegado a admitirse del modo más amplio, y no sólo en atención a las mejoras que desde el lado de los funcionarios puede acarrear este sistema, sino, además, en consideración a las ventajas que para la propia Administración puede significar la colaboración institucionalizada de tales entes.

Esta es una conclusión que puede dar pie a las reflexiones más sugestivas: La actitud denegatoria de las Asociaciones y Sindicatos de funcionarios suele basarse en una mentalidad, ya anticuada, que ve en ellos el cauce de movimientos subversivos y hasta revolucionarios. Pero en Europa ya no se piensa así, sino que la Administración ve en los Sindicatos—como queda dicho—un instrumento de colaboración y no de oposición. En el libro que comentamos—tan bien documentado en este punto del Derecho comparado—son muy numerosos los ejemplos que corroboran esta afirmación. «Pensar que la lucha por el derecho asociativo y sindical de los funcionarios—resume el autor—ha tenido exclusivamente por objeto satisfacer sus deseos de agrupación o conseguir a través de la Asociación y el Sindicato la mejora de las condiciones económicas de trabajo, es quedarse a mitad de camino. Junto a esa indiscutible pretensión, los Sindicatos y Asociaciones de funcionarios han aspirado a sanear las relaciones con la Administración en el ámbito de la gestión de personal luchando contra el nepotismo y la venalidad y, sobre todo, otorgar al funcionario una función más elevada que la de ser un simple ejecutor de las órdenes y directrices marcadas por el grupo político o la emancipación del colonialismo ejercida por otros funcionarios superpuestos extraños y ajenos, con carácter permanente a la gestión efectiva del servicio».

Vale la pena meditar hoy en España so-

bre estas palabras. Los encargados de dirigir la reforma administrativa están de acuerdo en admitir la fuerza y el número de los obstáculos que se alzan contra la misma, de entre los que no son los más pequeños la resistencia de algunos de los llamados Cuerpos especiales que, atrincherados en privilegios arrancados casi por sorpresa a la Administración del pasado, bloquean tan cerradamente el camino de la reforma, que a veces parece como si la Administración de hoy e incluso el legislador fueran impotentes para vencer el obstáculo. En estas circunstancias—continuando con la metáfora—quizá fuera útil desencadenar contra estos «obstáculos tradicionales» las fuerzas de un funcionariado homogéneo y organizado, que podría desmontar con facilidad el tinglado de los privilegios sin más que hacer constar la fragilidad de su origen y lo injusto de sus consecuencias. Es sabido que, en ocasiones, destacados elementos de la Comisión Superior de Personal no han vacilado en acudir a la opinión pública para hacerla partícipe e informarla de las dificultades reales de su empresa. Si existiesen Asociaciones o Sindicatos de funcionarios, al estilo de los europeos que nos describe PARADA, es muy posible que hoy también hubieran colaborado en la reforma administrativa. Por ejemplo: si una Asociación o Sindicato, responsable de sus actos, diera sencillamente publicidad al régimen real de tasas que en algunos organismos existe, o de las incompatibilidades, o de la asistencia o productividad de los funcionarios de todas clases (problemas medulares de la reforma administrativa), es seguro que la opinión pública apoyaría con tanto entusiasmo como indignación los esfuerzos de la Comisión Superior de Personal, y los «obstáculos tradicionales» perderían buena parte de su eficacia y, desde luego, toda su base moral. He aquí un buen ejemplo de esta función colaboradora de los Sindicatos y Asociaciones, que ahora viene a recordarnos y sugerirnos—con tanta oportunidad—la Delegación Nacional de Asociaciones.

Es importante subrayar este aspecto porque suele afirmarse de ordinario el otro aspecto, el subversivo, el incontrolado, cuya peligrosidad nadie puede desconocer. Para evitar este inconveniente existen numerosos arbitrios en el Derecho comparado, que PARADA va desarrollando con todo detalle. Además, la fórmula Asociación-Sindicato, tanto en su va-

BIBLIOGRAFÍA

riedad alternativa como en la complementaria o concurrente, ofrece una gama bastante amplia de posibilidades de integración y control. El análisis de este repertorio, el estudio de su posible convivencia, es, a no dudarlo, una de las claves del libro que se comenta.

El capítulo cuarto y último está dedicado al problema español, y en él se recogen y ordenan los materiales existentes, que son harto escasos, bajo el siguiente sumario: A) Aparición del problema social en el funcionariado español, y primeras regulaciones del derecho asociativo. 1. Agrupaciones mutualistas. 2. Las huelgas en los servicios públicos. 3. El derecho de asociación de funcionarios en la Ley General de Asociaciones de 1897. 4. El derecho de asociación de funcionarios en la Ley de Bases de funcionarios de 1918. B) Asociación y Sindicato de funcionarios en el nuevo Estado. 1. Marginación de los Sindicatos de funcionarios en el sindicalismo vertical. 2. La nueva regulación del derecho de asociación. C) Manifestaciones singulares e imperfectas del derecho asociativo y sindical y de la representación del personal en la Administración Pública. 1. Perturbaciones en la organización del mutualismo funcional por la falta de un derecho asociativo y sindical. 2. Debilidad y escasa importancia cuantitativa de las Asociaciones de funcionarios. 3. Colegios profesionales de funcionarios. 4. Sindicación de funcionarios. 5. La representación del personal en la Administración Pública.

Las ideas del autor podrían quizá resumirse en los siguientes párrafos: «Creemos no equivocarnos al afirmar que el sindicalismo que surge a raíz del Movimiento Nacional margina totalmente el problema de los Sindicatos y Asociaciones de funcionarios. En parte, ello es debido a la escasa importancia de los movimientos sindicalistas de funcionarios en la etapa anterior, que, de existir, se englobaron y diluyeron en las organizaciones sindicales del sector privado; en parte, también, porque al nuevo sindicalismo parece preocuparle solamente la integración de los diversos elementos personales que participan en el proceso económico... Congruentemente con los principios políticos inspiradores del nuevo Estado, el derecho de asociación sufre importantes limitaciones en su nueva regulación por Decreto de 25 de enero de 1941... Por último, y aunque dudemos de su efectividad en este punto, las Aso-

ciaciones de funcionarios quedan comprendidas en las disposiciones de la Orden de 25 de enero de 1945... En adelante, los funcionarios que pretendan constituir una Asociación habrán de pasar por el doble filtro de la autorización del Ministro de que dependen y del Ministro de la Gobernación».

A. NIETO.

PHILLIPS, Jewell C.: *Régimen y Administración municipal de los Estados Unidos de América*, 2 vols., t. I, *Régimen político de los Entes locales norteamericanos*, 422 págs. Tomo II, *Administración municipal*, 359 págs. Traducción y prólogo, Manuel PÉREZ OLEA. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1963.

Pertenece este libro a la serie iniciada por el Instituto de Estudios de Administración Local para dar a conocer en nuestro país ordenamientos jurídicos municipales extranjeros. A estos fines sirve perfectamente la obra americana seleccionada, que constituye una clara exposición del sistema local de aquel país y sus implicaciones en la estructura política total de la nación y en el esquema de ideas básicas que anima su organización y vida. No estamos, ciertamente, ante una obra de elevado valor científico, ni su contenido puede parangonarse con las sutiles y acabadas construcciones de los tratadistas europeos; es más bien una narración, por lo demás bien documentada, de la trayectoria seguida por el municipalismo americano, sus realizaciones y problemas. Las posibles soluciones de estos últimos son cuidadosamente analizadas, ponderándose, quizá excesivamente, las consecuencias que positiva y negativamente pueden derivarse.

El volumen primero de la edición española viene dedicado a la descripción del régimen orgánico de la Administración local americana y su posición frente a organizaciones jurídicas superiores, y frente a los ciudadanos que componen su *substratum* personal.

Se hace notar que los Municipios han de enfrentarse con una progresiva exigencia de nuevos servicios cada vez más costosos, para cuya financiación no alcanzan los recursos con que cuentan. Se subraya, a este respecto, cómo influye en la penuria financiera de los entes locales el

actual sistema de desaparición de representantes en los órganos legislativos, tradicionalmente montado sobre la base de la desconfianza inicial de los padres de la nación ante el habitante de la ciudad. Esto hace que el sector minoritario agrícola frene la asignación de nuevas fuentes de ingreso a las ciudades. De todas formas se hace hincapié en el brillante papel desempeñado por éstas en la era de la Administración social, que ha motivado su incremento de prestigio ante sus vecindarios, que las han devuelto la confianza que en períodos anteriores las habían retirado.

Se estudian, asimismo, las causas de la expansión y concentración urbana, y los problemas que ello plantea. Entre las primeras se incluye curiosamente el perfeccionamiento de los ascensores. Se prevé también, originalmente con respecto a los segundos, un notable incremento futuro de la demanda de esparcimientos y recreos, como consecuencia del mayor tiempo disponible de que dispondrán las clases productoras, a virtud de la total aplicación de la automatización.

Pues bien: para hacer frente a estas considerables obligaciones, los entes locales disponen no sólo de un sistema fiscal deficitario, sino de unas posibilidades jurídicas harto coartadas, tanto por la esfera individual como por la estatal. Los particulares pueden hacer valer con éxito, y en muchas ocasiones hasta el abuso, los sagrados derechos que les concede la Constitución de su país. La judicatura se encuentra singularmente inclinada a su favor y no es frecuente encontrarse con fallos casi irritantes que sacrifican aparentemente legítimos deseos comunitarios en favor de posiciones particulares basadas en el ejercicio de garantizados derechos individuales.

Por su parte, las legislaturas de los Estados de la Unión no sólo tienen en sus manos los cordones de la bolsa, sino que, incluso, pueden, sin más y sin la intervención de indemnización alguna, transferir a su haber sectores del patrimonio municipal. Por lo demás, tanto el régimen jurídico del Municipio como su futura actuación, dependen, sin graves limitaciones, de la voluntad del legislativo, muchas veces pormenorizada a extremos insostenibles.

Por ello es justificada la nostalgia con que PHILLIPS evoca el régimen de control administrativo operante en Europa, sobre

la base de organismos de la Administración central especializados en sus relaciones con los entes locales.

Particular atención se dedica en la obra al problema de las compañías municipales, especialmente grave no sólo para los Municipios, sino también para los individuos que con él se relacionan, los cuales pueden ver evaporarse sus derechos si el acto fue realizado *extra vires*, esto es, extralimitadamente. Las soluciones jurisprudenciales, casuísticas y muchas veces contradictorias, conducen a un descabido estado de inseguridad jurídica. Particularmente enojoso debe ser, a este respecto, para los Municipios, la aplicación de la llamada doctrina Dillon, según la cual toda duda se resuelve en sentido contrario a la competencia municipal.

También es tratado principalmente desde el ángulo jurisprudencial, el espinoso problema de la responsabilidad municipal por daños. Las soluciones que se ofrecen revelan el estado de madurez en que se encuentra este concepto, circunstancia ésta no sólo propia de Norteamérica, sino, desde luego, en grado considerablemente inferior por las expresas formulaciones legislativas, también de otros ordenamientos jurídicos y de su doctrina.

Otra desventajosa característica del régimen local que se expone es, sin duda alguna, la proliferación de autoridades y organismos de todas clases y tamaños, y que convierten en un auténtico caos la parcelación de competencias dentro del país, con las naturales y negativas consecuencias derivadas de las fricciones y conflictos entre los distintos entes, cuyo carácter público es, incluso, en algunas ocasiones, difícilmente discernible. Es lógico que tal sistema conduzca a dispersión de esfuerzos y disminuya la economía de la prestación de los servicios.

La participación popular en la Administración local y la influencia de los partidos políticos y grupos de presión, son tratados separadamente. Característica de la primera es el tono abstencionista que caracteriza el sufragio municipal, circunstancia ésta, por lo demás, detectable en la mayoría de los países. Las elecciones municipales americanas, realizadas por procedimientos no siempre sencillos, son en gran parte de carácter apolítico, en el sentido, claro está, de juego de los dos grandes partidos nacionales. Parece, según se nos informa, haber casi desaparecido de la escena de la política local, el

BIBLIOGRAFÍA

famoso cacique, con su triste secuela de corrupción y nepotismo.

Otros capítulos son dedicados a las zonas metropolitanas y a los tipos de organización municipal. Juegan a este último respecto dos poderosas y a menudo antagónicas tendencias. La eficacia de gestión representada por el órgano unipersonal, de corte más o menos empresarial, y el elemento político y representativo caracterizado por el Consejo. Para su superación se arbitran, a veces, determinadas fórmulas, que combinan a ambos elementos.

Cierra el primer tomo un capítulo dedicado a la justicia municipal, que temáticamente no parece tener actual conexión con el resto de la obra.

El segundo volumen está dedicado a la exposición de las distintas actividades constitutivas de la Administración municipal. El primer capítulo contiene las clásicas precisiones organizatorias y operativas que tanto predicamento han alcanzado en el país de referencia. El siguiente desarrolla la política de personal en cuanto a reclutamiento, formación, condiciones de trabajo y jubilación. Se constata el predominio hoy alcanzado por el sistema de méritos frente al antiguo «spoils system» para la provisión de cargos profesionales en la Administración municipal, y su progresiva evolución hacia el llamado «career service». No obstante, existen aún notables discrepancias entre el sistema americano de funcionarios y el continental, como lo prueba, por ejemplo, la existencia de gran número de cargos de designación electoral y la inexistencia de garantías jurisdiccionales especiales para los casos de despido.

El capítulo que trata de las finanzas locales se inicia con una afirmación cuya universal validez es difícilmente discutible; tal es la de que la experiencia demuestra que el pueblo americano, si bien aplaude el gasto público, elimina políticamente a quienes por medio del incremento de la presión fiscal pretenden recabar los medios necesarios para ello. Tal incongruencia de proceder no es, desgraciadamente, patrimonio exclusivo de los ciudadanos de aquella nación.

En el sistema de ingresos locales juegan un destacado papel aquellos que gravan la propiedad. Su importancia es hoy, no obstante, decreciente. El autor del libro que reseñamos inclina su preferencia por otras figuras impositivas y especial-

mente considera que la contribución sobre la renta debería incluirse en el cuadro de la fiscalidad local.

El apartado más importante de este segundo tomo es posiblemente el relacionado con la planificación, zonificación y parcelación urbanas, durante mucho tiempo desatendidas y causa, por tanto, de muchas de las actuales situaciones de hecho, de difícil remedio. También aquí han de afrontarse inconvenientes de tipo legal derivados de la imputación de anticonstitucionalidad a muchas medidas municipales.

La considerable aportación municipal a la obra de renovación urbana, la política de viviendas, los servicios de sanidad, policía, obras públicas y educación, las empresas municipales y las relaciones públicas son abordadas en distintas partes de la obra. Finalmente, se inserta una interesante relación de, según la traducción, «Bibliografía selecta», realmente merecedora de tal título.

La versión española es, en términos generales, buena. Rebasa, quizá, en ocasiones, los límites traslativos, sustituyendo términos como «self-government» y «home rule», universalmente conocidos, y que evocan un peculiar círculo institucional cargado de originalidades y sustantividades, por expresiones españolas que, como las de autogobierno y autonomía, son en parte inexpresivas y en parte equívocas. Lo mismo puede decirse del híbrido título de «sheriff-condestable». Tampoco es acertado acertado terminológicamente contraponer, como se hace al describir el régimen de carta, actos legislativos particulares frente a «leyes generales», ni es acertado diferenciar al «Municipio (town)» con relación a la «ciudad (city)». Pese a estas salvedades, la traducción es, como decimos, cuidada y correcta.

La obra va precedida de un prólogo del traductor y de un prefacio del autor. El primero de ellos contiene un buen número de los usuales tópicos predicados de la, a mi juicio magnífica Constitución de los Estados Unidos, y de los nobles ideales de esa nación. Más justificación puede tener la crítica de su sistema administrativo, aunque concretamente la difusión del «spoils system», en los extremados términos a que alude PÉREZ OLEA, no puede en manera alguna deducirse del libro por él traducido, en el que, contrariamente, se resalta su progresiva superación.

R. MARTÍN MATEO.

SCUOLA SUPERIORE DELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE: *La formazione professionale degli impiegati civili dello Stato in Italia e in altri paesi*. Giuffrè. Milano, 1963, 108 págs.

El artículo 150 del Estatuto de Funcionarios de Italia, publicado por decreto del Presidente de la República de 10 de enero de 1957, preveía la creación de una Escuela Superior de Administración Pública, que por diversas circunstancias no ha podido empezar a funcionar hasta el mes de enero de 1963. El que hayan sido necesarios seis años para poner en marcha la Escuela es ya, hasta cierto punto, indicativo de las dificultades que ha encontrado la puesta en práctica del citado precepto del Estatuto de Funcionarios. Finalmente, quedó establecida la sede en el Palacio Real de Caserta, construido por el que luego había de ser rey de España con el nombre de Carlos III. Situada Caserta a unos trescientos kilómetros de Roma y a sólo treinta de Nápoles, y debiendo utilizarse personal docente que ha de desplazarse desde la capital de Italia diariamente, se comprende que las dificultades de la joven Escuela italiana no han terminado con la puesta en marcha de la misma, sino que, por el contrario, es ahora cuando verdaderamente empiezan. Es difícil justificar adecuadamente la elección de dicha sede, y mucho menos que en el Reglamento de la Escuela, publicado por decreto de 29 de mayo de 1962, se consigne así expresamente, lo que obliga a modificar el Reglamento si finalmente, como parece, se considera más conveniente aproximar la sede a Roma.

En el año que lleva funcionando, la Escuela italiana ha desarrollado tres cursos trimestrales para funcionarios directivos, y ha iniciado la publicación de una serie de cuadernos, en los que se dará cauce a la labor de estudio que el Estatuto de Funcionarios le asigna.

En el primero de estos cuadernos, único hasta ahora publicado y que es objeto de nuestra consideración, se recogen una serie de informaciones muy interesantes sobre las Escuelas para funcionarios civiles del Estado en Italia (Scuola Superiore della Pubblica Amministrazione de Caserta, Istituto Superiore delle Poste e Telecomunicazioni, Scuola Centrale Tributaria «Ezio Vanoni», Ministerio dei Trasporti, Scuola Superiore di Polizia), así como de diversas Escuelas para funcionarios estatales existentes en otros países (Fran-

cia, República Federal Tedesca, España, Inglaterra, Estados Unidos de América). Se contiene también en el libro un apéndice relativo a las normas por que se rige la Scuola Superiore della Pubblica Amministrazione, a los órganos de la Escuela y al programa didáctico del año académico 1962-1963.

Las materias recogidas en el programa llevan las siguientes rúbricas: Problemática de la Administración pública; Organización General y estructura administrativa; Actividad y procedimientos administrativos; Organización y Métodos; Estructura económica nacional; Política económica y financiera; Técnica del presupuesto del Estado y de otros entes públicos; Sociología y psicología en la Administración pública; Administración del personal; Las relaciones públicas en la Administración pública; Técnica de la ambientación; Mecanización y documentación; Estadística aplicada; Entes públicos; Administración superestatal. La simple lectura de esta relación, revela la existencia de una cierta dispersión, por lo que tal vez fuera conveniente plantearse el problema de un reagrupamiento de materias.

En la elaboración del libro han colaborado los profesores ASTUTI, ZIMMERMANN y LAVAGNA, así como el doctor PETRILLO y el doctor Miguel SELVACCI, este último jefe de Estudios de la Escuela.

No podemos por menos de felicitar a la Scuola Superiore della Pubblica Amministrazione por la culminación de este primer año de dura labor, así como por la publicación de este primer cuaderno, que viene a iniciar el diálogo con las Escuelas de Administración pública de diversos países.

Francisco GONZALEZ NAVARRO.

STANCANELLI, Giuseppe: *I consorzi nel diritto amministrativo*. Ed. A. Giuffrè. Milano, 1963, XII. 322 págs.

1. En alguna otra ocasión me he referido ya críticamente a las características de un importante sector de la fecunda doctrina administrativa italiana de nuestros días, acaso excesivamente formalista y conceptual, con obras, en ocasiones, de no fácil lectura, que ciertamente contrastan con los inolvidables esquemas de la Escuela clásica italiana de Derecho público, en los que, realmente, no sabe que

admirarse más, si el rigor y ponderación de su sistema, o la agudeza y equilibrio de las construcciones que exponen. Pues bien: respondiendo en su más absoluta fidelidad a estos últimos planteamientos metodológicos, Giuseppe STANCANELLI publica su primera obra mayor, realmente elaborada, y en la que presenta una auténtica teoría general de los consorcios en el campo del Derecho administrativo, partiendo siempre, como presupuesto, de las situaciones concretas y particularizadas, muchas veces no homogéneas, que el sistema positivo presenta. Porque es este punto el que inicialmente quiero resaltar: la obra de STANCANELLI es un auténtico modelo en cuanto al planteamiento de un tema general, en base a la legislación especial, que muchas veces, ni puede, ni debe reducirse a unos esquemas unitarios, sin que por ello quiebre en modo alguno, sino muy al contrario, la validez de la construcción ofrecida, que, siempre y en todo caso, es preciso relativizar teniendo en cuenta las fórmulas positivas concretas.

2. La primera parte de la obra se refiere a la determinación tipológica del concepto de consorcio, distinguiéndolo de otros más o menos afines, y fijando, al mismo tiempo, sus características propias. El autor carga su acento, inicialmente, en el aspecto asociativo que el consorcio presenta, ofreciendo a este respecto especial interés las diferencias que señala entre consorcio y sociedad, tanto desde el punto de vista objetivo, por lo que se refiere al cumplimiento del objeto social, como desde la consideración subjetiva que, en uno y otro caso, ofrecen los sujetos que participan en el consorcio o que forman la sociedad.

Para STANCANELLI, el consorcio asume una posición mediadora entre una determinada pluralidad de sujetos y una actividad concreta, en la que esos mismos sujetos están interesados, convirtiéndose así el consorcio en sujeto activo y directo en la realización de esa actividad específica. El carácter instrumental del consorcio se resalta evidentemente, poniendo de relieve el autor la incidencia de la actividad consorcial sobre la esfera particular de los intereses peculiares de los sujetos consorciados. STANCANELLI parte, para ello, del concepto de «instrumentalidad», tal y como últimamente ha sido elaborado en la doctrina italiana por OTTAVIANO, sacando de esta misma doctrina abundantes consecuencias por lo que se refiere a su

aplicación en el campo de los consorcios administrativos.

Especial interés tiene para el lector español, desde el punto de vista informativo, el estudio realizado de los consorcios en el campo de la Administración local, y el posible papel que a los mismos puede corresponderles en una descentralización regional, al permitir, con carácter específico para cada tipo de servicios, una superación de las áreas estrictamente municipales, sin necesidad de tener que institucionalizar, con carácter general, la figura de la Provincia, también, en el Derecho italiano, de más que dudosa vigencia. La técnica consorcial, de este modo, sirve, sin fijar ningún ente intermedio de segundo grado, para alcanzar muy importantes resultados, que pueden lograrse, a su vez, sin que sea necesaria «la creación de nuevas estructuras burocráticas, lográndose, al mismo tiempo, una forma de integración particularmente conveniente para los Ayuntamientos excesivamente pequeños, insuficientes para llevar a cabo las funciones más complejas e importantes de las que les están encomendadas» (1). En este sentido, la fórmula de los «consejos de VALLE», referente a la agrupación de Municipios de zonas montañosas con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de determinadas funciones de carácter agrícola, a pesar de que presente especiales particularidades por lo que se refiere a la determinación de su naturaleza jurídica, es, desde luego, especialmente importante.

3. En la segunda parte de la obra, se estudia ya en concreto el régimen jurídico-administrativo de los consorcios. El autor parte de la consideración que presentan como sujetos *activos* de la Administración pública, analizando después lo referente a la fijación y tipificación de los fines consorciales, a la determinación de las normas estatutarias y a la organización interna de los consorcios. Especial interés tienen, a mi parecer, las páginas que se dedican, tanto al estudio de las fuentes normativas del consorcio, como al análisis de los problemas que la voluntad fundacional plantea. Se recoge la cuestión de si los actos normativos del Estado, constitutivos del consorcio—no manifestaciones, por tanto, de la autonomía de este

(1) Vid., Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, *Problemas de los Municipios rurales*, en el volumen colectivo *Problemas Políticos de la vida local*. Madrid, 1961, págs. 303 y ss.

último—, tienen, sin embargo, carácter estatutario: el tema se relaciona, a su vez, con el del ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los consorcios, potestad que, ciertamente, les está atribuida en muy pocas ocasiones, a pesar de las frecuentes referencias que a los «reglamentos consorciales» recogen en ocasiones las distintas leyes. STANCANELLI distingue también el diferente valor que para el propio consorcio presentan las normas estatutarias de las estrictamente reglamentarias, aparte del régimen diferente que para la modificación de unas y otras existe.

4. La «organización» de los consorcios queda expuesta, en sus líneas generales, de acuerdo con la estructura siguiente: Asamblea, Consejo de Administración y Presidente. El autor estudia cada una de estas figuras, señalando también el proceso evolutivo seguido para alcanzar la distribución de funciones existente entre los distintos órganos del consorcio, así como las que les corresponde a aquellos otros órganos, de carácter extraordinario, que en ciertas ocasiones deben desempeñar determinados cometidos. La figura del Comisario gubernativo se analiza en este punto, de modo especial en lo que se refiere a aquellos casos excepcionales en los que, administrando y representando el Comisario el consorcio constituye, a su vez, un auténtico puente de unión entre la vieja administración que se disuelve y la nueva que se ha de establecer.

La obra que recensamos recoge con todo rigor la aplicación de la doctrina del control y de la tutela ejercidos por el Estado sobre el consorcio, y que el autor sistematiza en las siguientes fases: a) Control en la formación del ente y de sus órganos, ejercitado, tanto en vía ordinaria—nombramiento de miembros del Consejo de Administración, por ejemplo— como en vía de sustitución; b) control sobre la actuación del consorcio, bien con carácter preventivo—necesidad de determinadas autorizaciones—, bien—*a posteriori*—exigencia de que ciertas actuaciones del ente sean aprobadas, posibilidad de anular determinados actos, etc.; c) control mediante el nombramiento de órganos extraordinarios, o mediante el reconocimiento, en su caso, de decretar la disolución del propio consorcio.

5. La última parte del libro se refiere a determinados aspectos fiscales; con anterioridad estudia el autor, sin embargo,

los aspectos patrimoniales que los consorcios presentan. Especial interés dedica en este punto—y la argumentación es válida en nuestro Derecho por lo que se refiere a las Comunidades de Regantes (2)—, al problema de la titularidad dominical de aquellos consorcios constituidos sobre una base real, circunstancia que si es determinante de la existencia y de la propia gestión del consorcio, en modo alguno conlleva la titularidad por parte del consorcio de esos bienes que le sirven de presupuesto para su constitución. ¿Y los bienes expropiados para que el consorcio se constituya y lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones? ¿Y las obras realizadas por el consorcio? ¿Corresponderá, en todo caso, su titularidad al ente consorcial? ¿Y si se trata de obras realizadas para la gestión de una concesión administrativa? A todos estos interrogantes da el autor cumplida respuesta en esta parte de la obra, verdadero modelo de sistemática y de desarrollo.

6. Insisto, por último, en lo que anteriormente señalé: el libro de STANCANELLI es un auténtico modelo de cómo deben ser tratados los temas de la parte general, *nutriéndose* de la parte especial, sin que el sistema quiebre ni pierda nunca su vigor porque muchas veces los textos positivos no se ajusten a los principios generales que tan sólo, con carácter aproximativo, pueden siempre enunciarse. A mi modo de ver, una única observación de carácter sistemático formularía a la obra: la excesiva amplitud de toda la primera parte, acaso un tanto desproporcionada en extensión con el resto de la obra; pienso que el *iter* conceptual del que debe partirse debe ser, sobre todo, eso, un punto de partida interior y personal.

La obra de STANCANELLI es, ciertamente, una obra importante. Muy meditada en las soluciones que recoge, presenta siempre la excelente ponderación y equilibrio de la mejor doctrina administrativa italiana. Su autor, Asistente de la Universidad de Florencia, ha ingresado con ella, con todos los méritos, en el profesorado universitario. Este libro es, además, prometedora esperanza de la labor ulterior del profesor STANCANELLI.

Sebastián MARTIN-RETORTILLO.

(2) Sobre el tema concreto, referido al Derecho español, vid. mi obra *De las Administraciones autónomas de las aguas públicas*, Sevilla, 1960, págs. 89 y ss.

II. - REVISTA DE REVISTAS

A cargo de Mariano BAENA DEL ALCÁZAR,
Angel MARTÍN y Manuel PÉREZ OLEA.

ACCION POPULAR

BERNARDI, Ovidio: *Ação de enriquecimiento ilícito e ação popular*. RDA, 18, 1962, pp. 412-418.

La Constitución del Brasil establece en su artículo 141-38 una acción popular para demandar la anulación de los actos lesivos al patrimonio del Estado, de las entidades autárquicas y de las sociedades de economía mixta. Se estudia en este artículo quiénes pueden demandar y se hallan legitimados para ello, de acuerdo con la ordenación jurídica brasileña.

ACTO ADMINISTRATIVO

BORSELLI, Edgardo: *Ancora delle inotemperanze al giudicato amministrativo*. NRLDG, XIX, 12, 1963, páginas 1.467 y ss.

Partiendo de un caso concreto (petición de que se declare la ilegitimidad de una licencia y, sin embargo, la Administración no actúa), se plantea el problema general de la inactividad de la Administración. El problema se estudia haciendo una serie de referencias a los puntos de vista doctrinales y jurisprudenciales.

MORGANTI, Antonio: *Atto amministrativo ed autotutela*. NRLDG, XIX, 17, 1963, pp. 2.336 y ss.

El autor hace una serie de consideraciones sobre el control de los actos ad-

ministrativos, especialmente en lo que se refiere a la Administración comunal, propugnando la existencia de un control de dichos actos por el mismo ente local, y afirmando que, en definitiva, el control que ejercen los actuales organismos tutelantes nunca se contrae estrictamente a un control de legalidad.

PFEIFER, Herbert: *Unterschiede in Streitsgegenstand bei Anfechtungs- und Verpflichtungsklagen*. DVwB, 18, 1963, pp. 653 y ss.

El artículo está concebido como un estudio, dentro concretamente del Derecho positivo alemán, de la serie de cuestiones que se plantean en torno a la impugnación de los actos administrativos, especialmente los que atacan de un modo primario y directo los derechos individuales de los ciudadanos.

SIEGMUND-SCHULTZE, Gerhard: *Die Bedeutung des Suspensiveffekts bei der Anfechtung von Verwaltungsakten*. DVwB, 20, 1963, pp. 745 y ss.

Un estudio sobre la parte general del Derecho administrativo, y concretamente de la teoría del acto administrativo. La cuestión concreta, ya resuelta en Derecho administrativo español, se plantea desde el punto de vista de la regulación jurídico-positiva alemana. El autor afirma que la impugnación del acto administrativo suspende provisionalmente la eficacia del mismo, aunque la provisionalidad haya que valorarla en función de algunas circunstancias determinadas.

BIBLIOGRAFÍA

ADMINISTRACION ECONOMICA

CALAN Pierre: *Pour une économie libre*. RA, 95, 1963, pp. 467-472.

El autor defiende los planes económicos «indicativos» que se están poniendo en práctica en algunos países europeos, pero a condición de que tales indicaciones gubernamentales no se hagan excesivamente coactivas ni disminuyan sustancialmente el grado de libertad necesario en una economía librecambista, al fin y al cabo. La principal arma para evitarlo consiste en que cada hombre sienta profundamente esta libertad, que es un bien más precioso que el mismo progreso económico. Ambas pueden concertarse, pero debe impedirse que so pretexto de impulsar el desarrollo económico se mate la libertad de las instituciones económicas y, en resumen, la fe en el hombre.

SANTANIELLO, Giuseppe: *Sulla natura giuridica dei provvedimenti C. I. P.* RARI, CXIV, 7-8, 1963, pp. 457 y ss.

En Italia existe un organismo, el CIP (Comité italiano de los Precios), que determina imperativamente los precios de algunas mercancías, bienes y servicios. Se trata, en este caso, de aportar una contribución al esclarecimiento de la naturaleza jurídica de estas determinaciones imperativas, tema que ha sido debatido por la doctrina y por la jurisprudencia, bien por la incidencia práctica de tales determinaciones en el sector de la producción y de los cambios, bien por la dificultad objetiva de individuar los caracteres.

HEINZE, Werner: *Der Betriebsübertragung im Personenbeförderungsrcht.* DVwB, 20, 1963, pp. 755 y ss.

El traslado de industrias y las limitaciones que impone la Ley al mismo es uno de los temas más interesantes de la intervención de la Administración en la economía. En este artículo se contempla, desde la perspectiva de la legislación alemana, haciendo un especial hincapié en las relaciones que tiene con los derechos individuales del empresario.

ADMINISTRACION FINANCIERA

DE ASSIS RIBEIRO, Carlos José: *Código de Contabilidade da Uniao.—Justificação do anteproyeto*. RDA, 72, 1963, pp. 444-466.

Defiende el autor el anteproyecto de Código de Contabilidad de la Unión (del Estado federal), que ha sido sometido a información pública en virtud del D. de 8 de noviembre de 1962, y que modificará, de ser aprobado, el anterior, que data de 1922. Constituye una amplia exposición de la necesidad de su promulgación para remediar la actual confusión de disposiciones, y para regir una situación económica muy diferente de la que contemplaba el de 1922.

GOMES DE SOUSA, Rubens: *O sistema tributário federal*. RDA, 72, 1963, páginas 1-22.

Este artículo tiene por finalidad estudiar el reparto de las fuentes fiscales del Brasil entre la Administración federal, la de los Estados y la de los Municipios, asunto muy controvertido en aquel país, especialmente a raíz de la introducción de la Enmienda Constitucional núm. 5, en 21 de noviembre de 1961. Las consecuencias de esta enmienda y su estudio dio lugar a un artículo de MEDEIROS SILVA, en el volumen número 68 (abril-junio de 1962), al que, igual que en éste, se acompañaba un extenso enmarcamiento histórico del asunto tratado. GOMES DE SOUSA arranca el plantamiento histórico de este problema de hoy desde una perspectiva más amplia del ámbito fiscal, y concluye defendiendo la introducción de los impuestos nacionales, que se ha efectuado a través de aquella enmienda.

MEDEIROS, SILVA, Carlos: *A nova discriminação de rendas*. RDA, 18, 1962, páginas 1-16.

Como es sabido, Brasil está conformado en un Estado federal. De ahí se desprende que, para modificar las esferas de competencia fiscal de la Administración central (la Unión), de los Estados y de los Municipios, sea necesario enmendar la Constitución, en la que éstas están contenidas. Tal hizo la Enmienda Constitu-

cional de 21 de noviembre de 1961, que instituye nuevas fuentes impositivas a favor de los Municipios, detrayéndolas de los Estados, que sufren por ello un rudo golpe. Esta Enmienda es duramente criticada por el autor, que estima que ello aumentará el desequilibrio económico regional.

RIBEIRO, Manuel: *Actividade jurisdiccional dos Tribunais de Contas*. RDA, 18, 1962, pp. 50-59.

Entiende el autor que el Poder Judicial no tiene el monopolio de la actividad jurisdiccional. Para profundizar en su bien planteado estudio, examina el concepto de la función jurisdiccional a la luz de los manuales de los más eminentes administrativistas europeos. Juzgar la legalidad de un acto es ponerlo en relación con la Ley y, en este genuino sentido, la función que realiza el «Tribunal de Contas» de la Unión Brasileña es jurisdiccional. Cuando éste examina los contratos, se pronuncia acerca de su legalidad, y, por ello, el «Tribunal de Contas», sin que sea órgano del Poder Judicial, ejerce funciones jurisdiccionales cuando usa de su competencia.

DA ROCHA GUIMARÃES, Carlos: *A reforma do sistema tributário brasileiro*. RDA, 18, 1962, pp. 419-423.

Se critica la actuación fiscal del Estado brasileño con arreglo al vigente sistema tributario, que califica de injusto, y examina, uno por uno, los impuestos que lo integran y los defectos recaudatorios que comportan, así como la desigual presión fiscal que establecen.

ADMINISTRACION INSTITUCIONAL

CORTIÑAS PELÁEZ, León: *Structure Administrative de l'Université en Uruguay*. RDPSP, 1, 1963, pp. 20-47.

Una exposición del procedimiento de autogobierno de la Universidad de Uruguay, que tanto recuerda la rigurosa autonomía de nuestras universidades hasta una época histórica aún no muy lejana. La autonomía económica no es total por ahora, ya que

la Universidad uruguaya carece de fuentes propias de ingresos y la ayuda del Gobierno es insuficiente. Uruguay gasta el 15 por 100 de su presupuesto en defensa y sólo el 24,5 por 100 en enseñanza. Los gastos de defensa estima el autor que son un inútil despilfarro y propugna que se siga la línea de conducta trazada por Costa Rica, que ha borrado del presupuesto los gastos de defensa y ha convertido los cuarteles en establecimientos docentes.

LOPES MEIRELES, Hely: *Autarquias e entidades paraestatais*. RDA, 18, 1962, páginas 17-49.

Se analizan en este estudio los contenidos conceptuales de «autarquía» y «entidad paraestatal». Según el autor, la autarquía es un desgajamiento autónomo, creado por la Ley, con personalidad jurídica de Derecho público interno, con patrimonio propio y con atribuciones estatales específicas y descentralizadas. «Entidad paraestatal» es toda persona jurídica de Derecho privado, instituida y autorizada por una Ley, con patrimonio propio y atribuciones delegadas o estimuladas por el Estado, para la realización de servicios o actividades de interés colectivo. La autarquía no se confunde con la entidad paraestatal, porque aquélla es un instrumento administrativo típico, en tanto que ésta es una institución privada, puesta al lado del Estado para auxiliarle en las actividades de interés público. La autarquía es un servicio público descentralizado; la entidad paraestatal es una empresa particular fomentada por el Estado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

BAROCKA, Egon: *Aufgaben und Befugnisse der Aufsichtsbehörde bei der Genehmigung von Gemeindefestsetzungen*. DVwB, 20, 1963, pp. 758 y ss.

El artículo es la continuación del publicado en el número anterior de la revista sobre el mismo tema. En esta parte se estudian especialmente los problemas que plantea la regulación constitucional de las facultades reglamentarias de los Ayuntamientos y las posibles interpretaciones de esta regulación.

BIBLIOGRAFÍA

BERTOLDI, Franco: *Gli enti locali e l'economia*. NRLDG, XIX, 18, 1963, páginas 2.483 y ss.

El artículo parte de la relación general sobre la situación económica del país para 1963, y afirma que da una serie de datos que interesan a la estructura económica y financiera de los entes locales. Se refiere tanto a la situación financiera de dichos entes como a la influencia que tiene su actuación en la economía general del país.

BITETI, Giuseppe: *La invalidità dei contratti di alienazione di immobili del comuni e conseguenze relative*. NRLDG, XIX, 17, 1963, pp. 2.356 y siguientes.

Se trata de comentar, brevemente y dentro siempre del Ordenamiento italiano, las cuestiones a que da lugar la enajenación de inmuebles de las entidades locales. El artículo es de interés, por la analogía que puede existir entre la situación italiana y la española.

DI GIOIA, Domenico: *Una vera odisea: il procedimento per le opere pubbliche degli enti locali*. NRLDG, XIX, 18, 1963, pp. 2.459 y ss.

El título del artículo es de por sí suficientemente elocuente acerca del interés del tema, que se plantea también actualmente en España. El autor comenta la situación jurídico-positiva italiana en el supuesto de las obras públicas realizadas por los entes locales, haciendo preceder al mismo de un estudio de la evolución histórica en la materia.

LAZZARI, Vincenzo: *Note pratiche di amministrazione comunale*. NRLDG, XIX, 15-16, 1963, pp. 1.935 y ss.

Todo este número de la revista está dedicado a recoger la obra que se menciona en el epígrafe, en su tercera edición, está orientado con un propósito de utilidad práctica y está sistematizado por orden alfabético de materias. La publicación de que se da noticia abarca sólo de la A a la C, y va precedida de una introducción de la redacción de la revista.

HENDERSON, K. M.; y SHIHADDEH, S.: *La evolución de la Administración Local en el Líbano*. JLAO, 3, 1963,

La Administración local en el Líbano no responde a la concepción que prevalece en el mundo occidental, y especialmente en el ámbito anglosajón. Por el contrario, la autonomía, más o menos grande, respecto del Poder central, que le caracteriza, es realmente inexistente en aquel país, en el que los distritos, subdistritos y pedanías están configurados como meras agencias del Ministerio del Interior. Últimamente se están efectuando algunas innovaciones en esta organización, para proporcionar alguna independencia a estos órganos y descentralizar un tanto la Administración del país. El artículo constituye un bosquejo histórico del gobierno local en El Líbano bajo las dominaciones turca y francesa, así como la seguida desde su reciente independencia, en 1943.

MELCHIORRE, Vito Antonio: *I provvedimenti contingibili ed urgenti del Sindaco*. NRLDG, XIX, 14, 1963, páginas 1.799 y ss.

El Decreto del Presidente de la República italiana de 16 de mayo de 1960, número 570, aprobaba el texto articulado de la Ley para la composición y elección de los órganos de la Administración municipal. La citada disposición remitía, a propósito del Síndico, a la vieja Ley municipal y provincial de 1915. El artículo es un comentario de las competencias del Síndico para realizar algunos actos, en especial los de carácter urgente.

ORTOLA NAVARRO, S.: *Régimen de impugnación de los actos decisorios de cuestiones sobre destitución jurisdiccional de términos municipales*. REVL, 1929, 1963, pp. 321-367.

Se circunscribe este estudio al examen del régimen de impugnación de las resoluciones del ministro de la Gobernación de los expedientes de delimitación de términos municipales colindantes, expresivos de los terrenos limitantes a que se extiende la jurisdicción de los municipios en tal situación. Trabajo extenso y exhaustivamente desarrollado acerca de las cues-

tiones relacionadas con el artículo 21 de la R. L., texto articulado de 24 de junio de 1955, y el artículo 32 del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las entidades locales, de 12 de junio de 1952.

SIDAR, Luciano: *L'amministrazione separata dei beni frazionali*, NRLDG, XIX, 12, 1963, pp. 1.533 y ss.

Se plantean aquí, desde el ángulo de la regulación jurídico-positiva italiana, los problemas a que da lugar la administración de los bienes de las entidades locales menores. El autor indica que el legislador debería meditar sobre la necesidad de dar normas más explícitas sobre una cuestión que ha dado siempre base a innumerables divergencias entre Ayuntamientos y entidades locales menores.

VERA FERNÁNDEZ-SANZ, Alberto: *Las subvenciones otorgadas por las Corporaciones locales*. REVL, 129, 1963, páginas 368-386.

La política de subvenciones ha dado lugar a una copiosa bibliografía en España y en el extranjero, pues no en vano es la técnica de fomento más utilizada en nuestra época. El autor estudia las subvenciones de la Administración local, a la vista del Derecho positivo español, y se muestra partidario decidido de ellas, como medio de llevar a cabo una gestión de servicios y obras, más económica y eficaz. Por medio de esta técnica, se puede lograr una más intensa colaboración de los particulares en la prestación de los servicios, pues al ser aquéllos parte interesada en su éxito o fracaso, la gestión se lleva a cabo con un mayor celo.

WEST, F. J.: *Administración local en la Polinesia francesa y en Samoa americana*. JLAO, 3, 1963.

La Administración local en este archipiélago es muy simple, ya que no existen más que dos Municipios, pues las entidades de población de los nativos son minúsculas, en general, y su capacidad de autoadministración insuficiente, por la escasa preparación cultural de sus habitantes.

La situación, en Samoa, bajo los americanos es parecida, pero quizá más reforzados los poderes de la Administración central, que es, prácticamente, la única existente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CIRALLI, Armando: *Rimedi ordinari e straordinari contro le decisioni del Consiglio di Prefettura*. NRLDG, XIX, 14, 1963, pp. 1.767 y ss.

El artículo examina un tema de interés dentro del Derecho italiano. La cuestión planteada consiste en el estudio de los medios de impugnación contra las decisiones del Consejo de Prefectura, tanto las ordinarias como las extraordinarias. El tema, que se trata con gran rigor, es de interés, por ser una manifestación concreta, en el Derecho italiano, de la articulación de los órganos consultivos y los ejecutivos, a nivel local.

ADMINISTRACION REGIONAL

ANÓNIMO: *La Administración regional y local en la Constitución de Kenya*. JLAO, 3, 1963.

Kenya comprende el área de Nairobi y seis regiones. Cada región cuenta con una asamblea, cuyos miembros son electivos. Estas asambleas son órganos legislativos de las materias que les han sido adjudicadas por la Constitución. Como órgano ejecutivo actúa una diversidad de comisiones designadas en el seno de las asambleas regionales. En un plano inferior, se halla un conjunto de Consejos de distrito y locales, cuya conformación es distinta para los núcleos urbanos y para las zonas de población diseminada.

FLAGIELLO, Giorgio: *L'ordinamento regionale*. NRLDG, XIX, 11, 1963, páginas 1.353 y ss.

El artículo de FLAGIELLO es una continuación de otro publicado en el número 24 de 1962, de la misma revista. Se examina la problemática a que da lugar la existencia de las regiones en el siste-

ma administrativo de Italia, y, concretamente en esta parte del trabajo, el control sobre los actos de los Ayuntamientos y de las provincias, y de la composición y funciones del Comité de control.

IAZZETTI, Michele: *Conflitti di attribuzione fra lo Stato e le regioni e vice-versa; fra le regioni (interregionali) e fra la provincie di Trento e Bolzano con lo Stato, le regioni e tra di loro stesse*. RARI, CXIV, 9-10, 1963, páginas 537 y ss.

Se aborda aquí uno de los problemas más olvidados de la temática administrativa: los conflictos entre las grandes unidades de la Administración. En este caso, el estudio tiene la utilidad de que a través de él se conoce la situación particular de Italia, ya que el trabajo se mantiene muy ajustado al comentario de la legislación jurídico-positiva del país sobre el tema. De un especial interés son los comentarios dedicados a la provincia de Trieste y Bolzano, por la situación especial en que se encuentran respecto al ordenamiento italiano normal.

PRAGA, Luciano: *Problemi della regione e del governo locale*. NRLDG, XIX, 14, 1963, pp. 1.611 y ss.

El artículo constituye un resumen del Symposium internacional sobre problemas políticos y administrativos de los entes locales. En él se recogen las intervenciones de una serie de profesores asistentes sobre diversos planteamientos, especialmente sobre los que se refieren a la región como entidad administrativa.

CASSESE, Sabino: *Il finanziamento delle regioni*. RTDP, XIII, 2, 1963, páginas 323 y ss.

En este trabajo se examinan una serie de cuestiones sobre la hacienda de las regiones en Italia. Se estudian en un primer apartado las funciones asignadas a la región, para pasar después al estudio de la base legal de la imposición que llevan a cabo estos entes, fuente principal de la financiación de los mismos.

AGRICULTURA

BERNARD, Antonio: *Consideraciones sobre las repercusiones que pueden derivarse de la entrada de España en el Mercado Común, en relación con los productos forestales y el área forestal*. REAS 43, 1963, pp. 22-43.

España es importadora de madera y pasta celulósica, con aranceles superiores a los de los países del Mercado Común, en proporción variable de un 5 por 100 a un 14 por 100, siendo el de aquéllos de un 5 por 100 «ad valorem». La madera importada viene a ser el 35 por 100 del consumo. Esta reforzada protección obligará, en caso de ingreso en la C. E. E., a solicitar un período de varios años, para disminuir gradualmente nuestro arancel y dar tiempo a la reestructuración de nuestra disgregada industria aserradora. Mejor se presenta el panorama en cuanto a corcho y resina. La superficie para mejorar y repoblar alcanza al 20 por 100 de la de España, por lo que un incremento de las inversiones en este sector podría, a la larga, hacer cambiar de signo la presente situación.

GARCÍA GUTIÉRREZ, José: *La campaña mundial contra el hambre y el desarrollo de los recursos humanos*. REAS, 43, 1963, pp. 7-19.

El director general de Capacitación Agraria expone en esta colaboración las medidas urgentes que deben adoptarse para impedir que se agrave, y aun para mitigarlo, el estado de subalimentación de la mitad de la Humanidad. No debemos perder de vista tampoco que ello no está sucediendo tan sólo en remotos países, y que interesa poco, por esta circunstancia, a quien sus sentimientos caritativos no le acucian a distraer un tanto su atención de sus menos urgentes necesidades para dedicarla a esas multitudes foráneas hambrientas, ya que también cuatro millones de españoles están mal alimentados, según nos han puesto de manifiesto las estadísticas de Cáritas Española, publicadas hace un mes.

Uno de los medios que propone el autor para remediar esta situación es el de incrementar los medios de enseñanza, para erradicar el analfabetismo y aumentar el ansia de superación de la población atrasada y depauperada.

LOSTAO CAMON, José: *Notas sobre la empresa agrícola*. REAS, 43, 1963, páginas 89-107.

La estructura de nuestras empresas agrícolas es totalmente inadecuada para su explotación racional y competitiva con el exterior. Es causa, además, de los jornales bajos y del ínfimo nivel de vida de los trabajadores del campo. En suma, nuestra estructura agraria es actualmente deplorable, según considera el articulista.

Tras de definir la empresa agrícola, considera las soluciones posibles para configurar más adecuadamente nuestras empresas agrícolas, a través de los tres capítulos en que divide esta parte de su estudio, a saber: su estructura territorial, los sistemas para su financiación y la formación del personal. Si se abordan decididamente estas soluciones, estima el autor que se estará en camino de resolver los tres principales problemas que hoy presenta nuestro campo: el del nivel de salarios de los trabajadores agrícolas, la producción en régimen competitivo y la acomodación del excedente de población en el campo.

AGUAS

BAROCKA, Egon: *Aufgaben und Befugnisse der Aufsichtsbehörde bei der Genehmigung von Gemeindefassung*. DVWB, 19, 1963, pp. 704 y ss.

Se trata de efectuar un estudio de las facultades reglamentarias de las autoridades municipales alemanas, especialmente, para reglamentar y conceder licencias en torno al uso y aprovechamiento de las aguas, que caen dentro de la competencia de los Ayuntamientos en Alemania.

CUPERUS, K. W.: *Problemas del control de la polución de las aguas en Europa*. RICA, 2, 1963.

La impurificación de las aguas por consecuencia de la actividad humana constituye un problema de considerable importancia, que originó la Conferencia Internacional de 1961, organizada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. En materia jurídica, se consideró conveniente el desarrollo de estudios comparativos de la legislación y los principios de control de la polución de

las aguas. En el aspecto administrativo se insistió en la conveniencia de crear autoridades nacionales de cuencas fluviales para el control de la polución de las aguas. El autor estima, como indudable, que estos esfuerzos por hallar soluciones al problema exigen su coordinación al nivel internacional, y a este fin endereza sus iniciativas la referida Comisión de la ONU. El ejemplo de los Estados Unidos, que han obtenido notorios éxitos en algunos cursos de agua, indica que los trabajos en Europa pueden conducir a la reducción de las consecuencias y peligros de la polución de las aguas.

KARPOFF, Román: *Los estudios hidrogeológicos y la prosperidad del Senegal*. RICA, 2, 1963.

Los resultados obtenidos demuestran lo útiles que son los trabajos hidrogeológicos en los países en proceso de desarrollo. El autor narra que, descubierta una abundante capa acuífera, incitó ello a un estudio de esta especie, que se viene efectuando en El Senegal desde 1950. Ello permitirá conocer los recursos hídricos con que se cuenta y planificar el desarrollo económico con datos ciertos.

BUROCACIA

LÓPEZ RODÓ, Laureano: *Nuevo espíritu de la burocracia*. DA., pp. 9 a 20.

Fija el autor su atención en la importancia del elemento humano en la Administración, afirmando el énfasis que debe ponerse en la formación de los funcionarios, y la adecuada estructuración de los órganos administrativos para que sea eficaz la reforma de la función pública.

CENSURA

ROSSINI, Raúl: *La censura cinematográfica en Italia dagli inizi dal secolo ad oggi*. NRLDG, XIX, 17, 1963, páginas 2.361 y ss.

El artículo de ROSSINI es de interés, por abordar el tema en una situación política democrática y, además, por estudiarlo desde un punto de vista histórico, abarcando la época fascista.

BIBLIOGRAFÍA

CIENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SCHEUNER, Ulrich: *Der Einfluss des französischen Verwaltungsrecht auf die deutsche Rechtsentwicklung*. DÖV, 19-20, 1963, pp. 714 y ss.

Se estudia en este artículo la influencia del Derecho administrativo francés en el Derecho alemán. Tras establecer unos puntos de vista previos, en los que se destacan las diferencias entre el sistema francés y el germánico, y sus influencias en otros países, se examina la influencia francesa en Alemania a través de la evolución histórica, así como también en las concepciones de los principales administrativistas alemanes.

COLONIZACION

NEUFANG, Helke: *Der Siedlungsverband Ruhrkohlenbezirk (1920-1963)*, DÖV, 21-22, 1963, pp. 812 y ss.

Rompiendo la unidad del tema, al que se dedica monográficamente la revista, este trabajo estudia la vigencia del acuerdo de colonización de la zona carbonífera del Ruhr, celebrado en 1920.

COMERCIO

BORSELLI, Edgardo: *Le prime controversie giudiziarie sull'avviamento commerciale*. NRLDG, XIX, 17, 1963, páginas 2334 y ss.

El trabajo es una expresión de los puntos de vista del autor acerca de las primeras Sentencias sobre el contenido de la Ley italiana de 27 de enero de 1963, sobre tutela de las instalaciones comerciales.

CONSEJO DE ESTADO

BUCH, Henry: *Gli insegnamenti del Consiglio di Stato belga*. RTDP, XIII, 2, 1963, pp. 294 y ss.

Se trata en este artículo de dar una visión panorámica del Consejo de Estado, creado en Bélgica en 1946. Para ello, se examinan los antecedentes legislativos de

la institución, la organización de la misma y las competencias que tiene atribuidas, así como su funcionamiento. Se exponen, además, las enseñanzas que pueden extraerse de la institución, y se concluye afirmando que, en líneas generales, no ha defraudado las esperanzas puestas en ella.

SANDEVOIR, Pierre: *Le Conseil d'Etat et la réforme de 1963*. RA, 95, 1963, páginas 455-460.

El artículo que comentamos examina la evolución del Consejo de Estado hasta el momento que precede a esta reforma. Muy sistematizado, comprende tres partes: I. La naturaleza del juez administrativo.— II. La Administración y jurisdicción.— III. Independencia y autoridad. Las tres referidas a aquel Alto Cuerpo como órgano jurisdicente.

CONSTITUCION

BERLIA, Georges: *Le problème de la constitutionalité du référendum du 28 octobre 1962*. RDPSP, 5, 1963, páginas 937-946.

La conclusión que obtiene Georges BERLIA del examen del texto constitucional acerca de la legalidad del referéndum para modificar aquél en lo referente al procedimiento de elección de Presidente de la República francesa, es diametralmente opuesta a la formulada, respecto de este mismo asunto, por Pierre LAMPUÉ. Para BERLIA, es indudable la flagrante inconstitucionalidad del referéndum, y recuerda otras violaciones, no tan ruidosas, de la Constitución cometidas por el régimen degaullista. El examen de BERLIA es más profundo, pues para entrever el espíritu de la Constitución, remonta su estudio al de los trabajos preparatorios que sirvieron para redactarla. Ante esta serie de violaciones, el panorama constitucional de su país, para el porvenir, no le parece nada halagüeño.

LAMPUÉ, Pierre: *Le mode d'élection du Président de la République et la procédure de l'article 11*. RDPSP, 5, 1963, pp. 931-935

Este trabajo constituye uno de los dos que dedica el mismo número de esta re-

vista a examinar la constitucionalidad del referéndum que se verificó en Francia, en virtud del D. de 28 de octubre de 1962. Se consultó, a través del referéndum, la oportunidad de transferir al pueblo la elección de Presidente de la República, que estaba circunscrita a un Colegio restringido. El problema acerca de la constitucionalidad del referéndum se ha planteado acerca de si tal revisión de la Constitución ha debido efectuarse a través del procedimiento previsto en su artículo 89, o, por el contrario, conforme previene el artículo 11, acudiendo al referéndum. Conforme al primero de los citados, la modificación de la Constitución exige que, con anterioridad a la aprobación en sufragio universal, la Cámara y el Senado autoricen la consulta. Conforme al artículo 11, basta con que el Presidente someta a referéndum un proyecto de Ley «relacionado con la organización de los Poderes públicos». El autor estima que utilizado el procedimiento previsto en el artículo 11, el referéndum ha sido legal.

STERN, Klaus: *Probleme der Errichtung eines Verfassungsgericht in Berlin.* DVwB, 19, 1963, pp. 696 y ss.

Aunque, como afirma STERN al principio del trabajo, no es misión de los profesores y científicos alemanes hacer política, precisamente por ello resulta interesante una contemplación desapasionada y serena de los puntos de vista jurídicos acerca de los problemas políticos. Tal sucede con el estudio de que damos noticia, acerca de la existencia de un Tribunal constitucional en Berlín, que la misma Constitución berlinesa prevé.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FLIEGAUF, Harold: *Zur Klageänderung durch Partewechsel im Verwaltungsprozess.* DVwB, 18, 1963, pp. 664 y ss.

Versa la publicación sobre un tema de Derecho procesal administrativo, aunque en este caso más cercano a la problemática procesalista. El problema del cambio en la demanda por cambio de las partes será, probablemente, de interés para los cultivadores del Derecho procesal administrativo.

GRUNDMANN, Werner: *Die neue Verfassungsbeschwerde.* DöV, 19-20, 19, 1963, pp. 754 y ss.

El artículo contiene unos comentarios acerca de la nueva regulación de las reclamaciones ante los Tribunales constitucionales, especialmente desde el punto de vista de las cuestiones procedimentales planteadas.

KÖHLER, Alexander: *Verfahren und Gerichtsverfassung in der Allgemeinen Verwaltungsgerichtsbarkeit und in der Verfassungsgerichtsbarkeit des Bundes und der Länder.* DöV, 19-20, 1963, pp. 743 y ss.

En extenso y documentado estudio, se aborda el problema de la doble protección de los derechos del ciudadano a través de los Tribunales constitucionales y los administrativos, tanto de la Federación como de los países federados.

MENGER, Christian Friedrich: *Zur Geschichte der Verwaltungsgerichtsbarkeit in Deutschland.* DöV, 19-20, 1963, páginas 726 y ss.

Como contribución al centenario de los Tribunales administrativos alemanes, que se celebró en 1963, se publica este estudio histórico de la justicia administrativa en Alemania, que abarca desde la creación del Tribunal administrativo de Baden, en 1863, hasta la vigencia, en nuestros días, de la Ley Fundamental de Bonn.

NAUMANN, Richard: *Bundesverwaltungsgericht und Verwaltungsgerichtsbarkeit.* DöV, 19-20, 1963, pp. 732 y ss.

Como los artículos anteriores, el presente está en la línea de la conmemoración del centenario de los Tribunales administrativos alemanes. El tema elegido es, en este caso, el de la significación y competencia del Tribunal federal alemán, que se estudia detalladamente.

POTER, Wilhelm: *Richterauswahl und Personalpolitik in der Verwaltungsgerichtsbarkeit.* DöV, 19-20, 1963, páginas 740 y ss.

En esta ocasión, el tema de la justicia administrativa se trata desde un punto de

BIBLIOGRAFÍA

vista distinto. No se trata de contemplarlo desde un punto de vista general, sino de centrarse en el examen de la política de personal, cuestión de interés en España, donde este punto ha sido tradicionalmente una de las originalidades de nuestro sistema administrativo.

RUFNER, Wolfgang: *Verwaltungsrechtsschutz im 19. Jahrhundert vor Einführung der Verwaltungsgerichtsbarkeit*. DöV, 19-20, 1963, pp. 719 y ss.

El artículo se plantea un problema interesante: la protección de los derechos subjetivos de los particulares como base de la existencia de la jurisdicción administrativa. Para ello se examinan las regulaciones de la cuestión en cada una de las unidades políticas alemanas durante el siglo XIX.

SARACENO, Divo: *La giustizia nell'Amministrazione: Stato e cittadino di fronte alla legge*. NRLDG, XIX, 14, 1963, pp. 1.761 y ss.

Partiendo de la objetivación de lo justo y verdadero en el Derecho positivo, se enfoca el estudio de la justicia administrativa, y, tras afirmar la necesidad de un «corpus juris» administrativo, se fijan las condiciones necesarias para conseguir una justicia más racional a través de la tutela jurisdiccional administrativa. El artículo se cierra con la exposición de unas conclusiones sobre el tema.

SCHEERBARTH, Walter: *Das Schicksal der Verwaltungsgerichtsbarkeit unter dem Nationalsozialismus*. DöV, 19-20, 1963, pp. 729 y ss.

El artículo da, brevemente, unos puntos de vista generales sobre la situación de los Tribunales administrativos durante la época nazi, subrayando de un modo especial la significación y la pérdida de importancia, a consecuencia de la repulsa oficial de las ideas democráticas que latían en el fondo de la protección de los derechos subjetivos del individuo.

THIERFELDER, Hans: *Aus den Anfängen der Verwaltungsrechtspflege*. DVwB, 18, 1963, pp. 649 y ss.

El artículo se propone dar unos puntos de vista generales sobre la evolución his-

tórica de la justicia administrativa en Wurtemberg, con motivo del centenario de los Tribunales administrativos alemanes. El tema se contempla, pues, desde un punto de vista histórico, refiriéndose y comentando la jurisprudencia emanada del Tribunal de Wurtemberg.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

DE TARANTO, Amilcare: *Il Consiglio di Stato ed il regolamento preventivo di giurisdizione*. NRLDG, XIX, 18, 1963, pp. 2.475 y ss.

Se plantea aquí una cuestión interesante, por lo frecuentemente olvidada por la doctrina: el problema de las competencias y conflictos de atribuciones. La contemplación se centra fundamentalmente en el tratamiento e interpretación que ha hecho el Consejo de Estado italiano de la norma que reglamenta la cuestión.

DELEGACION

FERRO, Girolamo: *Note sulle delegazioni in diritto pubblico*. NRLDG, XIX, 17, 1963, pp. 2.341 y ss.

El autor se plantea, desde un punto de vista muy general, el problema de la delegación administrativa. Se exponen, en primer lugar, el concepto, la naturaleza y la justificación de la institución, para tratar extensamente, y casi como cuestión central, de las fuentes de la delegación. Se examinan, además, las relaciones entre delegante y delegado, así como el contenido y la forma del acto de la delegación.

MACHADO PAUPÉRIO, A.: *Delgação de poderes*. RDA, 72, 1963, pp. 23-33.

El autor se plantea el problema, a la luz del Derecho positivo de su país, y, partidario de una moderada introducción de esta delegación en su país, examina los precedentes francés e italiano. Juzga insoslayable esta delegación en el ejecutivo, ante la evidencia de que la alta tecnificación de nuestra vida desde la Primera Guerra Mundial, exige que el legislativo, que no puede seguir la celeridad

de las necesidades, se limite a señalar las directrices de la legislación, y que ésta se complete con las disposiciones necesarias en el seno de Comisiones mixtas formadas por miembros de las Cámaras y técnicos de la Administración.

ESTADO DE DERECHO

PAPAHATZIS, Georges: *La notion de la légalité en Grèce*. RDPSP, 1, 1963, páginas 5-19.

Este administrativista griego comenta, para los lectores franceses, el dominio reservado a la Ley por la Constitución de 1952, y el recurso instituido en la Ley 3.713 de 1928, para evidenciar la desviación de poder. Comienza enmarcando su estudio en un bosquejo histórico, que comienza a principios del siglo XIX. En él examina la evolución de la lucha de los griegos contra el despotismo y la arbitrariedad, y las alternativas de la misma hasta llegar a la realidad jurídica vigente.

La limitación del campo de acción del Poder administrativo viene impuesta por dos normas constitucionales, que establecen que éste no puede intervenir la vida privada de los administrados más que en el caso de existir una norma de derecho específico que lo permita, y por la enumeración de actos que, siendo materialmente administrativos, han de ser autorizados por el legislativo.

De los recursos de anulación conoce el Symboulion, Consejo de Estado de Grecia, en sala especial para los actos singulares y en pleno para las disposiciones generales.

SAARIO, Voitto: *Control of the Constitutionality of Laws in Finland*. AJCL, primavera 1963 (XII, 2), pp. 194-205.

Las normas legales finlandesas se dividen en leyes *strictu sensu*, y decretos y actos reglamentarios; las primeras son promulgadas por el Parlamento, bien a iniciativa propia o a impulsión del Presidente de la República; las segundas, de jerarquía inferior, se dictan por las autoridades administrativas. Unas y otras normas están sujetas a sucesivos contro-

les de su constitucionalidad antes de su entrada en vigor, ya que aquélla puede ser puesta en duda por el Canciller de Justicia, el Parlamento, el Comité Constitucional parlamentario, el Presidente de la República y el Ministro que corresponda refrendar la norma. Una vez promulgada, las leyes no pueden ser impugnadas por anticonstitucionales, ni los jueces pueden dejar de aplicarlas por tal motivo, pero el Tribunal Supremo y la Alta Corte Administrativa pueden elevar mociones en este sentido. Los decretos, en cambio, y las demás normas inferiores, son impugnables si van en contra de la Constitución, como si fuesen contrarias a otra Ley.

FUNCIONARIOS

BAIERI, Norbert: *Die dienstliche Beurteilung des Beamten*. Bay BZ, 10, 1963, pp. 151 y ss.

La cuestión, sobre la que se hace un breve comentario, es, en esencia, la de la valoración oficial del trabajo de los funcionarios. La contemplación que se hace está basada, desde luego, en la regulación jurídico-positiva alemana, sin apartarse en ningún momento de ella.

CRETELLA JÚNIOR, José: *A sindicância no Direito Administrativo*. RDA, 72, 1963, pp. 428-434.

Se lamenta el autor de que, acerca del tema de las informaciones disciplinarias para depurar la dudosa naturaleza de unos hechos imputables a un funcionario y generadores de posible responsabilidad penal o administrativa, se haya escrito tan poco en aquel país, en el que tan frecuente es este procedimiento sumario.

No se puede aceptar la afirmación de que este instituto pre-procesal no tenga gemelo en los ordenamientos extranjeros, pues entre nosotros son sobradamente conocidas las «Diligencias Previas» del Código de Justicia Militar, y las «Informaciones privativas» de algunos Cuerpos, que desembocan, en el caso de confirmación, en el procedimiento penal que corresponda, o en una sanción por vía disciplinaria, en el caso de constatarse una simple infracción.

BIBLIOGRAFÍA

DI BELLO, FURIO: *La riforma delle leggi amministrative*, B, XVIII, 11, 1963, páginas 371 y ss.

Se contempla en este artículo el problema de la incidencia en la organización administrativa, y en la mentalidad de los funcionarios de las reformas legislativas sobre la Administración pública, manteniendo que tales leyes reformadoras deben ser pocas y buenas, en interés de los funcionarios y de los propios ciudadanos. Se afirma, además, que las leyes en cuestión deberían conectarse con las previstas reformas de los Códigos civil y penal.

IOZZIA, Guglielmo: *Atti compiti in violazione di diritti*, NRLDG, XIX, 11, 1963, pp. 1948 y ss.

Tomando como punto de partida la responsabilidad de la Administración, se examina inmediatamente la de los funcionarios públicos. Esta se extiende a la consideración de los diversos aspectos de la misma. Así, vemos que se estudia la responsabilidad política y administrativa de los funcionarios honorarios y burocráticos, la contable, la civil y la penal, siempre referida a los actos que violan derechos subjetivos de los particulares.

KARCH, Alois: *Bedenken gegen sechszehnjährige Beamte?*, Bay BZ, 10, 1963, páginas 152 y ss.

El artículo contiene la respuesta a otro de STRUNZ publicado en la misma revista. El articulista comenta las afirmaciones del autor citado, que expresaba su opinión consistente en considerar demasiado bajo el límite mínimo de edad para el ingreso en la función pública, fijado en dieciséis años. Se examina el problema desde diversos ángulos, ponderando las razones que existen en favor y en contra de este límite mínimo.

MORSTEIN MARX, Fritz: *Beamtenethos und Verwaltungsethik. Eine einführende Skizze*. VWA, 4, 1963, pp. 323 y siguientes.

El profesor MORSTEIN MARX se plantea aquí dos temas distintos, pero convergentes y muy relacionados entre sí. El

de la ética profesional del funcionario, tema ya trabajado, y otro, más general, sobre la moral en la Administración pública. Pese a que el autor califica su estudio de bosquejo introductorio previo, el trabajo resulta interesante y ameno, como no puede dejar de serlo la contemplación de la moral y el Derecho como contravalores en el campo concreto de lo administrativo.

ROUGEVIN-BAVILLE, M.: *Organización y contenido de la formación de funcionarios en Africa*. JLAO, 3, 1963,

Constituye este artículo una síntesis del informe presentado a la UNESCO por su autor, que es letrado del Consejo de Estado del Congo y jefe de estudios de la Escuela Nacional de Derecho y Administración de Leopoldville. Describe las soluciones de emergencia adoptadas para preparar funcionarios en un país que está creando su Administración «ex nihilo», y en el que las posibilidades de reclutamiento son muy limitadas, por el bajo nivel cultural del país.

STRUNZ, Richard: *Die Bedeutung des Lebensalters für den Beamten*. Bay BZ, 10, 1963, pp. 145 y ss.

Se plantea en este artículo, refiriéndola a la situación alemana y más concretamente bávara, una de las cuestiones más anárquicas y variadas, en cuanto a su regulación, dentro de la problemática jurídico-administrativa: la significación de la edad como límite o presupuesto máximo y mínimo para el ejercicio de la función pública. El artículo es, especialmente, por la tabla de edades que contiene y que se requieren para el desempeño de diversos puestos de trabajo.

TIRELLI, Mario: *Ancora sul trattamento economico e giuridico degli statali*. B, 10, 1963, pp. 333 y ss.

El artículo trata un tema de gran actualidad en España en estos momentos, ya que se refiere al problema de las remuneraciones de los funcionarios. El autor trata de demostrar, cifras en mano, las desigualdades que existen en la remuneración de los funcionarios italianos; pone de manifiesto el hecho de que estas

desigualdades no se encuentran justificadas, y propugna la ordenación de la situación actual para hacerla más equitativa.

TREUTLEIN, Gerhard: *Die Neuregelungen auf dem Gebiet des Personalvertretungsrechtes*. Bay BZ, 9, 1963, páginas 129 y ss

El 9 de mayo de 1963, el Parlamento bávaro aprobó una Ley, en virtud de la cual se modificaba el artículo 24 de otra anterior sobre los derechos de representación y defensa de los funcionarios. El artículo de TREUTLEIN es un comentario explicativo de la nueva situación legal sobrevenida en este campo.

JOELSON, R. Mark: *Legal Problems in the Dismissal of Civil Seravants in the United States, Britain and France*. AJCL, primavera 1963 (XII, 2), páginas 143-171.

Es un estudio de Derecho comparado sobre la cuestión que se cita en el título del trabajo, en tres países que tenían igualdad de supuestos políticos (democracia representativa), con disparidad de regimenes jurídicos legales. Se examinan sucesivamente: a) La autoridad competente para decretar la separación de servicios; b) el procedimiento administrativo de separación; c) la revisión jurisdiccional de las resoluciones administrativas en la materia; d) el problema específico de las separaciones de servicio por razones de seguridad; e) conclusiones comparativas sobre la situación del funcionario de los diferentes países, tanto de acuerdo con las normas como en la realidad práctica.

ALFARO ALFARO, Juan: *Escuelas de formación de funcionarios*. DA, páginas 31 a 36.

La proliferación de nuevos métodos y de nuevos medios, signo de nuestra época en la esfera administrativa, exige una especial formación de parte de los funcionarios. Ello ha dado lugar a la creación de centros destinados a su selección y formación en los principales países. El autor dedica breves líneas, pero plena-

mente caracterizadoras, a cada uno de los más conocidos en Europa y América.

ALFARO ALFARO, Juan: *La selección de los funcionarios públicos*. DA, páginas 21 a 36.

Se ocupa el autor de exponer la situación actual de los procedimientos de selección de aspirantes a funcionarios públicos, pasando seguidamente al examen del tema de la Administración comparada, y concluyendo con un juicio crítico acerca del procedimiento seguido en España.

GENERALIDADES

ACHTERBERG, Norbert: *Die Evidenz als Rechtsbegriff*. DÖV, 19-20, 1963, páginas 758 y ss.

Se trata de una réplica al artículo publicado por PELZER sobre el mismo tema en un número anterior de la revista. El interés del artículo hay que enjuiciarlo a la vista del anterior con el que se polemiza, y teniendo en cuenta, además, que se trata de un problema específico del Derecho alemán.

INFORMACION

DE GREGORIO, Domenico: *L'informazione*, B, XVIII, 11, 1963, pp. 387 y siguientes.

Según una nota de la redacción, previa al artículo, la revista comienza la publicación del presente trabajo, que continuará en los números siguientes. En él, DE GREGORIO subraya la importancia de la información en el mundo moderno, trata de diferenciarla de la comunicación y se refiere después a la información en masa, para terminar tratando de los medios de información.

INTERESES LEGITIMOS

FRAGOLA, Umberto: *Ancora in torno alla risarcibilità delle lezioni di interessi legittimi*. NRLDG, XIX, 17, 1963, pp. 2.331 y ss.

El presente artículo, de dimensiones muy breves, se limita a hacer una expo-

BIBLIOGRAFÍA

sición del tema, apoyándose en lo ya elaborado por la doctrina y haciendo un especial hincapié en las diversas formas de tutela de los intereses legítimos. Termina con una breve alusión al Derecho comparado sobre la materia.

MADRID

ABELLÁN-GARCÍA Y POLO, Carmelo: *La nueva cobertura económica del Ayuntamiento de Madrid*. REVL, 131, 1963, pp. 666-691.

La población de Madrid, después de la Liberación, se ha más que duplicado, y la extensión de su Municipio se ha duplicado; y como su situación económica es totalmente insuficiente, pues según manifestaciones del alcalde, a últimos de 1962, faltaban cuatrocientos millones para dotar los gastos más indispensables, resulta de ello unos problemas económicos de difícil resolución. El nuevo régimen orgánico y económico del Municipio de Madrid merece una detallada atención, por lo que respecta al segundo de estos aspectos, en este trabajo. El autor estima que el sistema recaudatorio previsto en el Régimen especial no será suficiente para dotar los gastos de Madrid, y pone su esperanza, desaparecida la ilusión de una subvención por capitalidad, en la ya promulgada Ley del Area Metropolitana de Madrid, que al traspasar al Ayuntamiento los bienes y subvenciones de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid, quizá equilibrará los gastos e ingresos del Municipio.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ANÓNIMO: *Presente y futuro de las esferas de competencias de las autoridades administrativas en Kenya*. JLAO, 3, 1963.

La Asamblea Constituyente de Kenia estableció, en 1962, que el Gobierno que habría de formarse seguiría teniendo a su cargo los asuntos exteriores, la defensa, el comercio internacional, los asuntos aduaneros, el desarrollo económico y otros menos importantes. A las asambleas regionales se entregan importantes competencias de la Administración central colonial, especialmente las relativas a

educación, sanidad y fomento de la agricultura y ganadería. El control sobre las fuerzas de policía se reparte entre diferentes autoridades.

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *La coordinación como función directiva fundamental del Secretario*. REVL, 131, 1963, pp. 641-665.

La coordinación consiste en armonizar las actividades subordinadas conducentes a un mismo fin, para facilitar la consecución del mismo. El autor describe la técnica para lograrla y que resulte eficaz, y entiende que si se desea esto es necesario que el Secretario distribuya las misiones al personal con toda nitidez, que tenga reuniones frecuentes con él, y que le informe de los propósitos que tiene y la forma mejor de conseguirlos. Esto, por lo que respecta a la coordinación dinámica, porque la coordinación orgánica requiere la redacción de «reglamentos de régimen interior», «manuales de organización» y «organigramas».

ORGANOS COLEGIADOS

PEGASUS: *Ein Wort zur Kollegialität*. VwP, 10, 1963, pp. 275 y ss.

El autor, que firma con seudónimo, dedica su atención en este artículo, a comentar uno de los problemas que se plantean en el seno de los órganos colegiados, el enfrentamiento de los puntos de vista de generaciones jóvenes y viejas en el seno de la Administración. Se hace un especial hincapié en este problema, para acabar dando opiniones concretas sobre el tema de la colegialidad.

POBLACION

G. BARBANCHO, Alfonso: *Los movimientos migratorios en España*. REAS, 43, 1963, pp. 47-88.

Este trabajo es continuación de otro, sobre el mismo asunto, publicado en el número 33 de la misma revista, octubre-diciembre de 1960. El que glosamos ahora aprovecha los datos del censo de 1960, en tanto que el anterior hubo de hacerse sobre los del de 1955. El autor mani-

fiesta que no hace ningún comentario acerca de las cifras que inserta en numerosas tablas, por ser suficientemente elocuentes. Difícil resulta aceptar este aserto, porque si todas las cifras son significativas en sí mismas, cualquiera que sea la rama de la Ciencia aplicada que las emplee, su elocuencia no es igual para el profano que para el especialista que las maneja. Inserto este trabajo en una publicación socio-agrícola, como a sí misma se denomina, el comentario es obligado y necesario, a nuestro entender.

De las estadísticas se deduce que la base de 200.000 personas por año desplazadas de su domicilio en el quinquenio 1946-50, se ha incrementado, por lo que para el finalizado en 1960 resulta una media de 300.000 personas que anualmente mudaron su residencia.

HERZIG, A. W.: *Das Auslandschweizertum im Lichte der Zahlen.* VwP, 10, 1963, pp. 280 y ss.

El artículo se dedica a hacer un comentario de los trasposos de población de Suiza al extranjero, y a la inversa, examinando el problema de un modo estadístico y, por tanto, citando profusamente números y tablas resúmenes de los movimientos de población.

KÜHNE, G.: *Das Altersproblem- etnmal statistisch gesehen.* VwP, 10, 1963, páginas 284 y ss

Se trata de hacer algunas consideraciones sobre el hecho indudable de la más larga vida de la época actual, y el consiguiente número mayor de ancianos que existe, refiriéndose la cuestión especialmente a Suiza. El problema se enfoca preferentemente desde un punto de vista sociológico. El presente artículo no es más que la primera parte del trabajo, cuya continuación se anuncia para números siguientes.

POLICIA

HURTS, Karl: *Probleme der Zuständigkeit nach dem Polizei- und Ordnungsrecht im Falle des Rechtsnachfolge.* DVwB, 21, 1963, pp. 804 y ss.

El problema planteado, que el autor trata brevemente, es el de la posible res-

ponsabilidad a consecuencia de las ordenanzas de policía y, en general, de las ordenanzas jurídicas.

FRANZ, Fritz: *Zur Reform des Ausländer-Polizeirechts.* DVwB, 21, 1963, páginas 797 y ss.

El estudio versa sobre una cuestión de policía de la libertad, de gran interés para Alemania, donde la inmigración va progresivamente en aumento. Se propugna una reforma de las limitaciones policiales a que están sometidos los extranjeros residentes en Alemania.

PRENSA

MORSTEIN MARX, Fritz: *Nachrichtenfreiheit und Verantwortung.* Amerikanische Blickweise. DVwB, 19, 1963, páginas 689 y ss.

El autor trata de dar unos puntos de vista generales acerca de los planteamientos americanos en torno a una de las cuestiones más difíciles de resolver en los países democráticos: la conjunción entre libertad de prensa y responsabilidad. Se hace una pequeña historia de la libertad de prensa, para abordar después los problemas de la responsabilidad a causa de la publicación.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: *Le attribuzioni del Presidente della Repubblica.* RTDP, XIII, 2, 1963, pp. 267 y ss.

La Constitución italiana dedica al Presidente de la República unos pocos artículos, donde sus funciones aparecen como vagas y mal delimitadas. El autor afirma que después del tiempo transcurrido de vigencia constitucional se pueden examinar ya sus atribuciones, moviéndose en un campo más firme. El examen se efectúa exponiendo los puntos de vista de la doctrina sobre el tema y comentando cada una de las atribuciones presidenciales.

BIBLIOGRAFÍA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

BASSOLS COMA, Martín: *Algunas consideraciones sobre el procedimiento sancionador*. DA, pp. 60-76.

Está destinado el trabajo de este título a subrayar algunos aspectos del procedimiento sancionador, según la matización que ha dado la interpretación jurisprudencial a los artículos 134 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO: *Iniciativas y reclamaciones en la Ley de Procedimiento Administrativo*. DA, páginas 29-47.

Se exponen en este trabajo los procedimientos, actual regulación, organización, atribuciones y procedimiento de las Oficinas de Inicativas y de las de Reclamaciones.

GONZÁLEZ NAVARRO, FRANCISCO: *El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y su engarce en una teoría de la burocracia*. DA, páginas 48-59.

La debatida cuestión de que cada Cuerpo de la Administración debe dedicarse a un cometido específico, constituye la finalidad del precepto comentado, y el asunto de este trabajo, cuyo autor se pregunta si se trata de un mero principio programático o de una norma del obligado cumplimiento, según su tenor literal, pronunciándose en este último sentido.

ENTRENA CUESTA, Rafael: *El proyecto de revisión de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958*. DA, pp. 9-25.

En este estudio se examinan los catorce artículos de que consta el proyecto de Ley sobre la Ley de Procedimiento administrativo, que en el momento de redactar estas líneas se acaba de convertir en Ley modificadora de la anterior. Se estudian en ella el incremento de garantías que introducirán en el texto legal, y las mayores facilidades que se proporcionarán al ejercicio de sus derechos por

parte de los administrados, concluyendo con una consideración del conjunto de esta reorganización

PELLEY-KARP, Judith: *The Israeli Statement of Reasons Act*, 1958. AJCL, invierno 1963 (XII, 1), pp. 72-81.

Estudio de la interesante Ley israelita por la cual se ha modificado la de Procedimiento administrativo, en el sentido de exigir la motivación de todas las actuaciones administrativas que afecten a derechos subjetivos, salvo en ciertos casos, como la seguridad del Estado y otros análogos. El autor examina la Ley en cuestión, a la luz del Derecho correspondiente en los Estados Unidos y en Inglaterra.

REFORMA ADMINISTRATIVA

GLYNN, F. J.: *La africanización de la función y la racionalización de métodos en Tanganyca*. JLAO, 3, 1963.

Los puestos facultativos y técnicos de la función pública de Tanganyca están desempeñados por europeos con sueldos a nivel internacional, en tanto que los puestos subalternos corren a cargo de los indígenas, y con salarios muy bajos. Ello ha inclinado a ir sustituyendo paulatinamente el personal europeo y a racionalizar los métodos de trabajo de la Administración, de modo que se obtenga, a la vez, una mayor economía en las inversiones presupuestarias en personal. La africanización de la función pública se está consiguiendo con rapidez, pero a costa de disminución de la eficacia de aquélla.

HUGHES, P.: *La introducción de la Administración local en Basutolandia*. JLAO, 3, 1963.

Se está haciendo algún progreso en la acomodación de las organizaciones tribales a su autogobierno, a través de una sencilla Administración local, que se va introduciendo por los equipos volantes de educación y propaganda que visitan las tribus. La Universidad Pío XII organiza

cursillos de diez días, que capacitan a noventa jefes y consejeros cada año, para encargarse de las funciones administrativas al nivel local.

MÉDICCI, Giuseppe: *Autonomia, decentramento, funzionalità: obiettivi di riforma dell'Amministrazione dello Stato*. NRLDG, XIX, 14, 1963, páginas 1.667 y ss.

La revista recoge la relación presentada al Presidente del Consejo de Ministros por MÉDICCI, Ministro para la Reforma Administrativa. He aquí un documento de gran interés en la situación actual española. Los objetivos que se persiguen son los de una mayor agilidad administrativa, que se trata de conseguir mediante la autonomía, descentralización y funcionalidad de la Administración pública.

NORCIA, Federico: *Scuola di perfezionamento in scienze amministrative dell'Università di Bologna: la pubblica Amministrazione e la programmazione*. NRLDG, XIX, 14, 1963, páginas 1.755 y ss

Recoge el artículo el discurso del Doctor Gironde, subsecretario del Ministerio para la Reforma Administrativa, en la inauguración del Curso sobre programación económica a nivel nacional y a nivel local, que tuvo lugar en Bolonia a mediados de julio de 1963. En él se destacan la génesis de la programación y su apoyo constitucional, las medidas ya tomadas y las que se deberían tomar en un futuro inmediato.

RATIER, Jacques: *Les grandes lignes des réformes en cours d'application*. RA, 95, 1963, pp. 433-437.

El autor, Consejero en el Gabinete del Ministro de Estado encargado de la Reforma Administrativa, nos explica en su artículo las principales reformas a introducir en el mecanismo ejecutivo del Estado a lo largo del próximo año. Todos los regímenes autoritarios han tenido una fuerte tendencia a la centralización, y el de la V República no iba a ser una excepción.

El supercentralizado Estado francés va a centralizarse más aún, y va a servir de modelo, sin duda, a otros Estados europeos, siempre muy atentos a la pauta francesa. Para ello se va a reforzar la tendencia a la regionalización de los servicios, iniciada por Vichy y desmontada en 1946, por proceder de aquel régimen. Al Prefecto se le habían escapado el control de las delegaciones departamentales de los Ministerios, que habían proliferado después de la Liberación, pero en lugar de encomendar los asuntos de la competencia de estas delegaciones a órganos autónomos del Departamento, van a ir a parar a las manos del Prefecto, que se rodeará así de un gabinete de técnicos, es decir, de funcionarios venidos de París.

ROUSSEAU, Jacques: *Sur le rôle de la fonction publique dans les pays en voie de développement*. RA, 95, 1963, páginas 438-441.

En los países que acaban de obtener su independencia en Africa, y, en menor número, en otros continentes, está resultando impropio erigir una función pública eficaz.

El articulista, con experiencia en este campo, por haber sido experto de la ONU, expone cuán difícil es preparar a un número elevado de funcionarios en países de escaso nivel cultural y con un presupuesto muy limitado. Pero aún resulta más difícil moldear la mentalidad de estos funcionarios en el sentido de su entrega al interés de la colectividad, que choca con el ambiente que les rodea.

La solución la ve en la conveniencia de preparar concienzudamente a una escogida selección, porque es posible elegir a los más apropiados en el desfavorable ambiente en que se mueven, y darles una profunda formación, lo que se acomoda también a los recursos disponibles.

WARREL-BOWRING, W. J.: *The Reorganization of the Administration in Tanganyika*. JLAO, octubre 1963 (II, 4), pp. 188-194.

Tanganyca obtuvo la independencia en diciembre de 1961, y el autor estudia en este artículo las repercusiones que su acceso al nivel de país soberano tuvo en sus estructuras administrativas, centrales y locales. El nuevo país ha seguido,

BIBLIOGRAFÍA

en líneas generales, con las instituciones básicas, el régimen de función pública y el carácter centralista de su administración colonial, si bien ha alterado, por razones más políticas que orgánicas, la estructura de sus provincias y las autoridades locales inferiores, y ha creado una nueva organización regional, de futuro aún incierto.

REGLAMENTO

ZILLER, Gerhard: *Zustimmung von Bundestag und Bundesrat zu Rechtsverordnungen?*, DVvB, 21, 1963, páginas 795 y ss.

El artículo no puede ser más interesante, por plantear una cuestión no totalmente resuelta en España, a pesar de las apariencias: los requisitos de competencia para dictar reglamentos administrativos. El problema se enjuicia desde el punto de vista de la intervención del Parlamento federal y el Consejo federal.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

CACCIAPAGLIA, Michelangelo: *In tema di responsabilità della pubblica Amministrazione: frane, durante la circolazione, di zone marginali di strade*. NRLDG, XIX, 12, 1963, pp. 1.520 y siguientes.

Tomando como punto de partida dos sentencias del Tribunal de Apelación de Venecia y otra de la Corte de Casación sobre un caso concreto de accidente en carretera, el autor examina detalladamente, desde un punto de vista legal y jurisprudencial, la responsabilidad de la Administración en estos casos.

GIACOBELLI, Giacomo: *Orientamenti della giurisprudenza in tema di risarcibilità del danno causato dalla lesione di interesse legittimi*. NRLDG, XIX, 11, 1963, pp. 1.323 y ss.

Se aborda aquí un problema importante acerca de la responsabilidad administrativa, desde el ángulo y con el condicionamiento propios de una crónica, sobre

las tendencias jurisprudenciales. El tema es importante dentro de la problemática administrativa italiana, sobre todo teniendo en cuenta que es un punto característico de otro más amplio y general: el de la división de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la de los jueces administrativos.

LEISTER, Walter: *Französisches Staatshaftungsrecht* (II). *Haftung ohne Verschulden*. VWA, 4, 1963, pp. 369 y siguientes.

El artículo es continuación de otros publicados en la misma revista, en los que el autor ha tratado ampliamente el tema de la responsabilidad administrativa en el Derecho francés. En la parte del estudio que se publica ahora, se abordan los problemas de la responsabilidad que se deriva de las actividades que sólo son anormalmente peligrosas.

SEPE, Onorato: *In tema di «responsabilità formale»*. RTDP, XIII, 2, 1963, páginas 315 y ss.

El artículo plantea un problema de Derecho municipal italiano. La Ley de 30 de diciembre de 1888 introdujo el principio de responsabilidad patrimonial de los administradores de los entes locales por los gastos no autorizados en presupuesto, responsabilidad calificada de formal por la jurisprudencia y la doctrina. Se trata aquí de dilucidar en qué consiste, ya que puede mezclar aspectos políticos, disciplinarios y financieros.

SANIDAD

CHESTER, T. E.: *La Administración de hospitales: panorama internacional*. RICA, 2, 1963.

En muchos países, el sistema hospitalario no es coherente y suele suceder que los servicios de los hospitales no sean adecuados o se hallen mal repartidos, al depender de diferentes organismos; y, en otros casos, por ser particulares. Son las secuelas del pasado, que deben remediarse con una planificación nacional, para la que puede servir de muestra el plan decenal de 1962 para Inglaterra y el País

de Gales. Por otra parte, la administración de un hospital se ha hecho de una gran complicación, que exige su profundo estudio, en el que deben cooperar los Estados. A este efecto, podrán utilizarse los trabajos de la Conferencia Europea Occidental sobre Administración de Hospitales, celebrada en Viena en 1962, y cuyos documentos se hallan en prensa.

HANDLER, J.: *La actividad de la Organización Mundial de la Salud*. RICA, 2, 1963.

Dedica este artículo el autor a efectuar un balance de la Organización Mundial de la Salud, dividiéndolo en tres partes. En la primera, explica los fines de la Organización, que no es sólo el de extirpar o paliar algunas endemias, sino también el de formar un personal médico calificado, difundir la higiene y la organización de cursos internacionales de formación. La segunda parte la dedica a exponer la preocupación de la O.M.S. por la polución de las aguas; y, por último explica la atención que ha prestado la Organización a la difusión de métodos racionales de administración de la salud pública.

LÁZARO, Antonio: *El sector sanitario y asistencial como parte del I Plan español de Desarrollo Económico*. RICA, 2, 1963.

Tras de hacer un resumen de la organización institucional de los servicios sanitarios en España, pasa el autor a exponer sus ideas acerca de las medidas que deberían adoptarse durante la aplicación del I Plan de Desarrollo. Propone la creación de un Ministerio de Sanidad, Asistencia y Previsión Social, o de un órgano de rango inferior que coordine la actividad de los distintos organismos sanitarios ante las grandes diferencias que se perciben en los coeficientes de explotación de los hospitales, así como dotar a las Jefaturas Provinciales de Sanidad de los poderes administrativos y financieros necesarios para poder desempeñar su función coordinadora. Estima que es evidente la necesidad de construir más hospitales, pues aparte de que la mitad de los existentes son anteriores a 1930, el número de camas disponibles en los mismos con relación al censo de población es bajo.

MIHÇIOGLU, Cemal: *Los servicios de la Salud Pública en Turquía*. RICA, 2, 1963.

El autor analiza la organización de los servicios sanitarios en Turquía. Estima que el Ministerio de la Salud y de Asistencia Social ha tenido un incontestable éxito en la erradicación de algunas endemias, pero no cabe duda que la administración de la Salud Pública en Turquía es autoritaria, muy centralizada, y deja escaso margen a los particulares para actuar en este campo. Las reformas recientemente introducidas aún van más lejos en la vía del dirigismo, pero parece que no cabe por el momento otra opción. El articulista estima que cuando las iniciativas particulares estén en condiciones de sustituir al Estado será indudable que habrá que cambiar por completo la organización sanitaria, liberalizándola.

PORTNER, Stuart: *El programa en Administración pública de la Organización Panamericana de la Salud*. RICA, 2, 1963.

Sin una administración conveniente, hasta los mejores programas de actuación resultarán escasamente eficaces, o, incluso, estériles. El autor explica cómo se asesoró a los gobiernos afiliados a la OPS para organizar sus Ministerios de la Salud y adiestrar a su personal, con la finalidad de obtener de ellos la máxima eficacia en la puesta en práctica de los planes para mejorar los índices de salud pública de Iberoamérica. Desde 1960, y en colaboración con la ONU, se viene realizando en aquellos países la reorganización de sus servicios de sanidad, en cuya primera fase se han obtenido unos alentadores resultados.

SENTENCIA

PIZZORUSO, Alessandro: *La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale: comandi o consigli?* RTDP, XIII, 2, 1963, pp. 345 y ss.

Se trata de afrontar una cuestión de interés dentro del Ordenamiento italiano. Las Sentencias de la Corte constitucional italiana, según el mecanismo que describe cuidadosamente el autor, deben ser motivadas. Ahora bien, esta motivación ca-

BIBLIOGRAFÍA

rece de un verdadero efecto jurídico. El problema abordado consiste en averiguar qué influencia pueden ejercer, no obstante, dichas motivaciones en la actuación de otros órganos del Estado.

SERVICIO PUBLICO

Russo, Ferruccio: *Lineamenti giuridici nelle concessioni di servizi pubblici*. NRLDG, XIX, 12, 1963, pp. 1.528 y siguientes.

El artículo es una aportación a uno de los temas tradicionales del Derecho administrativo. En él se hace un especial hincapié sobre los derechos que corresponden a la Administración pública a la vista de la doctrina italiana y de la evolución de la jurisprudencia de la Corte de Casación.

SERVIDUMBRE

DE NIGRIS, Bruno: *La servitù di elettrodotto*. NRLDG, XIX, 17, 1963, páginas 2.359 y ss.

El trabajo contiene algunos comentarios sobre el problema de las servidumbres a que da lugar la conducción de electricidad, tomando motivo para ello de la electrificación de los centros rurales, operada en Italia en la década 1950-1960 y en los años actuales, que han hecho que el tema cobre actualidad.

SUELO

BOUDSTEDT, Olaf: *Die Stadtregion-ihre Bedeutung für Wissenschaft und Praxis*. DöV, 21-22, 1963, pp. 797 y siguientes.

Se plantean en el artículo los problemas a que dan lugar las ciudades y su área inmediata a efectos de ordenación del suelo.

HALSTEMBERGER, Friedrich: *Die Raumordnungspolitik des Bundes und ihre Instrumente*. DöV, 21-22, 1963, páginas 788 y ss.

El artículo de HALSTEMBERGER se encuentra en la misma línea del anterior,

esto es, está montado de cara a la futura regulación de la ordenación del suelo en Alemania. El autor comenta detalladamente el contenido del proyecto y sus problemas más importantes.

ISBARY, Gerhard: *Zur Gliederung des Bundesgebietes in Planungsräume*. DöV, 21-22, 1963, pp. 793 y ss.

El tema de la ordenación del suelo se contempla en este artículo desde un ángulo diferente de los anteriores. Se trata en este caso de poner de manifiesto las cuestiones más importantes a que da lugar la división territorial alemana, a efectos del problema que se plantea.

ISEMBERG, Gerhard: *Kräfte und Gegenkräfte im Ballungsprozess*. DöV, 21-22, 1963, pp. 807 y ss.

Se plantea en esta publicación el problema de la fuerza que han de tener en el futuro las medidas que se intenta tomar para la ordenación del suelo que se proyecta. El examen se efectúa por extenso y detalladamente, abordando los problemas centrales y conexos.

NEUFFER, Martin: *Das Grosraum-Hannover-Gesetz vor der Bewährung*. DöV, 21-22, 1963, pp. 823 y ss.

El artículo es un comentario de la Ley de ordenación del área de Hannover, a que también hace referencia el trabajo anterior, y de sus problemas más importantes. Un especial interés tienen los apartados referentes a la integración regional y a las tareas de la planificación regional.

NIEMAYER, Hans-Gerhard: *Regionalplanung und Landesplanungsgesetze*. DöV, 21-22, 1963, pp. 803 y ss.

En este trabajo se examina el tema central, al que está dedicada la revista, desde un punto de vista histórico y, en consecuencia, se estudia la regulación de estos temas, que estaba vigente hasta ahora en cinco de los países federados alemanes.

NOUVORTNE, Albert: *Das Gesetz zur Ordnung des Grossraumes Hannover als Teil des Kommunalrechts*. DöV, 21-22, 1963, pp. 819 y ss.

En el presente artículo se contempla el problema de la ordenación del suelo en su relación directa e inmediata con la problemática de los entes locales, y refiriendo la investigación al área de la ciudad de Hannover, regulada recientemente por una Ley. Tras estudiar la intervención estatal y la regulación constitucional, se habla también de los problemas financieros.

WEBER, Werner: *Raumordnung und Raumplanung* DöV, 21-22, 1963, páginas 785 y ss.

La presentación por el Gobierno federal al Parlamento federal, en abril de 1963, de un proyecto de Ley sobre ordenación del suelo, coloca en primer plano en Alemania estas cuestiones. El artículo del profesor WEBER señala los principales problemas que se plantean a propósito de la cuestión.

TRABAJO

RENATTO, Giuseppe: *La libera circolazione dei lavoratori nei Paesi della Comunità europea: disciplina nazionale e comunitaria sull'ingresso e il soggiorno*. NRI.DG, XIX, 12, 1963, páginas 1.471 y ss.

Se plantea aquí la cuestión del régimen jurídico de la admisión de los trabajadores en el seno de la Comunidad europea, tema interesante para España por el fondo del problema, aunque no en cuanto a la aplicación directa de las normas. Se examinan tanto las disposiciones de cada uno de los países como las de carácter general emanadas de la Comunidad.

URBANISMO

PIFFERI, Giuseppe: *Piani regolatori comunali: generali e particolari*. RARI, CXIV, 9-10, 1963, páginas 533 y ss.

El artículo muestra la importancia y el interés que tienen en Italia hoy día

los estudios urbanísticos. Se trata de examinar, muy brevemente, desde puntos de vista generales, los planes urbanísticos de los Ayuntamientos distinguiendo en apartados diferentes los que son de aplicación a todos los Municipios de los que se aplican sólo a algunos determinados.

QUADRI, Luigi: *Il minimo dell'ammenda per le contravvenzioni contemplate dagli articoli 106 legge comunale e provinciale 1934, n. 383, e 41 della legge urbanistica, nell'interpretazione dell'articolo 3 della legge 12 luglio 1961, n. 603*. NRI.DG, XIX, 11, 1963, páginas 1.334 y ss.

El largo título del artículo ya es, de por sí, suficientemente orientador sobre su contenido. Se trata de una serie de consideraciones sobre un problema concreto de la legislación italiana: las facultades de las provincias y los Ayuntamientos para imponer multas, especialmente en materia urbanística, a la vista de las innovaciones de la Ley de 12 de julio de 1961, que reformaba el Código penal aumentando la cuantía de las sanciones pecuniarias.

ULE, Carl H.: *Preisstop für Bauland im Bereich von Entlastungstädten*. VWA, 4, 1963, pp. 345 y ss.

El profesor ULE aborda, de forma extensa y documentada, un importante tema sobre urbanismo y obras públicas: el de los precios en las construcciones por expansión de las ciudades. El artículo, que trata en todo momento correctamente el tema, merece la atención de cuantos se preocupen por los asuntos urbanísticos.

VIGNOCCHI, Gustavo: *Piani regolatori*. RARI, CXIV, 6, 1963, pp. 381 y ss.

Es una contribución a los estudios urbanísticos, que aunque se centra principalmente en el examen de la situación italiana puede ser útil, también, para quienes tengan interés en estos problemas en otros países. Se plantea la cuestión de los planes reguladores dentro de la ordenación urbanística, y arrancando de la evolución histórica se examinan los problemas jurídicos de interés sobre su elaboración y ejecución, ciñéndose a la legislación italiana.

BIBLIOGRAFÍA

VIVIENDA

GROSCHUPF, Otto: *Wohnsitzwechsel und örtliche Behördenzuständigkeit.* DVwB, 18, 1963, pp. 661 y ss.

Se plantea en el artículo la cuestión de la competencia de las autoridades ad-

ministrativas, especialmente en cuanto al problema de los traslados de los particulares de uno a otro Municipio. Los puntos de vista que se aportan se enfocan también desde la perspectiva de la situación del problema en un proceso administrativo.

ABREVIATURAS

Administración Pública
CCIJ
Revista de la Unión Internacional de Ciudades Internacionales

- A = Amministrazione
- AJCL = The American Journal of Comparative Law.
- B = Burocrazia.
- BayBZ = Bayerische Beamtenzeitung.
- DA = Documentación Administrativa.
- DöV = Die öffentliche Verwaltung.
- DVwB = Deutsches Verwaltungsblatt.
- JLAO = Journal of Local Administration Overseas.
- NRLDG = Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.
- RA = La Revue Administrative.
- RARI = Rivista amministrativa de la Reppubblica italiana.
- RDA = Revista de Direito Administrativo.
- RDPSP = Revue de Droit Public et de la Science Politique.
- REAS = Revista de Estudios Agrosociales.
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local.
- RICA = Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
- VwA = Verwaltungsarchiv.
- VwP = Verwaltungspraxis.

PA = Public Administration

RIULA = Revista de la Unión Internacional de Ciudades Internacionales

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Juan BENEYTO PÉREZ, Salustiano DEL CAMPO, Manuel CARDENAL IRACHETA, José CORTS GRAU, Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, Torcuato FERNÁNDEZ MIRANDA, Jesús F. FUEYO ALVAREZ, Luis JORDANA DE POZAS, Luis LEGAZ LACAMBRA, Antonio LUNA GARCÍA, Gregorio MARAÑÓN MOYA, Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO RUBIO, Carlos OLLERO GÓMEZ, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, Luis SÁNCHEZ AGESTA.

Secretario: ALEJANDRO MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUM. 131 (septiembre-octubre 1963)

Estudios y notas:

- Sebastián DE GRAZIA: «Tres conceptos antiguos en el mundo moderno: el Trabajo, el Tiempo, el Ocio» (Conclusión).
- Elías DÍAZ: «Teoría general del Estado de derecho».
- César Enrique ROMERO: «El Poder ejecutivo en la realidad política contemporánea».
- Juan FERRANDO BADIÁ: «La Constitución yugoslava de 7 de abril de 1963».
- Antonio LÁZARO: «La nueva Constitución del reino de Marruecos».
- Roger GRECOIRE: «Los problemas de la tecnocracia y el papel de los expertos».
- Georges VEDEL: «Los problemas de la tecnocracia en el mundo moderno y el papel de los expertos» (Informe sobre Francia).
- W. J. M. MACKENZIE: «La tecnocracia y el papel de los expertos en el Gobierno de Inglaterra».
- Francesco VITO: «El papel de los expertos en la vida política de Italia».
- Yehezkel DROR: «Papel de los políticos y de los funcionarios en la elaboración de la política en Israel».
- Egbert DE VRIES: «Tecnócratas, burócratas y políticos en Holanda».

Mundo hispánico:

- Fernando MURILLO RUBIERA: «Contenido de la Revolución Iberoamericana».

Sección bibliográfica:

- Recensiones. Noticias de libros. Libros recibidos. Revista de revistas. Bibliografía.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	350
Otros países	400
Número suelto	80

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

SUMARIO DEL NUM. 60 (octubre-diciembre 1963)

Ensayos:

Juan J. LINZ y Amando DE MIGUEL: «El empresario ante los problemas laborales».
Ramón GARCÍA DE HARO: «Horas extraordinarias y horas complementarias».
Alfredo MONTOYA MELCAR: «La desobediencia del trabajador en los accidentes *in itinere*».

Crónicas:

Crónica nacional, por Luis LANCA GARCÍA.
Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Jurisprudencia:

José PÉREZ SERRANO: «Interpretación de Leyes y Reglamentos».
Arturo NÚÑEZ-SAMPER: «Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo».
Héctor MARAVALL CASESNOVES: «Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala VI».

Recensiones.

Noticias de libros.
Revista de revistas españolas y extranjeras.

Bibliografías:

Bibliografía de Política Social, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Camilo BARCIA TRELLES.

José María CORDERO TORRES.

Alvaro ALONSO CASTRILLO, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Julio COLA ALBERICH, Luis GARCÍA ARIAS, Rodolfo GIL BENUMEYA, Román PERPIÑÁ GRAU, Antonio LUNA GARCÍA, Enrique LLOVET, Enrique MANERA, Jaime MENÉNDEZ, Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Jaime OJEDA EISELEY, Marcelino OREJA ACUIRRE, Fernando DE SALAS, Juan DE ZAVALA CASTELLA.

SECRETARÍA:

Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA.

SUMARIO DEL NUM. 70 (noviembre-diciembre 1963)

Estudios:

- «Un mundo en trance de potencial hostilidad y posible reajuste», por Camilo BARCIA TRELLES.
- «Las divergencias políticas entre la Unión Soviética y la China comunista: antecedentes y polémica atómica», por Luis GARCÍA ARIAS.
- «Los países del Tercer Mundo», por GIORGIO BO.

Notas:

- «El fin de una era», por Jacinto MERCADAL.
- «¿Hacia un Gobierno laborista en Inglaterra?», por Jaime MENÉNDEZ.
- «La evolución de la política italiana», por Claude MARTIN.
- «El conflicto fronterizo argelio-marroquí, antes y después de la Conferencia de Addis-Abeba», por Rodolfo GIL BENUMEYA.
- «Afganistán y Superpotencias», por Leandro RUBIO GARCÍA.
- «La carrera hacia el año 2000. Una prognosis político-económica», por Román PERPIÑÁ.

Cronología:

- «El ayer, el hoy y el mañana internacionales», por Camilo BARCIA.
- «Diario de acontecimientos relativos a España durante los meses de octubre y noviembre de 1963», por Julio COLA ALBERICH.
- «Diario de acontecimientos de interés mundial durante los meses de octubre y noviembre de 1963», por Julio COLA ALBERICH.

Sección bibliográfica:

Resenciones. Noticias de libros. Fichero de revistas. Revista de revistas.

Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250	pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	300	»
Otros países	350	»
Número suelto	70	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España).

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS

POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA

Por *Ernest VON HIPPEL*. (Traducción de Francisco F. JARDÓN y Agustín DE ASÍS.)

Un resumen profundo y exhaustivo sobre la evaluación de la filosofía y su influencia en el quehacer político.

Precio: 500 ptas. los dos tomos.

NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO

Por *F. SANTORO PASSARELLI*. (Traductor: Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ. Prólogo de Efrén BORRAJO DACRUZ.)

La bibliografía española se enriquece con esta nueva obra sobre el Derecho del Trabajo, de un autor ya tradicional y muy conocido de nuestros especialistas de esta rama del Derecho.

Las cuestiones de la autonomía colectiva e individual del mundo del trabajo; los agudos problemas de la organización profesional, del contrato colectivo y del derecho de huelga, son partes sustantivas en el tratado del profesor Santoro Passarelli.

Precio: 165 ptas.

EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Por *SANTI ROMANO*. (Traductores: Sebastián y Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO.)

Con un estudio preliminar de Sebastián MARTÍN-RETORTILLO.)

Precio: 150 ptas.

LA IGLESIA Y EL PROBLEMA SOCIAL (Introducción a la doctrina social de la Iglesia).

Por *C. VAN GESTEL, O. P.*

Traducción de Jesús María Vázquez, O. P.

Páginas 206. Edición 1963. Precio: 125 ptas.

ENERGIA NUCLEAR Y DERECHO (Problemas jurídico-administrativos).

Por *Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO*.

"Volumen XXXIII de la Colección «Estudios de Administración».

Páginas 280. Edición 1963. Precio: 140 ptas.

HACIENDA Y DERECHO (Tomo III) (Estudios de Derecho Financiero) (Segunda parte).

Por Fernando SAINZ DE BUJANDA

Volumen XXX de la Colección «Estudios de Administración».

Edición 1963. Páginas 700. Precio: 300 ptas.

**TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Tomo III)
(La Justicia administrativa) (Primera parte).**

Por Fernando GARRIDO FALLA

Volumen XXXI de la Colección «Estudios de Administración».

Edición 1963. Páginas 222. Precio: 150 ptas.

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (APÉNDICE 1963)

Por Manuel ALONSO OLEA, con la colaboración de Alfredo MONTOYA MELGAR

El profesor Alonso Olea completa y pone al día su obra *Instituciones de Seguridad Social* (1959), con una aportación sistemática de los problemas y soluciones de la Seguridad Social vigente.

Estudia, además, la seguridad complementaria: las Mutualidades Laborales y la Seguridad Social por empresas: el Plus Familiar.

Toda la obra es fundamental y de viva actualidad.

Precio: 65 ptas.

LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

Por Fernando GARRIDO FALLA

Un tema de actualidad en el aspecto organizativo de la sociedad moderna.

Precio: 85 ptas.

NUEVAS REEDICIONES DE:

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (Tomo I).

Por JESUS GONZALEZ PEREZ

Segunda edición, 1964. Precio: 275 ptas.

LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA

Por Eduardo GARCIA DE ENTERRIA

Segunda edición, 1964. Precio: 130 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Tomo I) (Parte general).

Por Fernando GARRIDO FALLA

Tercera edición, 1964. Precio: 250 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: José Ramón LASUÉN SANCHO.

Secretario: Pablo ORTEGA ROSALES.

SUMARIO DEL NUM. 35 (septiembre-diciembre 1963)

Estudios:

- F. ROMAY: «Los multiplicadores bancarios en la economía española».
CASTAGNE: «Un criterio para la selección de inversiones: el modelo de Dobb».
L. GUERECA: «Un ensayo de cuantificación del incremento del producto interior bruto derivado del trabajo internacional de la mano de obra en España».

Notas y documentos:

- L. CHICOTE: «Nota preliminar a «Políticas de desarrollo para Italia meridional»».
H. CHENERY: «Política de desarrollo para Italia meridional».
J. GIL CRUZ: «Informe del Comité de la C. E. E. sobre política fiscal».

Reseña de libros y Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXIX (1963), NUM. 3

- H. PUGET: La extensión del Reglamento a expensas de la Ley en la nueva Constitución francesa (*).
- M. F. ROMAYNE: La investigación operacional como ayuda para la elaboración de decisiones (*).
- A. BENAZET: Contratos públicos de obras y Tratado de Roma (*).
- M. KRIESBERG: La enseñanza de la Administración pública en los países en desarrollo (*).
- C. D'ESZLARY: El sistema administrativo «dicasteral» de la Monarquía de los Habsburgo (*).
- L. D. MUSOLF: La empresa pública y sus formas de organización en Viet-Nam de Sur (*).
- L. RODRÍGUEZ DURANTEZ: La planificación francesa.
- J. P. NEU: El papel de la aviación civil en los países en proceso de desarrollo (*).

Cien reseñaciones y noticias bibliográficas, informaciones y novedades, crónica del Instituto.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Precio de suscripción anual: 8 dólares.—Número suelto: 2,50 dólares.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25 rue de la Charité, Bruselas 4, Bélgica.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION BIMESTRAL

SUMARIO DEL NUM. 132 (noviembre-diciembre 1963)

I. Sección doctrinal:

BAENA DEL ALCÁZAR: «Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado y Reglamento de Funcionarios de Administración Local».

José Luis GONZÁLEZ-BERENGUER Y URRUTIA: «Nuevas intervenciones en la propiedad privada por motivos urbanísticos».

II. Crónicas:

La provincia de Barcelona.

El papel de las Comunidades locales en la planificación nacional.

III. Estadística:

Los grandes Municipios españoles.

IV. Jurisprudencia.

V. Crónica legislativa.

VI. Sección informativa:

A) La actualidad local a través de la Prensa.

a) España.

b) Extranjero.

B) Actividades del Instituto.

VII. Bibliografía.

VIII. Revista de Revistas.

Suscripción anual: 120 pesetas.—Número suelto: 22 pesetas.

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7.—MADRID-10

LA SCIENZA E LA TECNICA DELLA ORGANIZZAZIONE NELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE

RIVISTA TRIMESTRALE

Direttore: Prof. Dott. Giuseppe CATALDI.

Redazione: Dott. Enrico VANNUCCINI, Dott. Marcello AMENDOLA, Dott. Romano BETTINI.
Collaboratori: Dott. Giuseppe RENATO, Dott. Michele SELVAGGI, Dott. Alessandro
TARADEL, Dott. Francesco Saverio TONELLI, Dr. Remigio GERMANI, Dott. Domenico
MACRI, Dott. Franco FAINA, Dott. Rino ONOFRI.

Comitato scientifico: Prof. Feliciano Benvenuti, Prof. Massimo Severo Giannino,
Prof. Silvio Lessona, Prof. Roberto Lucifredi, Prof. Francesco Maria Vito, Prof. Cesare
Coasciani, Prof. Teodoro I'ppolito, Prof. Pietro Onida, Prof. Carlo Fabrizi, Prof. Gior-
dano Dell'Amore, Prof. Leandro Canestrelli, Prof. Camillo Pellizzi, Prof. Antonio Renzi,
Prof. Av. Raffaele Resta, Prof. Giuseppino Treves.

Consiglio di Direzione: Assiste la rivista un ampio Consiglio direttivo composto dai
più noti esperti nelle materie trattate dalla rivista.

Collaboratori: Dott. Giuseppe Renato, Dott. Michele Selvaggi, Dott. Alessandro Tara-
del, Dott. Francesco Saverio Tonelli, Dott. Remigio Germani, Dott. Domenico Macri,
Dott. Franco Faina, Dott. Rino Onofri.

Raccolta completa di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri,
di riviste, de idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e
delle tecniche della organizzazione nelle amministrazione pubbliche. Informa di tutti i
moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento del ser-
vizi delle diverse Amministrazioni Pubbliche e per la massima efficienza di tutte le azioni
amministrative.

*

Direzione: ROMA. Via Casperia, n. 38.

Amministrazione: MILANO. - Via Solferino, n. 19, presso l'Editore Dott. Antonino
Giuffrè. C/c. postale n. 17986.

Abbonamenti: Ordinario, L. 3.000; Sostenitore minimo, L. 10.000;
Estero, L. 4.000.

REVISTA INTERNACIONAL DE SOCIOLOGIA

ORGANO DEL INSTITUTO «BALMES», DE SOCIOLOGIA,
DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS

Director: CARMELO VIÑAS Y MEY.

Contiene las siguientes secciones:

- I. *Sociología.*
- II. *Problemas de población.*
- III. *Notas sociológicas y sociales* (Información española; Información europea; Información americana; Sociología religiosa y Catolicismo social).
- IV. *Notas bibliográficas.*

PUBLICA CUATRO NUMEROS AL AÑO

Precio de la suscripción anual: España: 120 ptas. Extranjero, 180 ptas.

Número suelto, España: 35 ptas. Número suelto, Extranjero: 50 ptas.

Redacción: INSTITUTO «BALMES», DE SOCIOLOGIA

Duque de Medinaceli, 4. - MADRID-14

Administración: LIBRERIA CIENTIFICA MEDINACELI

DEL C. S. I. C.

Duque de Medinaceli, 4. - MADRID-14

INDICES DE LAS REVISTAS EDITADAS

POR EL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

HAJAN APARECIDO:

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Indice general de los números 1 al 84 (1941-1956). Precio: 75 ptas.

Indice general de los números 85 al 113-14 (1956-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL. Indice general de los números 1 al 52 (1950-1960). Precio: 40 ptas.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Indice general de los números 1 al 24 (1950-1957). Precio: 75 ptas.

Indice general de los números 25 al 33 (1953-1950). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE POLITICA SOCIAL. Indice general de los números 1 al 32 (1949-1956). Precio: 100 ptas.

Indice general de los números 33 al 43 (1957-1960). Precio: 50 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Indice general de los volúmenes V al XI (1953-1960). Precio: 30 ptas.

Se publican, asimismo, *Indices anuales* con detalle de los trabajos publicados durante el año.

Los Indices son un utilísimo instrumento para el manejo de las cinco Revistas del Instituto, que cubren toda la problemática política, social y económica.

Reserve su ejemplar dirigiéndose a:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. - Madrid-13

LIBRERIA EUROPA

Alfonso XII, núm. 26. - Madrid-15

DER STAAT

ZEITSCHRIFT FÜR STAATSLEHRE

OEFFENTLICHES RECHT UND VERFASSUNGSGESCHICHTE

In dieser Zeitschrift sollen die Grundfragen der Staatslehre sowie Recht und Wirklichkeit staatlicher Verfassungen und öffentlicher Verwaltung in Geschichte und Gegenwart behandelt werden.

Herausgeber und Verlag wollen mit dieser Zeitschrift ein Organ schaffen, in dem sich Vertreter der verschiedenen Disziplinen und Richtungen mit den Problemen der gesamten Staatswissenschaften kritisch auseinandersetzen. Die Aussprache wird international auf breiter Basis darstellend, erörternd und vergleichend geführt werden. Die Zeitschrift wendet sich an Juristen, Vertreter der politischen Wissenschaften, Soziologen, Historiker, Philosophen und Theologen.

Die Ergebnisse der Erörterungen werden auch das Ausland mit einbeziehen. Sie sind als Fundament gedacht, von dem aus die aktuellen Probleme der Gestaltung staatlichen Lebens behandelt werden können. Die Zeitschrift verdient deshalb auch das Interesse der Politiker, der Regierungen und Volksvertreter aller Länder.

Herausgegeben von

Prof. Dr. Gerhard Oestreich, Hamburg.
Prof. Dr. Werner Weber, Göttingen.
Prof. Dr. Hans J. Wolff, Münster i. W.

HEFT 1/1964

Hans Barion: «Die sozioethische Gleichschaltung der Länder und Gemeinden durch den Bund - Eine konkretisierte Studie zum Subsidiaritätsprinzip».

Hans-Ulrich Evers: «Verbände - Verwaltung - Verfassung».

Karl Doehring: «Der «pouvoir neutre» und das Grundgesetz».

Otto Kimminich: «Die Freiheit, nicht zu hören».

Dietrich Schindler: «Zur Lage der Staatslehre und der Politischen Wissenschaft in der Schweiz».

Die Zeitschrift erscheint viermal jährlich. Jedes Heft hat einen

Umfang von 128 Seiten.

Bezugspreis halbjährlich DM 82

DUNCKER & HUMBLOT / BERLIN — MÜNCHEN

ACABA DE APARECER

En la Colección «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»:

LA SELECCION DE CONTRATISTAS

PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATO

Por José MARÍA BOQUERA OLIVER

Esta obra contempla el tema de la selección de contratistas desde un nuevo ángulo: la naturaleza jurídica de los actos que son comunes a las subastas, concursos y concurso-subasta. Se trata de examinar todas las posibilidades de impugnación jurisdiccional para lograr el mejor cumplimiento de todos los actos relativos a la selección de aquéllos. El examen de los problemas jurídicos sobre anulación de las subastas y concursos; la legalidad de los actos de acuerdo con las normas vigentes y la posibilidad de defensa del perjudicado por decisión de naturaleza no reglada, constituyen la base de esta obra del Profesor Boquera. Libro, pues, de finalidad práctica, que será consulta precisa para todos cuantos se sientan afectados por esta actividad administrativa de tanta importancia en la actualidad, y que se suscita al proceder la Administración a la selección de sus contratistas.

La obra contiene la legislación vigente, estatal y municipal, sobre contrataciones, concursos y subastas.

Un volumen en rústica de 15,5 × 21 cms.

Páginas 248. - Edición 1963. - Precio: 140 pesetas.

Volumen XXXII de la Colección.

*

El **INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS** publica periódicamente

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (Bimestral), REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL (Bimestral), REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA (Cuatrimestral), REVISTA DE POLITICA SOCIAL (Trimestral) y REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (Cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior cubierta posterior	3.000 pesetas.
Una plana corriente	2.400 »
1/2 plana corriente	1.500 »
1/3 plana corriente	1.000 »
1/4 plana corriente	700 »

Para información, dirigirse al

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Departamento de Ediciones y Distribución.
Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13